



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR
DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 33587-2010-0-1801-
JR-PE-00, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA,
2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

ESCOBEDO CONDORI LIZ ROXANA

ORCID: 000 - 0001 - 5404 - 6811

ASESORA

Abg. CAMINO ABÓN ROSA MERCEDES

ORCID: 0000 - 0003 - 1112 - 8651

LIMA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

ESCOBEDO CONDORI LIZ ROXANA

ORCID: 000 - 0001 - 5404 - 6811

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre Grado,

Lima - Perú

ASESORA

Abg. CAMINO ABÓN ROSA MERCEDES

ORCID: 0000 - 0003 - 1112 - 8651

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima - Perú

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON SAUL DAVID

ORCID: 0000 - 0003 - 4670

Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID: 0000 - 0001 - 6241 - 221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR

ORCID: 0000 - 0002 - 7151 - 0433

JURADO EVALUADOR

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

Abog. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida,
la salud y todo lo que tengo hasta el día de hoy

A la ULADECH Católica:

Por haberme dado la oportunidad de salir
adelante y poder alcanzar mis metas y
objetivos al hacerme profesional.

Liz Roxana Escobedo Condori

DEDICATORIA

A Dios:

Por darme la vida y nunca abandonarme, pude comprobarlo cada día y en mis peores momentos estuvo conmigo dándome fuerzas para que la lucha sea fácil.

A mis hijos:

A quienes les adeudo tiempo, por dedicarme al estudio y trabajo, por comprenderme y ser el motor de mi existencia, ellos con su ayuda incondicional lograron la fuerza que necesitaba para obtener este logro.

Liz Roxana Escobedo Condori

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 33587-2010-0-1801-JR-PE-00, del distrito judicial de Lima – Lima, 2019; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y muy alta; que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta.

Palabras clave: calidad, violación sexual, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on, sexual violation of the minor, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file N° 33587-2010-0-1801-JR-PE-00, del distrito judicial de Lima – Lima, 2019; the objective was: to determine the quality of judgments under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sample unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative belonging part: the judgment of first instance were range: high, high and very high; that the judgment on appeal: medium, high and very high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance were very high and high range.

Keywords: quality, violation sexual motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de cuadros de resultados	xv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. ANTECEDENTES	5
2.2. BASES TEORICAS	6
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio	6
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	6
2.2.1.1.1. Garantías generales	6
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	6
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	7
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	7
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	8
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	8
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	8
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	10
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	12
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	12
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	12
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	12
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	13
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	15

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	15
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	17
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	19
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	21
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi.....	22
2.2.1.3. La jurisdicción	22
2.2.1.3.1. Conceptos	22
2.2.1.3.2. Elementos	22
2.2.1.4. La competencia.....	25
2.2.1.4.1. Conceptos	25
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	25
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	25
2.2.1.5. La acción penal.....	25
2.2.1.5.1. Conceptos	25
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	26
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	26
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	26
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	26
2.2.1.6.1. Concepto	26
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.....	27
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	27
2.2.1.6.3.1. Principios de legalidad.....	27
2.2.1.6.3.2. Principios de lesividad	28
2.2.1.6.3.3. Principios de culpabilidad penal	28
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena	29
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	29
2.2.1.6.3.6. Principios de correlación entre acusación y sentencia.....	29
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	30
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal de acuerdo a la legislación anterior	32
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal	32
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario	32
2.2.1.6.5.1.1.1. Concepto	33

2.2.1.6.5.1.1.2. Regulación	33
2.2.1.6.5.2. Características del procesal penal sumario	33
2.2.1.6.5.2.1. El proceso penal sumario características	33
2.2.1.6.5.3 Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.	34
2.2.1.7. Los Sujetos Procesales	35
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	35
2.2.1.7.1.1. Conceptos	35
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	35
2.2.1.7.2. El Juez penal.....	35
2.2.1.7.2.1. Definición de juez	35
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	35
2.2.1.7.3. El imputado	35
2.2.1.7.3.1. Conceptos	35
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	36
2.2.1.7.4. El abogado defensor	37
2.2.1.7.4.1. Concepto	37
2.2.1.7.5. El agraviado	38
2.2.1.7.5.1. Conceptos	38
2.2.1.7.5.2. Derechos del agraviado	39
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil	39
2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable	39
2.2.1.7.6.1. Concepto.....	39
2.2.1.7.6.2. Características de la responsabilidad	39
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	39
2.2.1.8.1. Concepto	39
2.2.1.8.2. Clasificación de las medidas coercitivas	40
2.2.1.9. La prueba	41
2.2.1.9.1. Conceptos	41
2.2.1.9.2. El Objeto de la prueba	41
2.2.1.9.3. La Valoración Probatoria	42
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	42
2.2.1.9.5. Principio de la valoración probatoria.....	43

2.2.1.9.5.1. Principio de legalidad de la prueba	43
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria	44
2.2.1.9.6.1 Valoración individual de la prueba.....	44
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba	44
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal	44
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	44
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba	44
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración intrínseca).....	44
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados ..	45
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	45
2.2.1.9.7. El Atestado como prueba pre constituida y medios de prueba	
Actuados en el proceso judicial en estudio	45
2.2.1.9.7.1. Atestado	45
2.2.1.9.7.1.1. Concepto	45
2.2.1.9.7.1.2. Valoración probatorio	46
2.2.1.9.7.1.3. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales	47
2.2.1.9.7.1.4. El Informe Policial en el Código de Procesal Penal	47
2.2.1.9.7.1.5. El Atestado policial en el proceso judicial en estudio	48
2.2.1.9.7.2. Declaración Instructiva.....	48
2.2.1.9.7.2.1. Conceptos.....	48
2.2.1.9.7.3. La testimonial	48
2.2.1.9.7.3.1. Conceptos.....	48
2.2.1.9.7.4. La inspección ocular	49
2.2.1.9.7.4.1. Conceptos.....	49
2.2.1.9.7.5. La reconstrucción de los hechos	52
2.2.1.9.7.5.1. Conceptos	52
2.2.1.9.7.6. El Atestado policial.....	52
2.2.1.9.7.6.1. Conceptos	52
2.2.1.10. La Sentencia.....	52
2.2.1.10.1. Etimología.....	52
2.2.1.10.2. Conceptos.....	53
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	53

2.2.1.10.4. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia	53
2.2.1.10.5. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.....	54
2.2.1.10.6. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.	55
2.2.1.11. Elementos de la sentencia de segunda instancia.....	56
2.2.1.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	56
2.2.1.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	57
2.2.1.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda.....	57
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.....	58
2.2.1.12.1. Conceptos.....	58
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	59
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios	59
2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	60
2.2.1.12.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales	60
2.2.1.12.4.1.1. El recurso de apelación	60
2.2.1.12.4.1.2. El recurso de nulidad	60
2.2.1.12.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	60
2.2.1.12.4.2.1. El recurso de reposición.....	60
2.2.1.12.4.2.2. El recurso de apelación	60
2.2.1.12.4.2.3. El recurso de casación.....	60
2.2.1.12.4.2.4. El recurso de queja.....	61
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio.....	61
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio.....	61
2.2.2.1. El delito.....	61
2.2.2.1.1. Clases de delito	61
2.2.2.1.2. Componentes de la teoría del delito.....	62
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	62
2.2.2.2. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	63
2.2.2.2.1. Ubicación del delito en el Código Penal.....	63
2.2.2.2.2. El delito de violación sexual del menor de edad	63

2.2.2.2.2.1. Concepto	63
2.2.2.2.2.2. Descripción legal	63
2.2.2.2.2.3. La tipicidad	63
2.2.2.2.2.4. Elementos de la tipicidad objetiva	64
2.2.2.2.2.5. Elementos de la tipicidad subjetiva	64
2.2.2.2.2.6. Antijuricidad	64
2.2.2.2.2.7. Culpabilidad.....	65
2.2.2.2.2.8. Grados de desarrollo del delito estudio.....	65
2.2.2.2.2.9. La pena en violación sexual del menor de edad	66
2.3. Marco conceptual.....	67
2.4. Hipótesis	69
III. METODOLOGÍA	70
3.1. Tipo y nivel de la investigación	70
3.1.1. Tipo de investigación.....	70
3.1.2. Nivel de la investigación.....	70
3.2. Diseño de investigación	71
3.3. Objeto de estudio y variable de.....	71
3.4. Fuente de recolección de datos	71
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	71
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	71
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.....	72
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	72
3.6. Matriz de consistencia lógica estudio	72
3.6. Consideraciones éticas	74
3.7. Rigor científico	74
IV. RESULTADOS estudio.....	75
4.1. Resultados	75
4.2. Análisis de resultados	113
V. CONCLUSIONES	119
VI. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....	123
ANEXOS	133

Anexo 1. Evidencia emperica del objeto de estudio: Sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 33587-2010-0-1801-JR-PE-00, del distrito judicial de lima – Lima, 2019	134
Anexo 2. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores.....	148
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	156
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	166
Anexo 5. Declaración de Compromiso Ético	179

INDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de los cuadros de primera instancia	75
Cuadro 1. Calidad de la Parte Expositiva	75
Cuadro 2. Calidad de la Parte Considerativa	78
Cuadro 3. Calidad de la Parte Resolutiva	92
Resultados parciales de los cuadros de segunda instancia.....	95
Cuadro 4. Calidad de la Parte Expositiva	95
Cuadro 5. Calidad de la Parte Considerativa	98
Cuadro 6. Calidad de la Parte Resolutiva	105
Cuadros Consolidados de las Sentencias en estudio.....	109
Cuadro 7. Calidad de la Sentencia de Primera instancia	109
Cuadro 8. Calidad de la Sentencia de Segunda instancia	111

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es cuestionada en diferentes países, por lo que es necesario promover cambios para recobrar la confianza en los usuarios y la sociedad.

En el ámbito internacional:

En Colombia Sánchez (2013), señala que funciona bien y qué funciona mal en la justicia en Colombia es hoy en día la pregunta del millón. De hecho, una de las grandes críticas que se le hizo a la propuesta de reforma a la justicia presentada por el Gobierno hace dos años fue que no partió de un verdadero diagnóstico del estado actual de la justicia. Lamentablemente, tras el enorme fracaso de esta iniciativa, el gobierno y la administración de la rama judicial parecen no haber aprendido su lección y muy poco han hecho para cambiar esta situación. Si bien existen múltiples cuestionamientos sobre la operatividad del sistema, sobre sus recursos, sobre falta de transparencia, existen pocos diagnósticos serios que muestren realmente qué está pasando. No obstante, esta carencia generalizada, algunos temas recurrentes saltan a la vista.

Por su parte en México Molina (2017), sostiene que la administración de justicia es deficiente en el país ya que tan sólo 4.5 % de los casos que se denuncian terminan en una sentencia condenatoria, reveló un estudio de Ethos, Laboratorio de Políticas Públicas. De acuerdo al documento Descifrando el Gasto Público en Seguridad presentado por el centro de estudios, el nivel de impunidad en el país es cercano a 95 por ciento. Estos resultados pueden deberse, entre otros factores, al poco personal dedicado a la procuración y administración de justicia. En México sólo existen 3.2 agencias del Ministerio Público y 7.5 agentes por cada 100,000 habitantes. Así, la procuración y administración de justicia pueden ser un cuello de botella para el Sistema Nacional de Seguridad Pública, indica el documento.

En el ámbito Nacional:

En Perú Ramírez (s.f.), sostiene que la administración de Justicia en el Perú mejorará con la informática, cuando al juez se le atosiga de expedientes, no se le puede

fácilmente calificar de corrupto si se demora en resolverlos; su morosidad no tiene una actitud dolosa, sabemos ya que responde a una administración caótica. El ingreso de la Informática en el Poder Judicial hará que la labor del juez se humanice.

En el ámbito local:

Según Chanamé, (s.f.), en Lima Perú en su gran mayoría sencillamente no confían en la Justicia, de cada 10 peruanos, 7 el día de hoy no cree en la Administración de Justicia. ¿Por qué no dan crédito a la Administración de Justicia?, por una serie de razones: señalan que es lenta, costosa, corrupta, impredecible. Ello produce como consecuencia la inseguridad jurídica, y eso deriva en un hecho mucho más grave que afecta el desarrollo de cualquier país: las inversiones productivas. Un estudio de las Naciones Unidas señala que en 40 países donde existe inseguridad jurídica, el problema se refleja gravemente en la economía de los países.

Entre el 5 y 10% de los ingresos del producto bruto interno de un país se ven afectados si no hay seguridad jurídica. ¿Esto qué significa en el Perú? Que, si no hay credibilidad en el Poder Judicial, el Perú está perdiendo entre mil y tres mil millones de dólares anuales de su PBI. Entonces, el tema de seguridad jurídica, no es un problema exclusivamente de jueces, es un hecho que está ligado directamente al propio desarrollo del país. ¿Cuáles son las ideas que, se presume, tienen esas personas sobre el Poder Judicial? En su gran mayoría, casi unánimemente, todos asumen que existe corrupción en el Poder Judicial, una conjetura que se ha generalizado en la opinión pública nacional. Algunos señalan, - la gran mayoría -, que hay mucha corrupción (57%).

En el ámbito institucional universitario:

La línea de investigación de la universidad “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”.

Por tanto, para esta investigación se ha elegido el Exp. N° 33587-2010-0-1801-JR-PE-00, perteneciente Distrito Judicial-Lima,2018; al que tiene como origen sobre violación sexual de menor de edad.

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual del menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 33587-2010-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2018?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual del menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 33587-2010-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2018.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Se determinó la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Se determinó la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Se determinó la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1. Se determinó la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Se determinó la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Se determinó la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica; porque contribuirá a la solución de los problemas identificados en el campo de la administración de justicia.

La observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a personas que labora en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende, se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencias, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia, los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver en forma general el problema, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo, es una iniciativa, responsable, que busca mejorar la administración de justicia en nuestro país Perú.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero nuestra sociedad que no confía en la justicia peruana.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

García, (2017), en Chile, investigó: Corte Suprema y motivación del acto administrativo; sus conclusiones fueron: Puede considerarse un fallo fundamental a la hora de buscar la consolidación de los estándares de motivación del acto administrativo de la Corte Suprema, en especial de su Tercera Sala, dando un marco claro al ejercicio de la discrecionalidad administrativa, tanto en general como en específico, en el ámbito de los decretos presidenciales. La Corte Suprema, en los últimos años, ha ido desarrollando una jurisprudencia consistente y uniforme en materia de motivación del acto administrativo, consagrando una serie de estándares que materializan de manera concreta el mandato del artículo 8° de la Constitución y los artículos 11, inciso 2° y 41° inciso 4° de la Ley de Bases del Procedimiento Administrativo (LBPA).

Calle y Araya (2015), en Argentina, investigaron: Principio de congruencia; sus conclusiones: Hoy en día ya no es materia de discusión que cualquier avasallamiento que toque en algún punto el derecho de defensa o el debido proceso, sea el disparador para una eventual impugnación judicial, tanto para cada una de las partes actuantes en el contradictorio de un proceso penal. Sin embargo, el punto más discutido es el límite de facultades que un tribunal puede arrogarse a la hora de emitir sus actos: la norma procesal permite a los jueces imponer entonces una calificación jurídica distinta en el momento de emitir fallo, pero ello no significa que esta permisión deba generar abusos ni mucho menos convertirse en una práctica cotidiana. Como cualquiera de las facultades aún otorgadas por disposición legal siempre que se encuentre en el marco de un sistema procesal de tinte acusatorio adversarial o pro acusatorio la regla será la mínima e indispensable intervención de los magistrados, y sólo para salvaguardar y garantía del efectivo cumplimiento de los actos procedimentales. De modo que, si se permitiera lo contrario, ninguna de las partes Ministerio Público ni defensa técnica tendría garantizado que el tribunal de juicio termine convirtiéndose en última instancia en doble juzgador, e inclusive acusador jurisdiccional.

Castillo (2014), en República Dominicana, investigo: Ejecución provisional de la sentencia, y sus aportes fueron: que es un beneficio que permite a la parte gananciosa ejecutar una sentencia desde la fecha de su notificación y no obstante el suspensivo del plazo de la vía de recurso ordinarias o de su ejercicio. La ejecución provisional no puede perseguirse si no ha sido ordenada, excepto cuando se trate de decisiones ejecutorias provisionalmente de pleno derecho. En los casos en los cuales la ejecución provisional es de derecho, la misma no tiene que solicitarse porque el tribunal tiene la obligación de ordenarla. El juez puede ordenar la ejecución provisional de una parte de la sentencia y no de su totalidad. La eficacia de la decisión que ordena la ejecución provisional está limitada principal y nunca a los costos aun cuando ellos se otorguen a título de daños y perjuicios.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

La presunción de inocencia es una presunción iuris tantum, por lo que siempre cabrá prueba en contra, y, para echar abajo la presunción de inocencia, será necesario que el órgano juzgador lo justifique debidamente. La libre valoración de la prueba por parte del juzgador no lleva implícita la arbitrariedad, ya que la jurisprudencia se ha encargado de establecer la necesidad de razonar el convencimiento del juzgador y plasmarlo en la sentencia. Por lo que se refiere a la presunción de veracidad y las medidas cautelares, estas son compatibles con el derecho a la presunción de inocencia. La primera de ellas por ser considerada como una prueba de la culpabilidad del acusado; y las segundas porque su finalidad no reside en anticipar una pena presuponiendo culpable a la persona que se está juzgando, sino que tiene una finalidad de asegurar la posibilidad de celebrar un juicio sin poner en peligro ningún aspecto relativo al proceso o a las partes; podríamos decir que su finalidad es la de ser una garantía de la efectividad de la pretensión de que se trate. Sostiene (Villanueva, 2015).

Según el artículo 2.24. e. CP. Comprende el principio de presunción de inocencia,

“Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Se trata, pues, de un derecho que no solo tiene arraigo nacional, sino que ha sido adoptado por el Sistema Interamericano de Derecho Humanos. Solo merced a una sentencia judicial, sostiene la Constitución, se puede desbaratar la presunción de inocencia. Esto es coherente con las normas constitucionales que establecen los fines y objetivos del Poder Judicial y los principios y derechos de la función jurisdiccional.

2.2.1.1.1.2. principio del derecho de defensa

Claramente señala la CP en su artículo 139 inciso 14, relacionado al principio de derecho de defensa. Por otro lado, el derecho de defensa se le considera una garantía de todo proceso penal, pues un proceso llevado sin la garantía de defensa, es una parodia de proceso mas no un verdadero proceso, por tanto, todas las sanciones que se emitan violan el debido proceso.

Entendemos como el derecho de defensa que es una garantía constitucional que busca resguardar la posibilidad que tiene el ciudadano de realizar aquellas actividades procesales que le permitan sostener una postura procesal determinada; ya sea extraproceso y/o intraproceso. Señala (Veliz, 2010).

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

El debido proceso en un sentido objetivo, sin perjuicio de su tradicional sentido subjetivo, ha llevado a la Corte IDH a asumir el control no sólo de procesos judiciales sino también de procesos administrativos, políticos o de cualquier otra índole. Asimismo, las garantías judiciales mínimas han sido interpretadas no sólo en un sentido formal, sino también sustantivo, donde la Corte IDH ha desarrollado altas cuotas de argumentación jurídica, a las cuales se han ido incorporando instituciones propias de la doctrina constitucional y procesal constitucional. Así, las garantías mínimas para desarrollar el acceso a la jurisdicción, la organización que demanda la misma y las garantías del proceso para las partes, constituyen elementos centrales para la existencia de un proceso justo, tanto en los ordenamientos jurídicos nacionales como en el ejercicio concreto de los mismos.

Por ello, la Corte IDH viene delimitando, en función de su jurisprudencia, algunas aristas del debido proceso sustantivo cuando, por ejemplo, ha cuestionado la

legislación penal de emergencia del Perú por no cumplir con los estándares de la Convención Americana; o ha declarado la incompatibilidad de la norma constitucional sobre libertad de expresión de la Constitución de Chile con la Convención Americana, y dispuso, en consecuencia, la adecuación del derecho interno con la Convención-. Asimismo, la Corte IDH viene tutelando progresivamente derechos humanos económicos, sociales y culturales demandados por grupos humanos, como es el caso de las poblaciones indígenas americanas, y no sólo protegiendo derechos de víctimas individuales de los Estados. Según (Landa, 2012).

Según el artículo 129° inciso 3 CP, señala: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Villavicencio (2010), señala “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Villavicencio (2010), define esto como “una manifestación de la soberanía del pueblo peruano, quien encomienda al Poder Judicial la facultad de administrar justicia en su nombre”.

Para poder comprender cabalmente la idea de jurisdicción y todas las implicaciones que presenta y antes de realizar cualquier análisis sobre el tema es menester determinar cuál es la razón de ser del proceso. Ello porque creemos que sólo así se podrá llegar a formular un concepto que resulte útil para definir la jurisdicción (entendida como función) unívoca e inequívocamente, mostrándola como fenómeno elemental, inconfundible e irreplicable en el mundo jurídico. Comenzando esa tarea, preciso es recordar que el hombre actual vive en una sociedad relativamente tranquila y pacífica

que respeta la normativa de convivencia que ella misma ha creado. Fácil es colegir, empero, que este estado de cosas no se presentó permanentemente en todo el curso de la historia. Cuando el hombre superó su estado de soledad (durante el cual ignoró por inservible e inoperante toda idea de Derecho) y comenzó a vivir en sociedad, apareció ante él la idea de conflicto: un mismo bien de la vida que el hombre no podía o no quería repartir servía para satisfacer el interés de otro u otros que también lo pretendían excluyentemente. Parece obvio pensar que tal conflicto fue solucionado mediante el uso de la fuerza (que, justamente; es la negación del derecho) y que a poco se constituyó en el elemento fundamental para satisfacer pretensiones en esa remota antigüedad. Cuando ese uso de la fuerza comenzó a extenderse, porque la sociedad se agrandaba y los bienes vitales no alcanzaban para todos sus integrantes, los conflictos habrán empezado a crecer también en número e intensidad. Ante tales circunstancias, creemos, aunque sin saber cómo ocurrió que alguien postuló sensatamente que en lugar de aceptar todos los asociados la omnímoda voluntad del más fuerte, no siempre asistida de razón, era preferible resistir esa fuerza en esencia, todos contra uno para hacer triunfar eventualmente la razón del débil que, como tal, siempre resultaba perdedor en el combate individual contra aquél. Y así habrá ocurrido que el combate armado vino a transformarse en combate retórico ante una persona cuya autoridad real o moral acataban los combatientes: el padre de familia, el jefe del clan o de la tribu, etc., quien, sin estar interesado de manera inmediata en la solución del conflicto, lo estaba de modo mediato porque pretendía mantener la integridad, la paz y la seguridad del núcleo social que comandaba. Así, utilizando como medio el combate dialéctico, con ambos contendientes en pie de igualdad, comenzó a otorgar la razón a uno y a quitarla al otro, en lo que podemos admitir primariamente como incipiente idea de proceso. Surge así cuál es su razón de ser: si lo conceptuamos como un medio dialéctico de debate no puede tener otra finalidad que erradicar la fuerza de la sociedad para asegurar el mantenimiento de la paz social. Empero, y esto es obvio, la idea de fuerza no puede ser eliminada del todo en un tiempo y espacio determinado, ya que hay casos en los cuales el derecho, su relacional sustituto, llegaría tarde para evitar la consumación de un mal cuya existencia no se desea. Se permitiría así el avasallamiento del atacado y el triunfo de la pura y simple voluntad sin lógica. En ciertos casos, tal circunstancia hace posible que la ley permita a los particulares utilizar cierto grado de fuerza que, aunque ilegítima en el fondo, se halla legitimada

por el derecho (por ejemplo: si uno intenta despojar a otro de su posesión, puede éste oponer para rechazar el despojo una fuerza igual a la que utiliza su agresor). Al mismo tiempo, y esto es importante de comprender, el Estado (entendido en esta explicación como el todo del núcleo social de que se trate) también se halla habilitado por consenso de los coasociados para usar de la fuerza pues sin ella no podría cumplir su finalidad de mantener la paz. Piénsese, por ejemplo, en la necesidad de ejecutar compulsivamente una sentencia: ¿qué otra cosa sino uso de la fuerza es el acto material del desahucio, del desapoderamiento de la cosa, de la detención de la persona, etc.? Realmente, esto se presenta como una rara paradoja: para obviar el uso de la fuerza en la solución de un conflicto, se la sustituye por un debate dialéctico que posibilite una decisión que originará un acto de fuerza al tiempo de ser impuesta al perdidoso, caso que éste no la acate y cumpla espontáneamente. En suma, pareciera que, así como las obligaciones (de dar cosa cierta y determinada, de hacer y de no hacer) se convierten a la hora de la verdad en obligaciones de dar sumas de dinero, así todo el derecho al momento de actuar imperativamente se convierte o se subsume en un acto de fuerza: la ejecución forzada una sentencia. Estas circunstancias hacen que, como inicio de cualquiera exposición sobre el tema, deba ponerse en claro que el acto de fuerza puede ser visto desde un triple enfoque: es ilegítima cuando la realiza un particular; es legitimada cuando el derecho acuerda a éste la posibilidad de su ejercicio en determinadas circunstancias y conforme ciertas exigencias o requisitos que en cada caso concreto se especifican con precisión; es legítima, por fin, cuando la realiza el Estado conforme un orden jurídico esencialmente justo y como consecuencia de un proceso. De tal modo, y a fin de completar la idea inicialmente esbozada, diremos ahora que la razón de ser del proceso es la erradicación de toda idea de fuerza ilegítima dentro de una sociedad dada. En otras palabras: no importa que una corriente doctrinal considere que el acto de juzgamiento es nada más que la concreción de la ley, en tanto que otra llámese la escuela de derecho libre, de la jurisprudencia de intereses o con cualquier otro nombre amplía el criterio pues en todo caso es imprescindible precisar que la razón de ser del proceso permanece inalterable: se trata de mantener la paz social, evitando que los particulares se hagan justicia por mano propia. Según (Alvarado, s.f.).

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

El Tribunal Constitucional pone de manifiesto que, como consecuencia de una manipulación arbitraria de las normas de competencia, el órgano competente, según ley, fuera apartado de la resolución del pleito. Por tanto, una vez ha sido concretado el órgano judicial que ha de conocer del asunto éste no debería ser apartado por modificaciones legales realizadas por el poder legislativo salvo que se hagan con criterios objetivos y de generalidad, suficientemente motivado, que proteja la imparcialidad del juzgador, en otro caso será cuestionada toda reforma procesal que altere o modifique la competencia, máxime si viene precedida de delitos que afecten a la élite política. Señala (Beato, 2016).

El contenido del derecho fundamental al juez legal consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución, interpretado por la jurisprudencia constitucional en su dimensión formal y material, permite identificar las vulneraciones de este derecho por parte del legislador. En primer lugar, las que se producen si aquél desconoce las distintas reservas de ley que contiene la Constitución: no solo las genéricas de todo derecho (arts. 53.1 y 81.1 CE) sino las específicas y vinculadas al art. 24.2 CE, como la extensión y límites de los diferentes órdenes jurisdiccionales en abstracto, que corresponde a la ley orgánica (art. 122.1 CE); y el establecimiento de las reglas de competencia material, funcional y territorial de los órganos judiciales, que debe llevarse a cabo por ley ordinaria (art. 117.3 CE). En segundo lugar, la interpretación del Juez ordinario como juez constitucionalmente reconocido implica que el legislador conculca el derecho al juez legal si atribuye el conocimiento de determinados asuntos a órganos que no son auténticos tribunales jurisdiccionales, o a tribunales creados ad hoc, ad personam o ad causam; pero también si se crean por ley tribunales especiales no previstos por la Constitución, o aquella confiere a las jurisdicciones especiales, como la militar, más atribuciones de las que permite la Constitución. En tercer lugar, se da una infracción del derecho si el legislador, después de crear el órgano judicial, no determina su régimen orgánico y procesal, su competencia, su composición en abstracto, y el procedimiento de designación de sus miembros, aunque puede obviar las normas de reparto de asuntos entre órganos de la misma competencia. En cuarto lugar, la vulneración tiene lugar si la determinación competencial no se lleva a cabo con una generalidad de criterios legales que aseguren la inexistencia de jueces ad hoc, y se atribuyen a órganos administrativos o jurisdiccionales potestades discrecionales

para designar los órganos judiciales competentes o su composición. Finalmente, de la obligada anterioridad de la ley se podría deducir, desde una concepción absoluta del derecho, que éste se vulnera si la norma legal establece su aplicabilidad a los procesos en marcha en el momento de su entrada en vigor, y no fija su ultra actividad. Sostiene (Fossas, s.f.).

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Los deberes de independencia e imparcialidad conforman dos características básicas y definitorias de la posición institucional del Juez en el marco del Estado de Derecho. Conforman la peculiar forma de obediencia al Derecho que éste les exige, independiente e imparcial es el juez que aplica el Derecho y que lo hace por las razones que el Derecho le suministra. Sostiene (Salas, 2011).

Según el artículo 139 de la Constitución Política, resalta que la independencia judicial no es un principio ni garantía de la función jurisdiccional, es el presupuesto para que un juez tenga la calidad de tal en un Estado Democrático de Derecho; la independencia es inherente a la calidad de juez. Por ende, el art. citado desarrolla el conjunto de derechos que surgen para el justiciable como consecuencia del enorme valor de contar con un juez independiente, es decir, un verdadero juez. Así si un juez está resolviendo un conflicto nadie puede interferir ni intentar resolverlo, el Judicial ha "adquirido" con exclusividad la solución del conflicto.

2.2.1.1.2.4. Garantías procedimentales

2.2.1.1.2.4.1. Garantía de la no incriminación

Los jueces penales (Corte Superior de Lima Norte) incumplen con respetar el derecho fundamental a la no incriminación de los justiciables lo que se evidencia con las constantes quejas e impugnaciones sobre su accionar y resoluciones. Este incumplimiento se debe en parte al desconocimiento de los jueces de la doctrina y legislación comparada respecto al cumplimiento del derecho a la no incriminación. Los jueces parecen haber olvidado que les corresponde mantener vigente su formación y que esto es permanente. Según indica (Pajuelo, 2017).

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Los estudios doctrinales se han centrado, más que en lograr una definición, en determinar las características que permiten distinguir cuándo en un proceso concreto, se verifica una dilación indebida y, en consecuencia, cuándo se vulnera este derecho fundamental, la duración de un proceso en un plazo razonable, aluden a un ideal temporal en la estructuración del sistema procesal y al reconocimiento de una garantía constitucional que protege la eficacia misma del proceso.

Consagración positiva sin dilaciones indebidas en las constituciones del Perú. En la mayoría de las constituciones que han regido nuestro país, no han existido referencias explícitas a la duración de un proceso en un plazo razonable. Sin embargo, sí han existido disposiciones relacionadas a la duración de los procesos, aunque básicamente referidas a prohibiciones para el órgano jurisdiccional de abreviar los procedimientos. Así pues, las constituciones de los años 1823, 1828, 1834, 1839, 1856, 1860, 1867 y 1920, contenían disposiciones que prohibían a los Jueces o Tribunales la abreviación de los procedimientos, debiendo estos cumplir bajo responsabilidad, los plazos y formas procesales. Sin embargo, la constitución de 1920, además de prohibir la abreviación de las formas procesales, prohibió expresamente la prolongación indebida de los procedimientos. Indica (Apolín, s.f.).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Según el art. 139. 13 CP, en materia penal indica esencialmente en la seguridad jurídica que se le otorga al ciudadano que no sufrirá nueva injerencia estatal por el mismo hecho.

En el derecho procesal chileno existe una construcción normativa relativamente uniforme respecto a la cosa juzgada. De ordinario, es posible encontrar literatura que permite identificar sus elementos, sus límites subjetivos y objetivos, y por, sobre todo, las formas de hacerla valer en distintas etapas y formas procesales. Sin embargo, este reconocimiento ha sido erigido sobre el paradigma de la cosa juzgada típicamente entendida como la excepción de cosa juzgada, y más específicamente como el denominado efecto negativo o excluyente de la res judicata. Las raíces históricas de nuestro proceso civil, así como las normas que le sirvieron de guía o modelo, tienen una marcada tendencia a consagrar y proteger debidamente, por cierto, el efecto de cosa juzgada como impedimento a la repetición de procesos, y en consecuencia

sentencias, respecto de la misma materia, en tanto se verifique la denominada triple identidad. Así, es posible encontrar en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC) la identificación de la excepción de cosa juzgada y la consagración a nivel legal de la identidad de partes, de objeto y de causa de pedir. No obstante, lo señalado, no existe en nuestra legislación procesal ninguna norma que trate formal y explícitamente la eficacia o efecto positivo también llamado prejudicial de la cosa juzgada. Salvo excepciones, la literatura ha seguido la misma línea tradicional, omitiendo referirse esta segunda hebra de la institución. Hacen excepción a esta corriente general quienes sostienen, en un planteamiento interesante, que es posible encontrar un posible reconocimiento en ciertas disposiciones de nuestra ley de enjuiciamiento civil, tales como el art. 427 inciso segundo del CPC, dispuesto por el legislador para el tratamiento de las presunciones⁴, y que enmarcado en la idea de presunción de verdad de la cosa juzgada imperante al momento de su dictación⁵, permitiría construir un reconocimiento al efecto de presunción de verdad de lo resuelto en una sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, y que dicha idea excede el propósito de este comentario, vale decir que el tema continúa bajo un manto de oscuridad a nivel jurisprudencial. De esta manera, y para localizar este comentario en la órbita correcta de la discusión, es necesario señalar que se entiende por eficacia positiva, lo que en palabras de Romero Seguel sería el efecto que “impide que en un juicio posterior se decida en contradicción con la declaración del derecho que consta en una sentencia anterior amparada por la cosa juzgada material, siempre que lo resuelto en ese fallo constituya un antecedente lógico jurídico para resolver la nueva acción deducida en un juicio”. Complementando lo anterior, De la Oliva menciona que esta función positiva pretende establecer la vinculación entre procesos a través de la conexión de sus objetos, de manera que lo resuelto en juicio se proyecte en una segunda contienda entre las mismas partes, aunque el objeto y la causa de pedir puedan ser distintas. Situados en el contexto descrito, surgen ciertas preguntas que el fallo comentado permite visibilizar, las que dicen relación con establecer de quién es la iniciativa para hacer valer la cosa juzgada en su vertiente prejudicial y la relación que debe tener con la cosa juzgada negativa o excluyente cuando ésta ha sido alegada. De estas interrogantes, surgirán otras estrechamente conectadas, en especial aquellas que permiten sostener la existencia o no de un vicio casacional de ultra petita para el

evento de la incorrecta o imprecisa aplicación de la cosa juzgada por parte del sentenciador. Señala (Ezurmendi, 2016).

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

La CP Art. 139 numeral 4, establece: La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho de la persona: “a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. El artículo 11 de esta misma Declaración suscrita por el Perú, que todos los actos del proceso deben de ser en principio públicos, sin embargo conforme lo prevé nuestra misma norma fundamental, la ley (en los Artículos 357 y 358 del CPP) establece los casos excepcionales en que las audiencias del juicio oral son reservadas por razones que tienen que ver con algún bien o interés superior, que puede provenir de la necesidad de proteger a la víctima si es menor de edad por ejemplo o con la naturaleza íntima del tema, en los casos de delitos contra la Indemnidad o la Libertad Sexual, o por algún interés especial, relacionado al orden público o la seguridad nacional. Según (Ortiz, 2014).

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Según el art. 139. 6 CP, garantiza que las resoluciones expedidas por un magistrado sean objeto de revisión por un magistrado de mayor jerarquía.

Entre el principio de pluralidad de instancias y el principio de determinación de las partes, no existe conflicto “en abstracto” porque no existe ninguna contradicción entre sus consecuencias, ni relación total entre los conceptos jurídicos de sus supuestos. Podría afirmarse que hay una compatibilidad “en abstracto”, dado que, si existe una configuración previa de las partes en acuerdo de acceder a una segunda instancia por apelación, correspondería exactamente a lo que establece el principio de pluralidad de instancias. 2. Las partes en virtud del principio de poder determinar el acceso a una segunda instancia a través de una apelación corresponde «en abstracto» con el principio de la pluralidad de instancias, pero suponiendo que en nuestro sistema una vez incluido nuestra norma legal (Artículo 361 del CPC) entonces podría dejarse de

aplicar o dejar de lado el principio de pluralidad; el principio será derrotado por el otro principio en un caso en concreto. Pero no afirmamos que el conflicto se presente a la vez “en abstracto”, ya que depende exclusivamente, una vez admitida la renuncia a impugnar, a la posibilidad de concurrir causas no contempladas ex ante a su admisión, que imposibilitarían poder sostener dicha renuncia. Por lo que, sólo “en concreto” (a través de la renuncia), el principio de la libre determinación de las partes en el proceso que derrota se vería a la vez derrotado “en concreto” (por la concurrencia posterior de causas que invalidan la renuncia) por otros principios distintos dejados de lado válidamente por los mismos sujetos intervinientes en el desarrollo de la litis, y tendríamos otra vez la posibilidad de aplicar el anteriormente derrotado principio de la pluralidad de instancias.

3. No existe una prohibición legal de poder pactar que ante la disconformidad en algún extremo del laudo cualquier de las partes interesadas pueda interponer un recurso de apelación para hacer valer su derecho ante una segunda instancia. Por principio las partes pueden configurar la existencia de una o más instancias en el proceso arbitral al que se someten. El artículo 62 del Decreto Legislativo 1071, no afectaría el principio de libre determinación de las partes en la configuración del proceso arbitral en el que se involucrarán o en el que ya se encuentran constituidos como elementos subjetivos, y lejos de contradecir el mencionado principio las reglas contenidas en el Decreto Legislativo estarían estructuradas en función a él.

4. Existe una diferencia sustancial entre el artículo 62 del proceso arbitral y el artículo 361 del proceso civil. El artículo 62 al ser una regla esta es inderrotable, determinada, y concreta, las excepciones que pueda establecer se encuentran en su contenido normativo de manera taxativa o si identificamos por interpretación a través de las mismas normas pertenecientes a su sistema. El artículo 361 es una regla derrotable, porque es la configuración legal del principio de determinación de las partes que no descuida en establecer las excepciones a una renuncia admitida prima facie, a saber, la vulneración al orden público, las buenas costumbres o norma imperativa.

5. Si en un proceso arbitral las partes no configuran o acuerdan, antes o durante el desarrollo del proceso arbitral, sobre la permisión de acudir ante una segunda instancia a través de apelación contra el laudo, lo hacen en virtud del principio de determinación. Que las partes no entren en discusión para un posible acuerdo no significa rechazar el principio sino más bien están valiéndose de él. Pero un desacuerdo rechazaría totalmente la aplicación del principio de determinación.

Entonces, con esto se restringe cualquier posibilidad de recurrir a un medio impugnatorio. No habiendo acuerdo entonces el principio es derrotado por el artículo 62 del DL 1071. Luego, el principio de pluralidad de instancias es derrotado al mismo tiempo por el mismo artículo. Sostiene (Palacios, s.f.).

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Salas (2011), señala “Por derecho de pluralidad, lo resuelto por un juez de primera instancia, es revisado por un juez superior por mecanismo de control”.

El principio de igualdad de armas implica equilibrio en las posiciones de las partes procesales, equivalencia de oportunidades, homogeneidad razonable de medios e identidad de facultades para el desempeño de sus respectivos roles, con la finalidad constitucional de equiparar las desventajas reales del acusado, frente a la posición privilegiada del ente acusador. Para el penalista español Joaquín López Barba de Quiroga, esta garantía “se concreta en el derecho de la defensa a tener las mismas posibilidades de la acusación, a ser oída y a evacuar la prueba, en las mismas condiciones”. En el plano puramente normativo, es uno de los principios inherentes a la persona humana, un valor superior, una garantía de los justiciables que deriva directamente del artículo 13 Constitucional, un derecho prevalente que lleva ínsita la eliminación de la arbitrariedad y un mandato antidiscriminatorio, que, lamentablemente, hoy ha quedado en el terreno de la especulación teórica.

Mientras el órgano de persecución penal accede a los hechos desde la noticia criminal y adelanta una indagación unilateral, indefinida, a espaldas del indiciado, este, sometido al flagelo de un secreto imaginario, solo puede defenderse “una vez adquirida la condición de imputado”. La disparidad estructural de fuerzas es manifiesta y vulnera derechos inmutables, intangibles y universales. “No permitir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia una investigación en su contra, tenga está el carácter de pre procesal o procesal, es potenciar los poderes investigativos del Estado, sin razón constitucional alguna”, afirma la Corte Constitucional. La prematura audiencia preliminar de imputación fáctica, sin descubrimiento de elementos materiales, evidencias o informaciones y sin descargos del imputado, es el prerrequisito para que el fiscal y/o la víctima soliciten al juez de control la imposición de una medida de aseguramiento personal, generalmente

proferida desbordando el marco legal y sin el recaudo probatorio que permita inferir racionalmente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva.

Mientras el fiscal actúa respaldado por un aparato estatal de gran fortaleza económica, funcional y orgánica, la defensa, compelida a adelantar una investigación paralela para buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos probatorios y evidencia física que sustenten su teoría del caso, en infinidad de ocasiones carece de herramientas y recursos para ello. Pese al deber de los particulares y de las entidades públicas y privadas, de no oponerse a las solicitudes de la defensa, todos se niegan a colaborar, hasta tanto el defensor no acredite con una certificación de la Fiscalía, que la información se requiere para efectos judiciales.

Con el mismo estilo excluyente, se dispone que una vez la defensa haya recogido sus elementos materiales probatorios, debe trasladarlos para examen al respectivo laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entregarlos bajo recibo y anexar constancia sobre su calidad, expedida exclusivamente por la Fiscalía. Estas inusitadas cargas impuestas a la defensa fueron parcialmente corregidas por la jurisprudencia constitucional, al extender a otras autoridades competentes para ello, como el juez de control de garantías, la Defensoría, la propia Fiscalía, o cualquiera otra autoridad, una facultad que extrañamente ataba la gestión defensiva al arbitrio del acusador. En cuanto al traslado del material probatorio a Medicina Legal, la Corte Constitucional puntualizó que la defensa tiene derecho a hacer examinar sus elementos y evidencias por cualquier laboratorio público o privado, nacional o extranjero y que la obligación de llevarlo al instituto adscrito a la Fiscalía fractura la igualdad procesal. En guarda de la legalidad y para que su decisión sitúe a las partes en un plano equitativo, coetáneamente con la presentación del escrito acusatorio debe nacer el derecho del juez a su control material. Empero, la acusación carece de tamicas, sin importar su temeridad, imprecisión, superficialidad o ambigüedad. En materia de descubrimiento probatorio, la Fiscalía, regularmente, esquiva las directrices constitucionales y no entrega a la defensa “todos los elementos probatorios e informes de que tenga noticia, incluidos los que sean favorables al procesado”. Se limita a revelar aquello que considera útil, no devela lo que cree que no le interesa a su contraparte y, obviamente, no incluye evidencias favorables al acusado. Al precario juicio oral, además del acusador y del acusado, acuden dos intervinientes: Ministerio Público y víctima, con potestad para pedir pruebas en contra del procesado y presentar

alegatos sobre su responsabilidad. La pasividad probatoria del juez como instrumento de equiparación de armas aún no logra consolidarse y la apelación de las absoluciones convierte el derecho a la igualdad en una garantía ficticia. Por su parte sostiene (Fernández, 2014).

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

La motivación tiene dos expresiones para los efectos de la decisión jurisdiccional: a) motivación psicológica, en el marco de las causas explicativas de la decisión y en el contexto de descubrimiento; y b) la motivación jurídica, como razones justificativas de la decisión del Juez. Dentro de la motivación jurídica debe comprenderse como dos componentes principales a la motivación sobre los hechos, en donde el Juez establece la verdad jurídica objetiva; y la motivación sobre el derecho, en cuyo ámbito el Juez establece la voluntad objetiva de la norma. Señala (Ticona, s.f.).

Una aproximación general al tema de la motivación de la sentencia y su concepción, así como la identificación de los vicios que se presentan en la motivación de las resoluciones judiciales y los diferentes mecanismos para remediarlos, resulta pertinente exponer, algunas de las conclusiones que se pueden sacar de la presente monografía. En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico. Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo. Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y criterios que lleven implícitas razones de justicia. La obligación de motivar tiene un doble reconocimiento, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación y otra como derecho, la primera el motivar como una obligación de los juzgadores y la segunda como un derecho de los justiciables de obtener una decisión justificada. Es así, que la obligación de motivar las sentencias judiciales ha sido desarrollada como una garantía de carácter constitucional

por la Jurisprudencia, tanto que se ha establecido que dicha obligación se ha convertido en uno de los pilares esenciales de un Estado democrático. Por lo anterior, esta obligación de motivación de las decisiones impuesta a los jueces garantiza en un Estado de Derecho, la sumisión de los operadores jurídicos a la ley, reduciendo la arbitrariedad en sus decisiones al tener éstas que estar debidamente fundamentadas y haciéndolas susceptibles de control. La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, se logra reforzar la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos por el pueblo, pero su función la realizan en nombre de éste. A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo, cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma. Así, se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua. El problema práctico que trae este último vicio es respecto a la identificación de la ratio decidendi en la sentencia, lo cual resulta fundamental para un sistema de precedentes, como el que existe en Colombia. Después de observar los diversos errores o vicios que pueden presentarse en la motivación de las resoluciones judiciales, dependiendo de los requisitos del contenido de la justificación que falten en la misma, se puede señalar que en nuestro ordenamiento no existe una clasificación de éstos, ya que no hay establecida una clara distinción entre cada tipo de error, ni una definición precisa de cada uno. Por esto,

encontramos que la Jurisprudencia, casi siempre encuadra un error en la motivación como una ausencia o insuficiencia de la misma, dejando de lado que estos eventos tienen grandes diferencias conceptuales. Al no existir una clara conceptualización y diferenciación, por parte de la Jurisprudencia, sobre los vicios en los que pueden incurrir los jueces a la hora de motivar sus decisiones, no se hace fácil identificar claramente que remedio resulta más eficaz para su ataque. Esto es importante, ya que como se mostró, dependiendo del vicio podrá hacerse uso de determinado remedio. Es así, cómo los mecanismos dispuestos para atacar las resoluciones judiciales que presentan vicios en su motivación, se han concebido de manera más concreta frente a la falta o ausencia de motivación, sin embargo, cuando el vicio consiste en una motivación defectuosa no es tan claro como opera dicho remedio, puesto que la jurisprudencia de nuestro país no lo ha abordado ampliamente. Existen en nuestro ordenamiento jurídico remedios para atacar las resoluciones judiciales cuando éstas presentan algún vicio, específicamente contra los vicios derivados de una inadecuada motivación, se encuentran consagrados tres mecanismos: la impugnación que puede ejercerse a través del recurso ordinario de apelación o los recursos extraordinarios de casación y revisión; la acción de tutela contra providencia judicial y por último, la solicitud de nulidad de la sentencia. Algunos de estos mecanismos contienen causales específicas para atacar éstos errores. A pesar de la relevancia que tiene este tema, tanto desde un punto de vista jurídico como práctico, nos encontramos que no ha sido muy abordado por los estudiosos del derecho en nuestro país, además es un tema que resulta complejo porque involucra áreas como la filosofía del derecho, la argumentación jurídica y el derecho procesal. Involucrar estas áreas implica que todas confluyen y que sea necesario estudiarlas de manera conjunta para abordar completamente todos los aspectos inherentes al objeto de estudio, lo que hace que el espectro del tema sea sumamente amplio, y que ésta sea una de las razones prácticas por las que no ha sido muy desarrollado. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede decir que debido a que el tema es una zona gris, es que los diferentes operadores jurídicos cometen tantos errores respecto a la motivación de la sentencia, ya sea a la hora de emitir una decisión, identificar uno de los vicios y aplicar el remedio frente a la anomalía que se presente. Sostienen (Escobar y Vallejo, 2013).

2.2.1.1.3.8. derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Cuando pretendemos abordar la problemática relativa a los medios de prueba en materia penal, surgen cuestiones que requieren ser resueltas para poder entender con mayor precisión este tema, en virtud de la existencia de una serie de términos en torno a la denominación apropiada de los medios de prueba, existen quienes las llaman medios de convicción, mientras para otros son la justificación. Para (Plascencia, 2016).

2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi

El Derecho Penal es analizado por la mayoría de los tratadistas en dos sentidos: el objetivo, que se refiere a todo su entramado normativo, y el subjetivo, entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (el ius puniendi). Se trata de una forma de control social lo suficientemente importante como para que, por una parte haya sido monopolizado por el Estado y, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal que desde la Revolución francesa se considera necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano. El Derecho Penal objetivo es pues, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo. Según (Gómez, s.f.).

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

Jurisdicción proviene de las expresiones, palabras latinas: "iuris" o "jus" que significan: Derecho "dictio" que significa: Decir. Lo que en conjunto "jurisdictio" significa literalmente: acción de: "Decir el derecho", "Declarar el derecho", "mostrar el derecho" o aplicar el derecho objetivo a un caso concreto" O también de la frase latina "jurisdictio" que significa "del acto público de declarar el derecho" "mostrar el derecho" Tanto el Poder Judicial como el Poder Legislativo declaran el derecho, el primero con relación al caso concreto y el segundo en forma general. Define (Larico, s.f.).

2.2.1.3.2. Elementos

Larico (s.f.), indica que: "La jurisdicción tiene diferentes elementos como refiere Couture considera tres (03) elementos: Forma, Contenido y la Función. Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco (05) elementos o componentes

como refiere Alsina: Notio, Vocatio, Coertio, Judicium y Executio”.

Los elementos o factores de la competencia son los criterios conforme a los cuales la ley distribuye el ejercicio de la jurisdicción entre los tribunales establecidos por ella. 2° Los factores de competencia deben estar fijados por ley para resguardar el derecho al juez predeterminado que exige que el tribunal debe existir antes de la ocurrencia del hecho que origina el conflicto y que su competencia debe igualmente estar determinada antes de la ocurrencia de ese hecho. 3° Para satisfacer este derecho los factores de competencia deben ser tales que permitan determinar de modo exacto y preciso el tribunal competente para conocer de un conflicto o establecer las bases para que ese tribunal sea determinado a fin de asegurar “la inderogabilidad y la indisponibilidad de las competencias, esto es, la reserva absoluta de ley y la no alterabilidad discrecional de las competencias judiciales”. 4° La enseñanza tradicional en Chile nos indica que los criterios para distribuir el ejercicio de la jurisdicción son cuatro: materia, fuero, cuantía y territorio, pero estos factores son insuficientes para explicar cómo se distribuye en Chile el ejercicio de la jurisdicción. 5° El grado, entendido como todo conocimiento del proceso que realiza un tribunal de distinta jerarquía activado por la interposición de un recurso, es un criterio de distribución del ejercicio de la jurisdicción presente en nuestro orden procesal, que permite discriminar entre tribunales de distinta jerarquía. 6° No obstante los cuestionamientos de parte de la doctrina, el turno, entendido como “un sistema de distribución de los asuntos nuevos entre diversos órganos jurisdiccionales, ya sea en razón del orden de presentación de dichos asuntos o en razón de la fecha en la cual estos se inician”⁸¹; es también un factor o elemento de la competencia, que permite discriminar entre tribunales que conocen de causas sobre las mismas materias, en el mismo grado, misma cuantía y mismo territorio. 7° La atracción que “Consiste en la acumulación que debe realizarse de los juicios singulares que se sigan contra una persona, al juicio universal que se promueva en caso de que dicha persona fallezca (juicio sucesorio), o sea declarada en estado de insolvencia (juicio de concurso mercantil, si es comerciante, o de concurso civil, si no lo es)” es también un factor de competencia. La atracción determina en muchos casos la modificación de la competencia que tiene un tribunal respecto del proceso singular, el que deja de ser competente para pasar a serlo el tribunal que conoce del proceso universal. 8° El criterio de la conexidad como

factor de competencia “se presenta cuando dos o más procesos comparten elementos en común, ya sea la causa pretendió el objeto en cuyo caso se le conoce como conexidad objetiva, o bien, litigan las mismas partes conexidad subjetiva”. El efecto de la conexidad es la acumulación de los procesos que “consiste en la reunión en un solo proceso de todos los juicios que se estaban tramitando separadamente, cuando el fallo de uno de ellos deba producir cosa juzgada en el o los otros; o cuando se cumplan otros requisitos que los Códigos de Procedimiento Civil o Penal se encargan de establecer”. La competencia de los tribunales es modificada, aun cuando el conocimiento del asunto esté radicado en uno de ellos, correspondiendo solo a uno seguir conociendo del caso. 9° La elección es un criterio de la competencia cuando expresamente la ley permite que las partes, de común acuerdo, modifiquen la competencia natural del tribunal, superponiendo esa voluntad por sobre la voluntad de la ley; y en los casos en que se dispone que la elección del tribunal competente le corresponde a una de las partes, particularmente al actor, en cuyo caso basta su sola manifestación de voluntad. 10° El azar es un criterio de competencia en los casos en que existiendo tribunales alternativos entre los cuales no se puede discriminar sobre la base del interés público, la ley dispone someter la decisión a un sorteo u otro mecanismo que signifique fiar a la suerte tal resolución. 11° La oportunidad o época en que ocurrieron los hechos conforma un nuevo factor de la competencia que permite distinguir la competencia entre los tribunales que conocen las causas conforme a las reglas del antiguo procedimiento penal y los que conocen las causas conforme a las reglas del nuevo proceso penal. 12° El procedimiento es un factor de competencia que permite distinguir la competencia en materia civil entre los juzgados de letras y los que conocen en materias penales e infraccionales; entre los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal; y entre los Juzgados de Letras del Trabajo y los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional. 13° En el evento de una contienda de competencia entre dos tribunales que parecen ser igualmente competentes, la prevención actúa como un criterio decisivo para dirimirla, cediendo la disputa a favor de aquel tribunal que haya prevenido en el conocimiento, por lo que no es un criterio de asignación de competencia. 14° La clasificación entre competencia absoluta y relativa atiende a la prorrogabilidad del factor de competencia, por lo que no pretende distinguir entre los factores que determinan la clase y jerarquía del tribunal y aquellos que determinan el lugar en que funciona el

tribunal de la clase y jerarquía ya determinada. Por lo anterior, el territorio es un factor de competencia relativa en materia civil, pero es de competencia absoluta en materia penal. Por su parte sostiene (Sáez, 2015).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

Ortega (s.f.), define como “La atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase”.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

La regulación competencia en materia penal: a) No dispositividad (inderogabilidad). La competencia penal es indisponible, por lo que, por un lado, no se admiten los pactos entre las partes que afecten a la competencia de los órganos judiciales encargados de la tramitación del proceso y, por otro lado, la falta de competencia de un órgano jurisdiccional se puede poner de manifiesto tanto a instancia de parte como de oficio. b) Dualidad de órganos jurisdiccionales. Como consecuencia del principio acusatorio (y de la imparcialidad judicial que trata de preservar), el proceso penal (a excepción del juicio de faltas) se divide en varias fases cuyo conocimiento corresponde a órganos jurisdiccional distintos (las principales son las de investigación y juicio oral). La determinación de los mismos depende de criterios como la materia y la gravedad de la pena que se pueda llegar a imponer y requiere abordar la competencia desde sus tres perspectivas: objetiva, funcional y territorial. Menciona (Fernández, s.f.).

2.2.1.4.3. determinación de la competencia en el caso en estudio

En referencia al artículo 28 CPP. Indica la competencia sobre caso en estudio.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Conceptos

Quiroz (s.f.), define “La acción penal, por tanto, es el ejercicio de un deber público que según nuestra Constitución Política la asume exclusivamente el Ministerio Público, pues tratándose de los delitos perseguibles por acción penal privada, esta

atribución la asume la persona del ofendido”.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Acción penal actualmente bajo la perspectiva del Derecho Procesal Penal, se advierten dos dimensiones de la acción penal:

- 1) la acción penal como la única vía para que las pretensiones de justicia en el ámbito penal puedan materializarse, y
- 2) la acción penal como la manifestación clara del poder estatal expresado en el mandato constitucional (que establece la exclusiva potestad del Estado para administrar justicia). Como poder, entonces, la acción penal es, básicamente, coerción estatal, porque sin ella el proceso no tendría la autoridad de que goza. Señala (Salas, 2010).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Huisa (s.f.), sostiene “Derecho de acción se caracteriza porque: es única, es pública, es indivisible, es autónoma, es irrevocable.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Acción penal es una función a cargo del acusador, quien reclama la intervención del órgano jurisdiccional, para que resuelva la afectación de bien jurídico con arreglo al derecho. Esa petición es el motor o base de un proceso penal. El primer documento que emana de la autoridad jurisdiccional es el auto apertorio de instrucción. Define (Quiroz, s.f.).

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Concepto

Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal. Lo habitual es que un proceso penal se inicie con una instrucción preparatoria que consiste en la etapa investigativa. En esta parte del proceso, se recogen las pruebas que sustentarán la acusación contra una persona. Según (Pérez y Merino, 2013).

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

El proceso penal según el derecho vigente parcialmente, código de procedimientos penales. Como ya dijimos anteriormente el Nuevo Código Procesal Penal se encuentra en proceso de implementación por ello aun es de aplicación el Código de Procedimientos Penales del año 1940. Existen tres tipos de proceso penal para juzgar los delitos perseguibles por acción pública: Ordinario y Sumario, asimismo en vía especial la Querrela es una vía procesal establecida para los delitos perseguibles por acción privada y los proceso por faltas. Según (Quiroz, s.f.).

A. El proceso penal ordinario

Este proceso se refiere al art. 1º CPP, en función al sistema penal mixto cuando sostiene que el proceso penal, acá se pueden ver las dos etapas claramente definidas, la instrucción o investigación realizada aun por el Juez Penal y el Juicio llevado a cabo por la Sala Superior. En estos procesos sed lleva a cabo claramente las dos etapas, una de investigación que tiene un plazo de cuatro meses, que se puede prorrogar hasta por sesenta días más a fin de recolectar más elementos de prueba y una segunda que es la etapa del juzgamiento o Juicio Oral que se realiza ante el Colegiado de la Sala Penal, bajo los principios rectores de oralidad, publicidad, contradicción inmediación. Según (Quiroz, s.f.).

B. El proceso penal sumario

Quiroz (s.f.), sostiene “Para lograr celeridad de plazos más breves para delitos como daños, incumplimiento de deberes alimentarios”.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principios de legalidad

Esencia interpretativa del principio de congruencia procesal reside en la observancia del principio de legalidad, aquel que Rubio Llorente (1) denomina “principio de juridicidad” y respecto al cual concuerda con Merkl (2) al acotar que “el carácter de ejecución de la ley (...) no puede ser afirmado si no es partiendo del principio de legalidad”. Su concepción denota la necesaria observancia por parte del juzgador de responder en estricto el tema de la pretensión. Ciertamente resulta que el juez, al resolver una controversia, atenderá a la respuesta primigenia que significa el petitorio. Así, si la

pretensión “a” abarca un petitorio de amparo, es un supuesto firme que la respuesta del juzgador, igualmente habrá de ser la respuesta jurisdiccional al supuesto “a” y de validar la pretensión, ordenará al deudor el pago de la obligación. Según (Figuroa, 2016).

Según artículo 139 inciso 3 CP. 1993, establece: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su dominación”.

Asimismo en su aspecto sustantivo está previsto en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que el tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

2.2.1.6.3.2. Principios de lesividad

La respuesta del Estado a través del proceso y la aplicación de penas, significa una de la más desestabilizadora y violenta intervención en los derechos fundamentales del individuo. La pena, concentración de la violencia estatal legalizada y legitimada, debe por lo mismo estar limitada por estándares objetivos de afectación al os bienes jurídicos penales, es decir, el delito debe afectar (lesionar) el bien jurídico o ponerlo en peligro de lesión. Sostiene (Rojas, 2016).

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

El término culpabilidad se contrapone al de inocencia. En este sentido, bajo la expresión principio de culpabilidad pueden incluirse diferentes límites del ius puniendi, que tienen de común exigir, como presupuesto de la pena, que pueda culparse a quien la sufra del hecho que la motiva. Los siguientes principios derivados del término culpabilidad 1º Principio de personalidad de las penas 2º principio de responsabilidad por el hecho (y no por otros aspectos ajenos, como por ejemplo la personalidad del agente) y 3º Principio de imputación personal (al cual concibe el autor como el de culpabilidad en sentido estricto). Indica (Herrera, 2011).

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Según el título preliminar del código penal art.8, “La pena no puede sobre pasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente del delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por interés público predominantes”.

2.2.1.6.3.5. Principios acusatorios

Acusatorio caracteriza nuestro sistema procesal penal. Supone la existencia de una serie de limitaciones o condicionantes procesales, tales como la imposibilidad de decretar la apertura del juicio oral sin una acusación previa, la vinculación de la sentencia a los hechos, a la calificación jurídica y a la petición punitiva reclamada por la acusación y la prohibición de la reformatio in peius, que impedirá al Tribunal de apelación agravar la situación del acusado cuando sea únicamente él quien recurra. Se trata, por tanto, de un compendio de limitaciones o garantías que la jurisprudencia constitucional viene integrando dentro del derecho a un proceso justo y equitativo, directamente conectadas con la efectividad del derecho de defensa. Sostiene (Barrientos, s.f.).

2.2.1.6.3.6. Principios de correlación entre acusación y sentencia

Según el artículo 283 CPP. Claramente señala sobre correlación y acusación y sentencia.

La correlación entre la acusación y la sentencia ocupa desde hace años la atención de diversos autores, por constituir uno de los puntos más debatidos por la doctrina y la jurisprudencia de los países con procedimientos penales de corte acusatorio. Los puntos de vista son muy divergentes, e incluso las posiciones que se identifican, presentan diversidad de matices diferenciadores. En España, donde la norma sobre la que se apoya el debate es la vetusta Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882; a pesar y como consecuencia de las modificaciones introducidas, aún el tema ocupa la atención de un segmento importante de la doctrina de ese país. En América Latina este tema reviste una singular importancia, de cara a los sustanciales cambios que se han producido en el ordenamiento procesal penal de una gran cantidad de los países del continente, en aras de introducir la fórmula acusatoria

de enjuiciamiento, dentro de la cual se inscribe justamente este correlato entre el contenido de la imputación y la decisión jurisdiccional. La generalizada reforma procesal ocurrida en nuestro continente introdujo un debate, que no tenía precedentes en una gran cantidad de países, como consecuencia de la existencia de procesos penales de corte inquisitivo. Como derivación del principio acusatorio, la prohibición de indefensión y el derecho a un proceso con todas las garantías, se revive un conflicto de vieja data en el continente europeo. Ahora bien, tanto del otro lado de océano como en esta parte del mundo, la complicación fundamental se presenta en el campo de la práctica jurisdiccional, pues la fórmula normativa de la correlación, como dijera MAIER, que “pareciera tan sencilla de aplicar, mediante un simple procedimiento de comparación de la acusación... con el fallo”, se torna sumamente compleja y polémica en su aplicación concreta. No pretendo introducirme en el debate conceptual sobre el tema, pues considero que suficiente tinta se ha vertido sobre los aspectos doctrinales del problema; sólo aspiro realizar algunas consideraciones que permitan adentrarnos en lo que constituye mi objetivo específico, que es repasar el tratamiento que le dan al tema los códigos procesales más recientes del hemisferio. Es necesario recordar que los finales del pasado siglo y los albores del presente marcan un hito en el proceso penal en América Latina, con el comienzo de una reforma en cascada que abarca una panoplia de países del hemisferio, caracterizada por la introducción, a la mayor escala posible, de los principios que informan el sistema acusatorio. Determinar lo que constituye el objeto del proceso en el debate penal, es un elemento sustancial para poder comprender las diferentes posiciones doctrinales que se adoptan sobre este tema. Sostiene (Mendoza, s.f.).

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Según el art. 23, 283, del código penal claramente indica sobre el hecho punible serán reprimidos por establecido para esta infracción.

La principal finalidad de la Administración de la Justicia es el mantenimiento de una pacífica convivencia social, y para lograrla, es necesario que concurren dos elementos indispensables: el respeto al ordenamiento jurídico y la confianza en la Justicia. No obstante, en la actualidad cada vez que un delito grave ocurre, se abre un nuevo debate en la sociedad acerca de la necesidad de endurecer las penas, como si esto fuera el

remedio a todos los problemas. El castigo al culpable se ha convertido en una auténtica obsesión social, en donde la justicia solo se centra en castigar al delincuente y deja de lado a la víctima, haciendo que esta experimente una frecuente desilusión con el sistema de justicia penal. Para este sistema de justicia el delito supone una violación de la norma, por la que hay que castigar al delincuente, y la víctima no es más que un mero testigo. Pocas son las personas que se preocupan por las víctimas, si se sienten amparadas y reparadas por el sistema de justicia penal. Por lo que podemos decir que el proceso penal, en la mayoría de las ocasiones, no respeta las necesidades de la víctima, e incluso en algunos casos el propio proceso, se convierte en una experiencia dolorosa para ellas, sintiéndose perdedoras por partida doble, primero frente al infractor y después frente al estado. Todo esto ha generado un nuevo paradigma de justicia frente a la vieja justicia retributiva. La nueva justicia restaurativa la podemos definir como “todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito participen conjuntamente de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador” La justicia restaurativa apuesta por el diálogo, no por la dialéctica, sí el diálogo es lo que permite que las personas nos relacionemos ¿por qué no utilizarlo en la justicia penal? Esta nueva justicia mediante el diálogo, trata de que las partes se escuchen y sean ellas las que encuentren una solución, en vez de imponer órdenes por la fuerza; también ayuda a que las respuestas estén más orientadas a las necesidades reales en vez de a las pretensiones procesales simbólicas. Las necesidades de la víctima y del infractor no sólo no son satisfechas en el proceso penal convencional, sino que quedan tapadas bajo una serie de formalidades que acaban por ocultar la naturaleza del problema subyacente y por hacer imposible un abordaje razonable de sus soluciones. Como algunos penalistas sostienen “no le corresponde al derecho penal estañar las heridas morales causadas por el delito y resolver el conflicto humano desencadenado por éste”, cosa que sí que se puede conseguir con la justicia restaurativa. Además, esta nueva justicia contempla a la víctima como protagonista y responsabiliza al infractor de sus actos, recuperando la vocación reinsertadora del sistema. Uno de los instrumentos más importantes dentro de la justicia restauradora es la Mediación Penal, la cual trataremos a lo largo de este trabajo. Según la Resolución 2002/12, 29 de julio, del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, sobre principios básicos de

justicia restaurativa en materia penal podemos decir que es “Todo proceso en el que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualquier otra persona o miembros de la comunidad afectadas por un delito, participan conjuntamente de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un Facilitador de forma libre y voluntaria”. Sostiene (Fresneda, 2017).

2.2.1.6.4.5. Clases de proceso penal de acuerdo a la legislación anterior (ordinario-sumario)

Ordinario. Tiene las etapas, instrucción y enjuiciamiento prorrogable dos meses. Culminada dicha etapa los autos son remitidos al fiscal y si estima que está incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos. Una vez devuelta la instrucción al juzgado penal con el dictamen del fiscal, el juez emite informe final pronunciando una opinión sobre si se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad del autor.

El plazo que se pone de manifiesto la instrucción es de 3 días después de emitido el informe final. Luego los autos se elevan a la Sala Penal competente que, con previa acusación del fiscal superior, dicta sentencia. Contra la sentencia expedida por la sala penal en un proceso ordinario, sólo procede recurso de nulidad. Concedido el recurso, se elevan los autos a la Corte Suprema.

Sumario. El término de la instrucción es más sencillo; el plazo es de 60 días que pueden prorrogarse a 30 días más, concluido los autos se remiten al fiscal provincial, y si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o subsanen los defectos. Si se devuelve la instrucción con la acusación, el juez sentencia. Con la acusación del fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el término de 10 días en la Secretaría del Juzgado (en este plazo los abogados pueden presentar sus informes), posteriormente el juez debe pronunciar sentencia dentro de los 15 días siguientes. Contra la sentencia del juez procede recurso de apelación. Según (Santana, 2014).

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del nuevo código procesal penal

2.2.1.6.5.1.1. El procesal penal sumario

2.2.1.6.5.1.1.1. Concepto

Hasta noviembre de 1996, eran dos las principales vías con que el Estado contaba para materializar su pretensión punitiva. Se tenía el proceso penal ordinario que fue creado por el legislador de 1939 como la única vía que se habría de utilizar para impartir la justicia penal en los delitos de persecución pública juntamente con el proceso sumario, proceso que, habiendo surgido como una excepción, de a pocos fue ampliando su ámbito de proyección hasta llegar a ocupar un lugar de privilegio en el sistema de impartición de la justicia criminal; Hasta el año de 1963 sólo se conocía el proceso penal ordinario. El Decreto Ley N° 17110 introduce el proceso sumario para ocho delitos. Posteriormente, en el año de 1981 el Decreto Legislativo N° 124 da inicio a su predominio, ampliando el número de delitos que se deberían tramitar conforme a sus normas. Luego, mediante el Decreto Ley N° 26147 acondiciona al nuevo Código Penal de 1991 la gama de delitos a los que les corresponde el proceso penal sumario; Finalmente, con la puesta en vigencia de la Ley N° 26689, desde el mes de diciembre de 1996, el proceso penal sumario pasa a consolidarse como la vía hegemónica para la impartición de la justicia penal en nuestro país, reservándose las normas del proceso penal ordinario para un reducido grupo de delitos. Cuantitativamente, el proceso sumario ha pasado a ser vía ordinaria, relegándose el proceso penal ordinario a vía especial. Define (Burgos, s.f.).

2.2.1.6.5.1.1.2. Regulación

Según el DL N°124, art. 188 CP, ley 23230- 1980, se derogue la legislación expedida a partir 3/10/1968 CPP

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario

2.2.1.6.5.2.1. El proceso penal sumario - características

Características procedimiento sumario: a) Es declarativo: Busca declarar existencia derecha. Misma finalidad juicio ordinario mayor cuantía; b) Procedimiento breve o rápido, se caracteriza por lo siguiente: por tener pocas etapas, discusión es, notificación conciliación, audiencia 5 día prueba si procede, luego fallo. Resoluciones dictarse a más tardar dentro 2° día (incidente general es 3 días); c) Es un proceso que tiene preferencia para el fallo: Si juez, se le vencen plazos de 3 causas, debe preferir sumaria; d) Es un procedimiento concentrado: en la primera audiencia se va a

contestar y se va a llamar a conciliación de inmediato. Tribunales generalmente, formulado un incidente, debiera fallarse en misma audiencia (me reservo plazo 3 días para contestar dicen las partes). Problemas es que excepción dilatoria debería resolverse en misma audiencia. Como estamos en audiencia traslado nada de 3 días). Excepción: incompetencia, esta no puede fallarse, así como así, puede suspender audiencia y dictar resolución. Bernal: Igual traslado debería dictarse en el momento, y fallo por competencia dictarse dentro del 2º día.5; e) Oralidad: Practica forense, hoy se llevan por escrito, cosa que no debería ser; f) Admite institución de sustitución del procedimiento. Consiste en que un proceso que se ha iniciado por vía de proc. Ordinario, puede transformarse por sumario, y uno empezado en sumario, se puede continuar por ordinario. Cualquiera de las partes puede solicitarlo, cuando; ley específicamente no lo dice, se entiende en cualquier estado del juicio, o bien cuando apareciere necesario hacerlo. Otra opinión señala que sustitución solo se puede pedir, en caso de sumario, en audiencia de contestación y conciliación y, y en caso de juicio ordinario, como excepción dilatoria, se trata de un incidente, se suspende procedimiento...traslado, 3 días, fallo 3 días (juicio sumario, fallo es 2 días); g) Aceptación provisional demanda: Consiste en que, se pueda dar lugar provisionalmente a demanda cuando se cumplen dos requisitos: 1. Audiencia al quinto día (conciliación y contestación) se hayan resuelto en rebeldía demandado. 2. Se aleguen fundamentos plausibles para petición; h) Permite la citación de parientes: art 42 CC: Conyugues y consanguíneos cuando, se notifican a los que son habidos por vía normal, a los no habidos por avisos; i) Incidentes deben promoverse en el mismo momento en que ocurren, en razón de que la audiencia es oral, verbal. y audiencia prueba también. Incidentes se fallan en conjunto con sentencia definitiva. Esto es positivo porque, si se fallan antes, alguien va a apelar. Si se fallan conjunto, apelarán todo en un mismo escrito (sentencia, incidente, mismo escrito); j) Apelación se concede solo efecto devolutivo (regla general). Excepción: Se concede en ambos efectos y se paraliza el procedimiento, apelación que falla sustitución procedimiento. Contra excepción: Sentencia definitiva: Juicio sumario solo un efecto, cuando es en contra del demandado. Señala (Bustamante, 2012).

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el nuevo código procesal penal

Según el Libro II del NCPP claramente indica el desarrollo de las diversas fases del proceso penal común.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El ministerio público

2.2.1.7.1.1. Concepto

Ceniceros (s.f.), define “El ministerio tiene atribuciones de persecución de los delitos, averiguación previa, durante el proceso con el cumplimiento de las normas en su jurisdicción”.

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Cubas (2011), señala “Las atribuciones del ministerio público se encuentra regulada en el art.159 CP 1993, art. 60,61 NCPP”.

2.2.1.7.2. El juez penal

2.2.1.7.2.1. Definición

Reyes (2013), define “el juez penal es la persona designada por la ley para ejercer la jurisdicción y representar al estado en la administración de justicia, dirige el proceso penal, aplicando todos los principios del proceso y el derecho”.

2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

Según el artículo 16° CPP claramente indica la estructura del órgano jurisdiccional en materia penal.

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

A modo de cuestionario, cabe preguntarse entre otras cuestiones, primero ¿imputado es igual a inculpado? ¿Es necesario que existan indicios racionales de criminalidad para imputar a una persona? Para el ciudadano de a pie, que es lo más significativo a los efectos aquí planteados, una persona imputada equivale ya a una persona procesada contra la que existen indicios racionales de criminalidad. Pero ¿esto es cierto? Para dar respuesta a esta y otras cuestiones colaterales relacionadas con el concepto de imputado, habremos de estar a la Doctrina del Tribunal Constitucional, especialmente a su sentencia N° 44/1985 que sienta las bases del concepto de

imputado y su alcance desde la perspectiva del derecho de defensa. Define (Juanes, 2014).

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Talavera (2011), señala que “El imputado puede hacer valer sus derechos por sí mismo o por su abogado por la potestad legal que emana su país”.

Dentro de los sujetos procesales, el “imputado” es quizás el más importante. Por eso debemos precisar qué significa ser “imputado” y desde cuando se adquiere tal carácter en un proceso penal. Conforme lo que nos expresa la real academia española imputar, proviene del latín imputare, y significa atribuir a otro la culpa, delito o acción. También podemos afirmar sin temor a equívocos que imputado es el sujeto contra el cual se dirige la pretensión punitiva y contra quien se hace efectivo el poder punitivo estatal. Las legislaciones procesales no brindan una definición de imputado, ya que se considera impropio formular definiciones legislativamente, sino que se encargan de señalar la situación en que debe estar y los requisitos que debe reunir un ciudadano para que pueda ejercer los derechos que se le acuerdan en tal carácter. Podemos decir que, en principio, por cualquier acto que se le impute a una persona, ya sea sindicarlo, nombrarlo, aludir que ha cometido un delito o que lo ha encubierto o ha participado en él, ya desde ese momento puede hacer valer todos los derechos constitucionales que posee una persona sometida a proceso penal. Esta conclusión es la que indudablemente surge de una correcta hermenéutica del Art. 80 de nuestro código procesal penal. La doctrina ha sostenido que imputado “es el sujeto esencial de la relación procesal a quién afecta la pretensión jurídico penal deducida en el proceso. ¿Pero aun antes del inicio del proceso propiamente dicho, que supone la promoción de la acción y la intervención de un tribunal, se acuerda tal calidad a la persona contra la que se cumpla cualquier acto imputativo inicial del procedimiento (actos pre procesales), con el propósito de establecer claramente el momento en que puede ejercer el derecho de defensa” Entonces quien puede ser imputado en una causa penal?” La Persona indicada como partícipe de un hecho delictuoso, en cualquier acto inicial del procedimiento dirigido en su contra. La ley requiere una indicación que puede provenir de un señalamiento expreso o de un acto objetivo que implique la sospecha oficial o determine una coerción investigadora, pero siempre de

naturaleza imputativa, es decir, que importe la atribución de participación delictiva (autoría, coautoría, complicidad necesaria o secundaria, o instigación)” Asimismo, Julio Maier, para dar una definición aproximada, de cuál es el concepto de imputado, expresa que imputado es “la persona contra la cual se ejerce la persecución penal precisamente porque alguien indica que ella es la autora de un hecho punible o ha participado en él, ante las autoridades competentes para la persecución penal”. Con anterioridad, la doctrina no otorgaba a la definición de imputado un alcance acorde con la posición que referimos. “Es así que en el libro de derecho procesal penal de Mario Oderigo, nos enseñaban que cualquiera puede ser imputado como autor de un delito por quién pide la formación de un proceso, lo que no bastaría desde luego, para que adquiriera la situación sujeto procesal, de parte pasiva en el proceso penal; esto recién ocurrirá cuando el Juez lo constituya como tal, sometiéndolo al proceso disponiendo que preste declaración indagatoria” Es por eso que la pregunta central que debemos formularnos es la de “cuándo nace la calidad de imputado”: si es cuando el órgano estatal encargado de la investigación llama a prestar declaración en calidad de imputado, o más técnicamente hablando, cuando se procede a la intimación de un hecho, ó cuando comienza una investigación en su contra; y a la vez cabe preguntarnos si a partir de cuándo a esa persona le corresponden todas las garantías y los derechos que se encuentran amparados en nuestra constitución y más aun en los tratados internacionales, que hoy son parte de nuestra carta magna. Por su parte sostiene (Paz, s.f.).

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1. Concepto

Martínez (2014), define “en lo penal, el encargado de actuar en nombre de una persona acusada de un delito, en lo civil y en general, el que toma a su cargo los intereses de una de las partes frente a la otra”.

El derecho de defensa previsto y regulado en las normas sobre el proceso penal ante la CPI queda garantizado debiendo ser igualmente efectivo. La manifestación de este derecho se concreta en la autodefensa o la defensa técnica, no siendo incompatible que ambas modalidades aparezcan simultáneamente. El derecho de defensa debe quedar salvaguardado igualmente en el supuesto de que el imputado carezca de

medios económicos para litigar mediante la concesión total o parcial de asistencia jurídica gratuita, de modo que no se produzca una situación discriminatoria por motivos económicos. El derecho de defensa se cumple y se ejerce en una serie de actos de defensa, en distintos momentos, empezando por aquellos a los que se refieren las situaciones de privación de libertad (detención). Una vez puesto a disposición de la CPI, los actos de defensa consistirán en impugnar la admisibilidad de la causa o la competencia de la Corte; en la audiencia de confirmación de los cargos el imputado podrá impugnar desde el punto de vista del Derecho sustantivo los cargos, y, desde el punto de vista procesal, las pruebas presentadas por el Fiscal, así como pruebas. Posteriormente el acusado podrá decidir ir a juicio o, por el contrario, declararse culpable. Por último, como parte El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional 588 integrante del derecho de defensa, se contempla la posibilidad de que el condenado pueda apelar o solicitar la revisión de la sentencia condenatoria. El derecho de defensa en el proceso penal ante la CPI supera el canon de constitucionalidad española exigido por la norma fundamental, al contemplar la posibilidad de elección del abogado defensor en todos los casos. Define (Beltrán, s.f.).

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

El agraviado en el nuevo proceso penal peruano: a) En el Código de Procedimientos Penales vigente no se encuentra debidamente garantizado el rol del agraviado. b) La constitución en parte civil del agraviado no cumple a cabalidad el derecho a la verdad a que tiene derecho toda persona afectada con un acto ilícito. c) La reparación civil en el proceso penal peruano resulta de discutible ejecución, puesto que el sentenciado en la mayoría de los casos, elude su pago si es fijado en forma pecuniaria, ocasionando que la víctima además de haber esperado largamente en la búsqueda de la verdad, al final no encuentre resarcimiento alguno. d) Se debe buscar alternativas para hacer cumplir en forma efectiva el pago de la reparación civil, como el trabajo obligatorio para fondos por reparación civil. e) Proponemos que el directamente perjudicado participe en forma activa en la investigación penal, así como en la ejecución de la pena, proponiendo inclusive alternativas para el cumplimiento de la reparación civil. Según conclusiones de (Machuca, s.f.).

2.2.1.7.5.2. Derechos del agraviado

Machuca (s.f.), sostiene “Cuando pelagra sus intereses y sus derechos, buscan el resarcimiento del daño sufrido, el castigo del culpable autor del delito y también pretenden la tutela social”.

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

Castillo (20114), define “cualquier persona no puede ejercer la acción civil, solo pueden hacerlo quienes hayan recibido un daño del hecho punible y decidan demandar su reparación ante el tribunal”.

2.2.1.7.6. El tercer civilmente responsable

2.2.1.7.6.1. Concepto

La figura del Tercero Responsable Civilmente o Tercero Civil, “La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados”. En el ámbito procesal, el Código de Procedimientos Penales de 1940 (vigente hasta la fecha para la mayoría de delitos) establece en el segundo párrafo de su artículo 100° que: “Las terceras personas que apareciesen como responsables civilmente, deberán ser citadas y tendrán derecho para intervenir en todas las diligencias que les afecten, a fin de ejercitar su defensa”. Según (Quilla y Zavaleta, s.f.).

2.2.1.7.6.2. Características de la responsabilidad

Por otro lado, el Nuevo Código Procesal Penal, D. Leg. N° 728 (vigente para algunos delitos como el de tráfico de influencias) dispone en su artículo 111°, inciso 1 que: “Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil”. Sostienen (Quilla y Zavaleta, s.f.).

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Ugaz (2013), define las medidas coercitivas como “Limitaciones a los Derechos Fundamentales con el fin evitar o servir de paliativo a los riesgos de que el proceso penal no concrete de manera efectiva su finalidad”.

2.2.1.8.2. Clasificación de las medidas coercitivas

Según art. 202 CPP, claramente indica sobre las medidas coercitivas, el art. 253 CPP indica sobre las garantías necesarias.

En la práctica penitenciaria no ha sido ni es inusual el empleo de medios coercitivos. Estos, bien es sabido, se aplican o por motivos regimentales (intento de evasión, violencia frente a terceros, resistencia a órdenes del personal penitenciario) o por razones terapéuticas (intentos autolíticos en sus diferentes manifestaciones). Intentaré aquí mostrar que la actual regulación penitenciaria del tema es confusa e insuficiente, especialmente en lo que a intervención de la sanidad penitenciaria respecta. Lo primero deriva del hecho de que la normativa vigente adolece de un grave defecto, la indiferenciación de los dos fundamentos posibles del empleo de este tipo de medios (el regimental y el terapéutico). Lo segundo es manifestación de las carencias que nuestro ordenamiento jurídico tiene en el ámbito sanitario general y no sólo penitenciario-respecto a actuaciones llevadas a cabo sin consentimiento del paciente. Antes de nada, creo pertinente algunas precisiones conceptuales. En primer lugar, la coerción puede entenderse como actuación preventiva, pero también como castigo. No en vano la etimología del término justifica una y otra noción. Coercitio es represión o sujeción, pero también castigo o pena; coereco es encerrar, contener o mantener dentro de unos límites, pero también corregir una conducta. En mi indagación descarto las segundas significaciones, para centrar mi atención en las primeras. Fijo por ello mi atención en la coerción entendida como “determinación por un individuo de los rasgos esenciales de la conducta de otro” (Hayek, 1960). O extensivamente, a la vista del terreno en el que nos moveremos, a la determinación por los responsables de la “institución total” penitenciaria (Goffman, 1987) del ámbito de actuación de los reclusos vinculados a ella a través de una relación de sujeción especial (Gallego, 1961). En segundo lugar, no existe un consenso doctrinal respecto a la terminología a emplear. Algún sector doctrinal utiliza el término “medidas” (Polaino, 1986; Delgado, 1992; González, 1994), mientras que otros autores se inclinan por el término “medios”, básicamente por ser este el utilizado en la LOGP y en el Reglamento Penitenciario (Téllez, 1998). Incluso no faltan quienes imbrican ambos términos, y consideran que los “medios” coercitivos son “medidas de fuerza” (Fernández, 2001). Personalmente considero que

la razón aquí está repartida. “Medio”, según el Diccionario de nuestra Real Academia es “cosa que puede servir para un determinado fin” (acepción 11^a). Por su parte “medida” significa “disposición, prevención” (acepción 6^a) (Diccionario R.A.E., 2001). A mi entender, mientras la fuerza física personal, las defensas de goma, los aerosoles de acción 3 adecuada y las esposas son subsumibles dentro de la categoría de “medios”, el aislamiento provisional más bien parece una “medida”. Incluso cabría diferenciar entre “acción” (así el empleo de la fuerza física) y “elementos” (tal como las defensas, aerosoles o esposas) (Grijalba, 1986). Con todo, la discusión no tiene proyecciones prácticas de interés, por lo que la dejo de lado. Lo que aquí realmente interesa es, por un lado, describir qué fundamentos tienen dos grupos de medios/medidas; por otro, resaltar la relevancia que tal distinción tiene desde la perspectiva sanitario-penitenciaria. Sostiene (Barrios, s.f.)

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

Para probar es necesario previamente investigar, averiguar, indagar. La averiguación es siempre anterior en el tiempo a la prueba; se investigan y averiguan unos hechos para poder realizar afirmaciones en torno a los mismos, y una vez hechas tales afirmaciones es cuando tiene lugar la prueba de las mismas, es decir, la verificación de su exactitud. Vemos como siendo necesaria tal investigación, la misma no forma parte del fenómeno probatorio. Define (Miranda, s.f.).

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Objeto de la prueba. Noción del Derecho Probatorio: De lo que se trata objeto de la prueba, según expresión de Couture, es de buscar una respuesta para la pregunta: ¿Qué se prueba? ¿Qué cosas deben ser probadas? Aquí el tema adquiere un sentido concreto y no abstracto. No se trata de determinar en general y en abstracto, qué cosas pueden ser probadas, esto es, aquello sobre lo que puede recaer una prueba, como cuando se discute si lo no ocurrido aún, a los procesos anímicos internos, pueden ser objeto de prueba; sino de determinar qué cosas deben ser probadas en un proceso judicial concreto, en el cual, además del juez que ha de resolver la controversia y a quien van dirigidas las pruebas, concurren él las partes, interesadas en llevar a la convicción del juez la verdad o falsedad de los hechos alegados. La prueba es un acto de parte, ella

tiene como destinatario al juez, el cual la recibe y valora o aprecia en la etapa de decisión de la causa; y también al momento de decidir la causa, el Juez se enfrenta a dos tipos de cuestiones; la *quaestio iuris* que refiere al derecho aplicable, y la *quaestio Facti*, que se reduce a establecer la verdad o falsedad de los hechos alegados por las partes. Señala (Romero, 2013).

2.2.1.9.3. La Valoración Probatoria

Prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, la respuesta judicial al conflicto sometido a enjuiciamiento. Siguiendo una doctrina clásica precisaremos las nociones de apreciar y valorar la prueba, delimitando su contenido. A continuación, expondremos los sistemas teóricos de valoración de la prueba, distinguiendo entre los de prueba legal o tasada, los de prueba libre y los mixtos, hoy más abundantes, que conservan algunos medios de prueba tasada y han ensanchado el campo de los medios de libre valoración. Seguirá el análisis de los distintos enfoques teóricos de valoración de la prueba, pues con frecuencia su estudio se reduce al enfoque estrictamente jurídico, con olvido de otras aportaciones, como pueden ser la epistemológica o gnoseológica, la psicológica, la probabilística matemática y la sociológica. Según (Lluch, s.f.).

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonable

Según el art. 393, 2 NCPP. Claramente indica sobre El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.

En nuestra administración de justicia penal imperan dos sistemas de valoración de la prueba: una forma de sistema mixto, al que nuestro Código Judicial actual denomina “Sana Crítica”; y el sistema de la “íntima convicción” para los juicios ante jurados de conciencia. La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines. La íntima o libre convicción es un sistema puro, originado en la Revolución Francesa, en nuestro país rige para la valoración de la prueba por los jurados de conciencia, que por constitución tienen vigencia y que por ley tienen asignado el conocimiento y juzgamiento de delitos graves como: 1. Homicidio doloso. 2. Aborto provocado por medios dolosos, cuando

por consecuencia del mismo o de los medios usados para provocarlo, deviene la muerte de la mujer. 3. De los delitos que implican un peligro común, cuando por consecuencia del mismo resulta la muerte de alguien, con excepción del incendio producido por imprudencia, negligencia o impericia o inobservancia de los reglamentos. 4. De los contra la seguridad de los medios de transporte o de comunicación, cuando sobreviene la muerte de alguien, con excepción de los producidos por imprudencia, negligencia o por falta de conocimiento en su oficio o profesión, por no cumplir los reglamentos u órdenes existentes. 5. Delitos contra la salud pública cuando, por consecuencia de los mismos, sobreviene la muerte de alguien, con excepción de los causados por imprudencia, negligencia o impericia en el ejercicio de una profesión u oficio. La sana crítica es el método de valoración instituido por normas jurídicas de imperativo cumplimiento contenidas en el Código judicial al amparo de cuyo imperio el juzgador o el funcionario competente debe valorar la prueba tanto en el proceso penal como en el proceso civil. Es por ello que el presente ensayo está destinado a presentar al estudioso y practicante del derecho el contenido mínimo de las reglas de la sana crítica; y es que si bien el Código Judicial establece que la valoración de las pruebas en el sistema judicial panameño se realiza en base a las reglas de la sana crítica no hay un enunciado de cuáles son las reglas de la sana crítica, por lo que ha sido tarea de la doctrina y la jurisprudencia la elaboración y contenido de esas reglas. Según (Barrios, s.f.).

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de legalidad de la prueba

Según (NCPP art.393), “normas para la deliberación y votación. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

Los principios generales de la actividad probatoria se encuentran íntimamente relacionados entre sí; lo cual no significa que no puedan funcionar independientemente. Son ellos los que asistirán al juzgador, a lo largo del procedimiento probatorio, actuando como remedio de toda afección que invada la apreciación y decisión del magistrado. Cabe destacar que todos los principios tratados, protegen de una u otra manera las garantías otorgadas a los ciudadanos, pues su

inobservancia acarrearía muchas veces la violación de sus derechos. Según (Ramírez, s.f.).

2.2.1.9.6. Etapa de la valoración probatoria

2.2.1.9.6. Valoración individual de la prueba

Un sistema probatorio es aquel estatuto que regula la forma de indagación en los hechos dentro del proceso, que se manifiesta en las formas y medios a través de los cuales se puede arribar a una verdad de los hechos, y en el modo de valorar esos medios. Este sistema nos permite saber cómo el magistrado deberá formar su convencimiento respecto a los hechos. Indica (Alejos, 2016).

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

Albert (2013), define “La apreciación de la prueba es aquella operación mental que realiza la autoridad jurisdiccional con el objeto de obtener de cada elemento probatorio la suficiente convicción para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado”.

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Talavera (2011), sostiene “Juicio de incorporación trata sobre la verificación de los medios probatorios que se han incorporado dando cumplimiento el principio de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción”.

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Talavera (2011), se refiere que “las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio”.

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Hunter (2015), define “corresponde determinar cómo conviven las normas de prueba legal, que definen la certeza de un hecho anticipadamente por el legislador, y la libre valoración de la prueba por parte del juez”.

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Hunter (2015), define “Valoración extrínseca es la naturaleza que se proponga a las normas de valoración legal de la prueba dependerá del grado de apertura que el sistema decida respecto de la obtención de decisiones verdaderas”.

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

En esta perspectiva es posible identificar dos escenarios de confrontación entre los resultados probatorios de la prueba legal y de la libre valoración de la prueba. El primero se produce cuando los resultados de la valoración probatoria libre no permiten al juez considerar probado un hecho, pero aplicando las reglas de prueba legal debe declararlo existente. Según (Hunter, 2015).

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Rioja (2016), sostiene que “el criterio valoración conjunta de las pruebas no solo se circunscriben a aquéllas ofrecidas por las partes en sus escritos postulatorios, sino también a las actuadas con posterioridad a dicha etapa, e incluso las pruebas incorporadas de oficio al proceso”.

2.2.1.9.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

2.2.1.9.7.1. Atestado

2.2.1.9.7.1.1. Concepto

Rol de la Policía Nacional en la investigación del delito en el nuevo modelo procesal penal. Con la implementación del Nuevo Código Procesal, podemos comprobar que en los lugares donde se viene aplicando el nuevo sistema la Policía Nacional ya no investiga los delitos, o por lo menos ya no lo hace en la forma tradicional como lo ha venido haciendo, pues en principio ya no existe la investigación policial y formalmente dentro del proceso penal tampoco existe una etapa de investigación preliminar, habiéndose establecido solamente la existencia de tres etapas procesales consistentes en: la etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento; siendo que dentro de la primera de ellas, etapa preparatoria, se incluye la actuación de “diligencias preliminares”. Según (Muller, s.f.).

El atestado policial en el proceso judicial en estudio

Se encontraron en el atestado N° 188-2010-DINICRI-PNP/DIVINDAT-DIPI. Asunto: Delitos contra la libertad- violación de la libertad sexual –violación sexual en menor de edad, Ocurrido: En Lima los meses de abril y mayo 2010 (Expediente N° 33587-2010-0-1801-jr-pe-00).

2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio

Según el art. 62° CPP, como también art. 283° claramente indica sobre Valor probatorio.

El derecho probatorio es la parte esencial de todo procedimiento jurídico. Con las pruebas podemos obtener una resolución favorable en justa causa; sin ellas, al no demostrar los hechos sobre los cuales fundamos nuestra acción, seguramente no lograremos el otorgamiento de las pretensiones solicitadas. Ello es así, conforme a la máxima: “dame los hechos y te daré el derecho” Para lograr los objetivos académicos en esta asignatura, seguiremos el índice temático de la materia propuesto en el plan de estudios vigente aprobado por el H. Consejo Técnico de nuestra facultad. A través de las 9 unidades que lo conforman, se tratará lo relativo a la teoría de la prueba: concepto, objeto, fin, clasificación, principios, procedimiento y apreciación de la prueba (unidad 1); el derecho probatorio, sus sujetos, órganos y fases de la actividad probatoria, así como pruebas en el juicio civil (unidad 2); la prueba confesional (unidad 3); la prueba testimonial (unidad 4); la prueba pericial (unidad 5); la prueba de inspección judicial (unidad 6); la prueba documental (unidad 7); presunciones (unidad 8); y finalmente indicios (unidad 9). Es importante mencionar que esta guía de estudio contiene actividades de aprendizaje y autoevaluaciones, producto de la labor académica dentro de las aulas de esta H. Facultad de Derecho. Con ellas, se pretende inducir al alumno de la materia a reflexionar sobre lo aprendido y reconstruir el conocimiento, no sólo ante situaciones formales y metódicas sino también, bajo un contexto flexible e incluso lúdico. Para iniciar el aprendizaje de la materia, se le sugiere realizar una revisión genérica de la presente guía de estudio. En ella, encontrará elementos cognoscitivos que le ayudarán a comprender los contenidos de la asignatura, algunas prácticas y técnicas de estudio que le serán útiles, y diversos ejercicios de autoevaluación que le ayudarán a verificar los avances en el conocimiento adquirido. Asimismo, hemos optado por hacer referencia siempre a

bibliografía accesible, por ello, muchos de los textos que recomendamos se encuentran disponibles tanto en la biblioteca de la Facultad de Derecho, como en bibliotecas virtuales, principalmente la del Instituto de Investigaciones Jurídicas, ambas gestionadas por nuestra máxima casa de estudios. Cuando alguna obra sea consultable en internet, se especificará la página donde puede hallarse. Las tesis de jurisprudencia que se citan en todas y cada una de las unidades, pueden consultarse en el apartado denominado “anexo” de la presente guía. Sin embargo, no se debe perder de vista que en esta materia constantemente hay reformas legales, por lo que la actualización de este material es parte del hábito de todo estudioso del derecho. En este curso, se pretende que, para un mejor quehacer jurídico, el estudiante desarrolle las habilidades necesarias para la aplicación e interpretación del derecho probatorio en su vida laboral. En razón de que el objetivo principal de esta asignatura es proporcionar al estudiante el conocimiento a través de las técnicas de enseñanza pertinentes para la adquisición del aprendizaje significativo, se le inducirá a que adquiera conocimientos en la resolución de problemas, aspirando a que lo haga de una manera metódica, crítica, constructiva y los emplee en favor de la persona. Para lograrlo, utilizaremos la técnica de casos con aplicación de jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Finalmente, es menester explicar que algunas autoevaluaciones se elaboraron a manera de preguntas sugestivas, normalmente usadas en contrainterrogatorio, con la finalidad de acercar al estudiante a este tipo de estructuras interrogativas tan necesarias en nuestro actual sistema jurídico oral. Sostiene (Sánchez, s.f.).

2.2.1.9.7.1.3. El atestado policial en el código de procedimientos penales

Según el art. 60° del C.P.P. “Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado”.

2.2.1.9.7.1.4. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Según el CPP, título II, capítulo II, art. 332°, claramente indica sobre el Informe Policial en el Código Procesal Penal.

2.2.1.9.7.1.5. El atestado policial en el proceso judicial en estudio:

Se encontraron en atestado N° 188-2010-DINICRI-PNP/DIVINDAT-DIPI. Asunto: Delitos contra la libertad- violación de la libertad sexual violación sexual en menor de edad, Ocurrido: En Lima los meses de abril y mayo 2010 (Expediente N° 33587-2010-0-1801-JR-PE-00).

2.2.1.9.7.2. Declaración Instructiva

2.2.1.9.7.2.1. Concepto

Pruebas en el Proceso Penal actual señala: Declaración Instructiva, Declaración Preventiva, Declaración Testimonial, Confrontación, Reconocimiento del Inculpado, Pericias, Inspección y Reconstrucción, Reconocimiento e Identificación del Cadáver, Autopsia o Necropsia, Exhumación y otros. El actual Código Procesal Penal es novedoso en este extremo en lo siguiente: La confesión, El Testimonio, La Pericia, El Careo, La Prueba Documental, El Reconocimiento, Traducción, Trascrición y Visualización de documentos, La Inspección Judicial y la Reconstrucción, Levantamiento de cadáver, Necropsia, Examen de lesiones y de agresión sexual y otros. Según (Pizarro, s.f.).

La instructiva en el proceso judicial en estudio:

Remontándome a los hechos Lima, tres de diciembre del dos mil diez El Juzgado De Turno Permanente Corte Superior De Justicia De Lima. Solicito se actúen las diligencias respectivas entre ellas se reciba, la declaración instructiva del denunciado Edgar Rolando Fiestas López. Expediente (N° 33587-2010-0-1801-JR-PE-00)

2.2.1.9.7.3. La testimonial

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

Aquel medio crediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertidos en un proceso.

Los elementos, que constituyen el presente concepto a nuestra opinión podemos obtener los presentes elementos: a). pretenden llevar convicción juzgadora, para

comprobar lo establecido por algunas de las partes; b). lo más esencial es que hay la intervención de los sujetos, personas físicas, denominadas testigos; c). se pretende obtener información de los testigos, ante el órgano jurisdiccional; d). la declaración de los testigos puede obtener mediante la forma verbal; e). se rinde en relación con la litis es decir, respecto de los hechos que se han debatido en el proceso. Define (Gómez, s.f.).

2.2.1.9.7.4. La inspección ocular

2.2.1.9.7.4.1. Concepto

Es interesante resaltar que, dentro del ámbito del Derecho, existe lo que se conoce como inspección ocular. Concretamente se trata de una diligencia que lleva a cabo el juez y que consiste en examinar por él mismo, bajo la mirada de testigos y de diversos peritos, la escena de un hecho que ha tenido lugar. De esta manera, conocerá más a fondo el caso y luego realizará un documento, un acta, donde recogerá todas y cada una de las cuestiones que ha analizado y que ha encontrado. Definen (Pérez y Merino, 2014).

La inspección ocular en el proceso judicial en estudio:

Conforme inspección ocular realizado el 27AGOS2010, con la participación de RMP: Acta de recorrido de Ruta plasmándose en ella el recorrido que realizo la menor agraviada y el detenido a fines del mes de marzo del 2010, cuando este ultimo la llevo al inmueble sito en la Av. Cangallo N° 621 La Victoria, donde abusó sexualmente de ella en dos oportunidades.

Consecuentemente se llevó acabo, el 03SET2010, con la participación del representante del Ministerio Publico: Acta de Reconocimiento de imagen Fotográfica de Ficha RENIEC plasmándose el acto en que la menor de iniciales A. L. D. (12), reconoce el rostro de la ficha RENIEC correspondiente al denunciado, Expediente (N° 33587-2010-0-1801-JR-PE-00)

La Testimonial

a. Definición

La prueba testimonial es aquel medio crediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertidos en un proceso.

Los elementos, que constituyen el presente concepto a nuestra opinión podemos obtener los presentes elementos: a). pretenden llevar convicción juzgadora, para comprobar lo establecido por algunas de las partes; b). lo más esencial es que hay la intervención de los sujetos, personas físicas, denominadas testigos; c). se pretende obtener información de los testigos, ante el órgano jurisdiccional; d). la declaración de los testigos puede obtener mediante la forma verbal; e). se rinde en relación con la litis es decir, respecto de los hechos que se han debatido en el proceso. Define (Gómez, s.f.).

b. Regulación

El presente artículo analiza un tema muy poco estudiado, referido al derecho de defensa que deben de gozar los testigos en un proceso penal. Seguramente muchos de los abogados que lean este artículo, compartirán conmigo que cuando un testigo acude a brindar su declaración testimonial en un proceso judicial penal no le permiten participar con abogado en la diligencia. Esta apreciación no sólo se produce en los Juzgados Penales sino también en las Salas Penales de la Corte Superior de Lima. Presumo que en las demás Distrito Judiciales del país ocurre lo mismo. Es bien cierto que la sola presencia de un abogado en la diligencia no indica que se cumple con el derecho de defensa y en ese sentido ya advirtió la Corte Constitucional Colombiana: “La mera presencia de un abogado defensor no necesariamente significa que el derecho al que se hace referencia (defensa técnica) se hizo efectivo en esta diligencia; si al abogado no se le permite conocer el sumario, este asesor no puede cumplir con su tarea, por más calificado y experimentado que sea” 3. Esta situación nos permite vislumbrar que el derecho de defensa es un mecanismo para frenar todos los abusos o excesos del poder. Según (Medina, s.f.).

c. La/s testimonial/es en el proceso judicial en estudio

Efectivamente se recabo las declaraciones testimoniales de Y.L.D. y de N.B.D.A

La pericia

a. Definición

Alarcón (s.f.), define “Pericia es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal, por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal dictamen científico, técnico o práctico sobre hechos litigiosos”.

b. Regulación

La prueba pericial en el código procesal civil y código procesal penal. Es necesario señalar el Capítulo VI. Pericia del Código Procesal Civil peruano, que enuncia. Procedencia Artículo N° 262. La pericia: procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra. Análoga. Requisitos Artículo N° 263. Al ofrecer la pericia: se indicarán con claridad y precisión, los puntos sobre los cuales versará el dictamen, la profesión u oficio de quien debe practicarlo y el hecho controvertido que se pretende esclarecer con el resultado de la pericia. Los peritos son designados por el Juez en el número que considere necesario. Perito de parte Artículo N° 264. Las partes: pueden, en el mismo plazo que los peritos nombrados por el Juez, presentar informe pericial sobre los mismos puntos que trata el Artículo 263, siempre que: lo hayan ofrecido en la oportunidad debida. Este perito podrá ser citado a la audiencia de pruebas y participará en ella con sujeción a lo que el Juez ordene. Según (Ramón, 2014).

c. La pericia en el proceso judicial en estudio

De acuerdo a las pericias realizadas estos son los resultados. Médico Legal, practicado a la menor de iniciales A.L.D. Se determinó que efectivamente presenta signos de Himen Complaciente, no contra natura. Edad aproximada 13 años no requiere incapacidad Médico Legal. L.C.R. Médico Legista.

En cuanto a Psicología Forense, practicada a la menor de iniciales A.L.D. Se llega a la conclusión, en el momento de la evaluación no evidencia sintomatología indicativa de trastorno Psicopatológico que le impidan percibir y evaluar la realidad de acuerdo a su edad cronológica. Fácilmente se siente atraída o cautivada por personas del sexo masculino como una forma de compensar la indiferencia que ella percibe de la figura paterna. Es una adolescente influenciada por su ambiente social

el cual toma como referente e imita estos modelos ante la ausencia y falta de apoyo de las figuras parentales. Sus carencias afectivas que le hacen una adolescente dócil, manipulable y proclive a refugiarse en personas que percibe tolerantes y complacientes. Evidencia dificultad para controlar sus impulsos, especialmente con su entorno familiar, donde tiende a manifestar conductas oposicionistas y agresivas; sobre todo tipo verbal denota precocidad sexual. M.A.M. Perito Psicóloga forense.

2.2.1.9.7.5. La reconstrucción de los hechos

2.2.1.9.7.5.1. Concepto

Noguera (2011), define “La reconstrucción de los hechos consiste en la reproducción de proceso en las condiciones que se presume que ha ocurrido con el propósito de comprobar de acuerdo las pruebas actuadas”.

2.2.1.9.7.6. El Atestado policial

2.2.1.9.7.6.1. Concepto

Atestado policial es un instrumento oficial en el que se exponen "los hechos averiguados, las declaraciones e informes recibidos y todas las circunstancias que hubiesen observado y que pudiesen constituir indicio de delito en el transcurso del siniestro. Siempre que se produce un accidente con víctimas se levanta un atestado policial. Por tal se entiende el documento oficial en el Policía Local que atiende el siniestro toma nota de todas las actuaciones realizadas para averiguar si se ha producido algún hecho delictivo. Como afectado puedes tener acceso a él, pero cumpliendo una serie de plazos y condiciones. Define (López, 2017).

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

La etimología de la palabra sentencia viene del verbo Sentir, esto refleja lo que el juez siente, lo que el tribunal siente con relación al problema que se ha planteado. La sentencia contiene una estructura, es un juicio a manera Aristotélica, es decir, la Premisa mayor que es el caso concreto y la conclusión, que es el sentido de la sentencia. Según (Castillo, 2011).

2.2.1.10.2. Concepto

La función jurisdiccional está destinada a la creación por parte del juez, de una norma jurídica individual y concreta, necesaria para determinar el significado o trascendencia jurídica de la conducta de los particulares, por lo tanto, la sentencia es esa norma jurídica individual y concreta creada por el juez mediante el proceso para regular la conducta de las partes en conflicto. Además de ello, dado que la pretensión procesal es el objeto del proceso, es deber del juez examinarla para declararla con o sin lugar, es decir procedente o improcedente, por lo que podemos concluir que la sentencia también puede ser considerada como acto de tutela jurídica, esto es, la resolución del juez que acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda. Conjugando ambas ideas tenemos una definición más amplia de sentencia: La sentencia se define entonces como el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda. Define (Rioja, 2013).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

La función jurisdiccional está destinada a la creación por parte del juez, de una norma jurídica individual y concreta, necesaria para determinar el significado o trascendencia jurídica de la conducta de los particulares, por lo tanto, la sentencia es esa norma jurídica individual y concreta creada por el juez mediante el proceso para regular la conducta de las partes en conflicto, además de ello, dado que la pretensión procesal es el objeto del proceso, es deber del juez examinarla para declararla con o sin lugar, es decir procedente o improcedente, por lo que podemos concluir que la sentencia también puede ser considerada como acto de tutela jurídica, esto es, la resolución del juez que acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda. Conjugando ambas ideas tenemos una definición más amplia de sentencia: La sentencia se define entonces como el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda. Define (Rioja, 2013).

2.2.1.10.4. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Encabezamiento, nombre del secretario, número de expediente, número de la resolución, lugar y fecha, nombre del procesado, delitos imputados, nombre del

tercero civil responsable, nombre del agraviado, nombre de la parte civil. Se consignará también, designación del juzgado o sala penal, nombre del Juez o de los vocales integrantes de la sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que emana del pueblo. Define (Ruíz, 2017).

2.2.1.10.5. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Determinación de la responsabilidad penal, los hechos, la norma, ley penal. Delito imputado, tipo penal-bien jurídico tutelado, grado de ejecución, participación, lo antijurídico, responsabilidad o culpabilidad. Punibilidad, causas personales de exclusión de penalidad, causas personales de cancelación de punibilidad, condiciones objetivas de punibilidad. Según (Ruíz, 2017).

Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Franciskovic (s.f.), define que la motivación de los hechos “Se basa en la adecuada motivación de los hechos se rescata la importancia de la prueba, y de una correcta valoración de la misma”.

Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La argumentación jurídica permite obtener decisiones correctas a través de la razón. Todos argumentan. En el proceso lo hacen todos los sujetos involucrados. Nos interesa sólo la argumentación que realiza el órgano jurisdiccional. Entre los requisitos que debe reunir una decisión jurisdiccional, encontramos a la motivación, que constituye una exigencia Constitucional en la más importante para evitar la expedición de sentencias arbitrarias, y por ende consiste en una justificación racional, no arbitraria de la misma. Según (Franciskovic, s.f.).

Sobre la pretensión civil

El vocablo pretensión se puede definir como aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa. Los conceptos de acción, pretensión y excepción, frecuentemente se puede advertir que tienden a confundirse en la doctrina. Sin embargo, estos obedecen a elementos completamente distintos.

La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinario de la acción, y etimológicamente proviene del

término pretender, que significa querer o desear. Su importancia, en el estudio del derecho procesal, radica en que permite una correcta diferenciación del término acción al cual ya hemos estudiado anteriormente. Señala (Rioja, 2017).

2.2.1.10.6. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Ruíz (2017), sostiene “La parte resolutive de la sentencia indica que contiene declaración de responsabilidad penal, reparación civil, otros mandatos”.

La proporcionalidad con el daño causado

Proporción es la relación que existe entre la parte y la totalidad de cosas comparadas entre sí. Si comentamos que el éxito de una persona es proporcional (o está en proporción) a su trabajo ponemos de manifiesto la correlación entre estas dos variables: éxito y trabajo. Si afirmamos que la pena aplicada a una persona es proporcional (o está en proporción) con el daño que ella ha causado ponemos de manifiesto la correlación entre estas dos variantes: pena y daño. Si estimamos que la pena aplicada a una persona es proporcional (o está en proporción) con la crueldad que exhibió al actuar, ponemos de manifiesto la correlación entre estas dos variantes: pena y crueldad. Si apreciamos que la pena aplicada a una persona es proporcional (o está en proporción) con el impacto social que ello produce, ponemos de manifiesto la correlación entre estas dos variantes: pena e impacto social. En todos estos ejemplos existe una relación entre dos magnitudes. Además, cuando una varía provoca que varíe la otra. Sostiene (Terragni, 2015).

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Resulta innegable que es al legislador a quien le corresponde la tarea de definir los bienes jurídicos que debe proteger, o lo que es lo mismo, el daño social que desea evitar con la norma penal. Una vez realizado lo anterior, es hasta entonces cuando cabe preguntarse acerca del cómo y cuánto de la pena. Sostiene (Rojas, 2017).

Valoración de acuerdo a la lógica

Un sistema probatorio es aquel estatuto que regula la forma de indagación en los hechos dentro del proceso, que se manifiesta en las formas y medios a través de los cuales se puede arribar a una verdad de los hechos, y en el modo de valorar esos

medios. Este sistema nos permite saber cómo el magistrado deberá formar su convencimiento respecto a los hechos. Define (Alejos, 2016).

Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

El principio de lesividad La respuesta del Estado a través del proceso y la aplicación de penas, significa una de la más desestabilizadora y violenta intervención en los derechos fundamentales del individuo. La pena, concentración de la violencia estatal legalizada y legitimada, debe por lo mismo estar limitada por estándares objetivos de afectación al os bienes jurídicos penales, es decir, el delito debe afectar (lesionar) el bien jurídico o ponerlo en peligro de lesión. Sostiene (Rojas, 2016).

2.2.1.11. Elementos de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

Encabezamiento

La sentencia debe llevar la fecha del día en que se firma El delito que se consigna, es el calificado en las conclusiones provisionales que es el que motivó la formación de la causa, los demás datos cuya inclusión exige la Ley, constituyen parte de la sentencia, y pueden resultar útiles. Según (Ramírez, s.f.).

Objeto de la apelación

Desde el punto de vista estrictamente semántico, apelar es: Recurrir al juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior.

Una resolución judicial será más justa en la medida en que más se acerque a lo verdaderamente ocurrido. Lo dicho bastaría para que hasta el más acérrimo creyente en la justicia se dé cuenta de que la posibilidad del error judicial es alta en cualquier país y con cualquier sistema procesal. Sostiene (Aguilar, s.f.).

Fundamentos de la apelación

La institución de la apelación responde al principio fundamental del doble grado de jurisdicción, por el que la causa no está definitivamente terminada con la sentencia del primer Juez, sino que, a instancia de la parte condenada, debe recorrer un segundo

estadio y sufrir un nuevo examen y una nueva decisión del Juez de apelación jerárquicamente superior al primero. Señala (Jerí, s.f.).

Pretensión impugnatoria

Las pretensiones impugnatorias, en los escritos de apelación, es un problema medular en el contexto de la reforma. Los defectos son serios e inciden directamente en el objeto de la audiencia de revisión. El defecto en la presentación de proposiciones con la expresión de: i) los puntos o partes impugnadas de la resolución, ii) los fundamentos impugnatorios de hecho y derecho y iii) el específico agravio, determina que la audiencia de revisión degenera en un debate de aproximaciones valorativas, sospechas o sentimientos expansivos de justicia. Sostiene (Mendoza, 2017).

Agravios

El agravio (perjuicio) Es el perjuicio que, en virtud de la sucumbencia, tiene que sufrir la parte para estar habilitada para introducir este recurso. Que justamente tiene por finalidad esencial reparar dicho perjuicio, entro el agravio y el recurso media la misma diferencia que entre el mal y el remedio. Define (Véscovi, s.f.).

Absolución de la apelación

La absolución es aquella resolución judicial que pone fin al procedimiento penal en virtud de la cual se declara la no responsabilidad del acusado de los hechos que ha sido objeto de acusación. El concepto "procedimiento penal" hay que entenderlo en un sentido amplio, que abarcaría tanto a aquellos procedimientos iniciados por razón de la existencia de un delito como los iniciados por hechos tipificados como falta. Señala (Zárate, s.f.).

2.2.1.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Parte considerativa es la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso. Según (Castillo, 2011).

2.2.1.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

Aplicación de principio de correlación

Al momento de precisar el alcance de la correlación acusación-sentencia se presentan serios problemas de aplicación, pues concurren varios principios fundamentales del proceso penal, que requieren de un adecuado balance de fuerzas; de una parte está la vigencia del acusatorio, con la presencia de un tribunal equidistante de las partes, que esté separado de la acusación y al mismo tiempo debe lograrse un enjuiciamiento con todas las garantías y sin que se produzca indefensión, para lo cual hay que garantizar una satisfactoria bilateralidad, con plena contradicción. Existe un criterio preponderante en la doctrina de que la exigida congruencia sólo debe darse con el objeto del proceso, definido ya como los hechos que conforman la acusación y no así con el resto de los aspectos que integran el pliego acusatorio, como la fundamentación jurídica o título de la pena y la sanción concreta que se interesa, pues en el proceso penal impera el principio *iura novit curia*, que condiciona que el Tribunal no deba hacer depender su calificación de lo planteado por el fiscal, sino que está sujeto al apego a la norma, según su propio criterio de tipificación. Este principio, que tiene vigencia en toda la actividad jurisdiccional, incluida la administración de justicia civil, en que los intereses en disputa son disponibles, adquiere en el proceso penal una mayor relevancia, pues el derecho aplicable es totalmente indisponible, lo que hace que algunos autores insistan de tal manera en la preponderancia en el proceso penal que sostienen que hipotéticamente es admisible que en un juicio el fiscal impute un hecho sin necesidad de plantear la calificación jurídica del mismo, pues el hecho es el que constituye el verdadero fundamento objetivo de la imputación. Según (Mendoza, s.f.).

Descripción de la decisión

Según art. 425 NCPP, claramente expresa sobre descripción de la decisión en segunda instancia, como también en los art. 393, 409, indica los plazos o declara nulidad.

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Conceptos

La impugnación ampliamente considerada, se manifiesta como el "poder y actividad reconocido a las partes del proceso y excepcionalmente también a terceros interesados, tendientes a conseguir la revocación, anulación, sustitución o

modificación de un concreto acto de procedimiento que se afirma incorrecto o defectuoso (injusto o ilegal), siendo ello la causa del agravio que el acto produce al interesado. Define (Gutiérrez, s.f.).

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular: una visión desde la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional. En ese sentido, tiene por finalidad analizar el contenido mínimo del derecho de toda persona a impugnar, comprendiendo de esta manera sus correspondientes límites, y por consiguiente, su estrecha vinculación al derecho a la doble instancia judicial y al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Tanto la Constitución Peruana de 1979, como la Constitución vigente de 1993, recogen respectivamente a la doble instancia como una garantía de la administración de justicia, o como un principio y derecho de la función jurisdiccional. Así pues, se cree que el derecho a la doble instancia o pluralidad de instancias se convierte en una de las garantías o derechos mínimos exigibles con los que cuenta toda persona para poder gozar, ya sea de un debido proceso, como del derecho a recibir una adecuada tutela jurisdiccional efectiva. Según (Manrique, s.f.).

Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Según el art. 413 NCPP sección II recursos, clases: los recursos contra las resoluciones judiciales son: 1. Recurso de reposición, 2. Recurso de apelación, 3. Recurso de casación, 4. Recurso de queja.

Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Cabe precisar que en el proceso judicial que se le sigue a Edgar Rolando Fiestas López como autor del delito contra la Libertad Sexual. Se formuló Recurso de Nulidad contra la sentencia de 1° instancia el 12 de junio del 2012 emitida por la primera Sala Penal ya que se trata de un Proceso Ordinario.

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Cusi (2013), define sobre la finalidad del medio impugnatorio “que a través de los recursos se solicita que el mismo órgano jurisdiccional o el superior jerárquico reexamine la resolución cuestionada, a fin de que sea revocada o anulada total o

parcialmente por encontrarse presuntamente afectada por vicio o error”.

2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.12.4.1. Los medios impugnatorios según el código de procedimientos penales

2.2.1.12.4.1.1. El recurso de apelación

Pueden apelar las partes, lo terceros llamados a juicio y todos los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial; por lo tanto, no puede apelar el que obtuvo lo que pidió, a menos que no haya logrado la restitución de los frutos, la indemnización en daños y perjuicios o el pago de costas. Según (Villalobos, s.f.).

2.2.1.12.4.1.2. El recurso de nulidad

Villavicencio (2010), señala “La parte agraviada por una sentencia en un procedimiento ordinario, simplificado o de acción penal privado y que hubieren infringido derechos o garantías por la CP solicitará recurso de nulidad”.

2.2.1.12.4.2. Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal

2.2.1.12.4.2.1. El recurso de reposición

En el derecho comparado el recurso de reposición es conocido también con los nombres de recurso de Retracción, de Reforma, Revocatoria, Reconsideración y Súplica (en este último caso, si la resolución impugnada fue dictada por un Tribunal u órgano colegiado). Se llama de Reposición por la fórmula empleada de antiguo para utilizarla pidiéndole al Juez que reponga por el contra imperio la resolución de que se trata, es decir, no poniéndola en vigor o modificándose en lo justo en virtud del principio de derecho “ejus est tollere cujus est condere”. Según (Jerí, s.f.).

2.2.1.12.4.2.2. El recurso de apelación

Jerí (s.f.), indica “Recurso de apelación constituye el más importante recurso de los ordinarios, teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la sentencia o auto del inferior”.

2.2.1.12.4.2.3. El recurso de casación

El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos: 1) inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva; 2) inobservancia de las normas

que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación. Es preciso aclarar que, en todos los casos existe una violación de la ley como genérica desobediencia al mandato del legislador; pero esa violación se refiere en unos casos a la ley que regula el fondo del asunto (ley sustantiva) y en otros a la ley que regula la actividad del juez y de las partes en procura de la sentencia (ley procesal). Según (Fernández, s.f.).

2.2.1.12.4.2.4. El recurso de queja

Dentro del proceso penal, es aquel que se promueve contra todos los autos no apelables del Juez de la jurisdicción penal y contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación. Es un recurso de carácter subsidiario que podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez. Según (Vásquez, s.f.).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2. El delito

2.2.2. Conceptos

Leyra (s.f.), define “Delito deriva del verbo latino Delicto o delictum, supino del verbo delinquo, delinquiere, que significa desviarse, resbalar, abandonar, abandono de la ley”.

2.2.2.1.1. Clases de delitos

El sistema de penas y medidas de seguridad que el legislador nacional adopto, incluyo a las medidas de internamiento, penitenciaría, prisión, relegación, expatriación, multa e inhabilitación. Nuestra Constitución Política de 1993 se inspira en un Estado social democrático de derecho (artículo 43); por ello, se declara que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (artículo 139, inciso 22). Las Clases de Sanciones Penales Aplicables están previstas en el Código Penal y de conformidad con esté según el artículo 28° reconoce como clases de penas a: La privativa de libertad (temporal y cadena perpetua); Restrictivas de libertad (expulsión); Limitativas de derechos. Según (Matías, 2013).

2.2.2.1.2 Componentes de la Teoría del delito

A. Teoría de la Tipicidad

Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. Según (Ticona, s.f.).

B. Teoría de la Antijuricidad

La antijuridicidad consiste en la constatación de que la conducta típica (antinormativa) no está permitida por ninguna causa de justificación (precepto permisivo) en ninguna parte del orden jurídico (derecho penal, civil, comercial, laboral, etc.). según (Guillermo, s.f.).

C. Teoría de la Culpabilidad

Gonzales (s.f.), define “La culpabilidad es una categoría jurídico penal que no debe desecharse de la teoría del delito porque es independiente del tipo y la antijuridicidad”. Gonzales, R. (s.f.).

2.2.2.1.3 Consecuencias jurídicas del delito

A. La teoría del delito

Para Morales (s.f.). “La Teoría de la ley penal: Fuentes, interpretación y aplicación. (Tenemos como única fuente la ley). Teoría del delito: Delito es la infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o demanda”.

B. Teoría de la reparación civil

La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito. Para Villavicencio (2010)

2.2.2.2. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

2.2.2.2.1. Ubicación del delito en el código penal

Ubicado capítulo IX - Art. 173 CP. Sobre delito - Violación De La Libertad Sexual - Violación Sexual a Menor De Edad.

2.2.2.2.2. El delito de violación sexual de menor de edad

2.2.2.2.2.1. Concepto

Astete (s.f.), indica que “La violación sexual suscita cuando un individuo obliga a un acto sexual contra su voluntad”.

2.2.2.2.2.2. Descripción legal de violación sexual del menor de edad

Según el artículo 171 del Código Penal el cual establece la violación sexual con alevosía, el cual consiste en practicar el acto sexual u otro análogo con una persona, después de haberla puesto con ese objeto en estado de inconciencia o en la imposibilidad de resistir. En este caso el bien jurídico nuevamente sería la libertad sexual, ya que esta se ve vulnerada, por el sujeto activo al poner a su víctima en estado de inconciencia lo cual le imposibilita a expresar voluntad, aun expresando voluntad esta podría ser viciada o manipulada.

Artículo 172 del C.P el cual prevé la violación de personas que sufren de anomalías psíquicas, grave alteración de la conciencia o retardo mental, en este caso el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual de aquellos sujetos que sufren de enfermedades mentales, el cual es aprovechado por el sujeto activo. Esta se diferencia de la violación de quien se encuentra en incapacidad de resistir, el bien jurídico protegido es la libertad sexual, en la medida en que dicha incapacidad física, no anula la capacidad cognoscitiva.

2.2.2.2.2.3. La Tipicidad

La tipicidad es el elemento esencial para la configuración del delito, sin este elemento en donde ya se exterioriza de conducta y se procede a accionar, es imposible su existencia cuando se carece de legislación penal (tipo), y por lo tanto resultaría imposible su punibilidad bajo el principio de Legalidad. El tipo existe plasmado en la ley penal como medio descriptivo del delito y de dicho comportamiento antijurídico;

sin embargo, sin el elemento de tipicidad, el tipo es obsoleto por lo que, por sí sólo el mismo sería incapaz de definir al delito y por ende no sería posible aplicar una sanción del precepto legal en estudio, al no existir el elemento típico del sujeto y su conducta, para que por medio de la cual se encuadre con la descripción hecha por el legislador. Según (Cavero, s.f.).

2.2.2.2.4. elementos de la tipicidad objetiva

Sujeto activo es cualquier persona, hombre o mujer. Sujeto pasivo es la persona hombre o mujer menor de catorce años de edad computada desde un punto de vista objetivo y no sobre la base de la edad psíquica del sujeto. Se comprende las relaciones heterosexuales y las homosexuales entre hombres. El comportamiento consiste en practicar el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años. Define, (Bramont y García, 2013).

2.2.2.2.5. Elementos de la tipicidad subjetiva

Elemento subjetivo: El dolo: El sujeto tiene que actuar voluntaria y conscientemente.

Impropia: En los delitos de omisión impropia o comisión por omisión el comportamiento omisivo no se menciona expresamente en el tipo penal, pero, puede deducirse de él. Hay un juicio valorativo de equiparación entre lo que dice el tipo penal a modo de acción y la omisión. Aquí faltan los dos elementos característicos esenciales del hacer activo, a saber, el querer y el hacer. Se castiga al sujeto no por haber hecho esto, sino por no haber hecho lo que debiera haber realizado. Si se da la omisión dolosa, esta se planteará con relación a la culpabilidad o responsabilidad y no con relación a la omisión como tal. Sostiene (Navarrete, s.f.).

2.2.2.2.6. Antijuricidad

La antijuridicidad consiste en la constatación de que la conducta típica (antinormativa) no está permitida por ninguna causa de justificación (precepto permisivo) en ninguna parte del orden jurídico (derecho penal, civil, comercial, laboral, etc.). La antijuridicidad constituye la sustancia del delito. El delito es por esencia un acto contrario al derecho (nullum crimen sine iniuria). Por esa causa se puede afirmar que la adecuación típica constituye un indicio de antijuridicidad, que supone el enjuiciamiento de una acción, adecuada a un tipo penal, a la luz de lo que disponen las

reglas que integran el ordenamiento jurídico, y la afirmación de su desvalor. La antijuridicidad es el resultado de un juicio en cuya virtud afirmamos la injusticia de una acción concreta. Define (Hassel, s.f.).

2.2.2.2.7. Culpabilidad

La culpabilidad comparte con la tipicidad y antijuridicidad una función dogmática, ello en virtud de la necesidad de relacionar el injusto penal con la culpabilidad, es decir, se rige por exigencias materiales como el principio de congruencia. Establecida la culpabilidad se requiere establecer los límites de la punibilidad en concreto, la culpabilidad sirva para tal fin con ayuda del principio de proporcionalidad. Al Estado no le puede bastar “culpar” a alguien por la comisión de un delito sin mayor criterio que su propia amplia discrecionalidad, por que perdería legitimidad ante la sociedad y ante el infractor mismo. De allí que sea necesario determinar bajo qué presupuestos y condiciones, tanto fácticas como jurídicas, un delito puede atribuirse como obra a un autor. Los modelos de cómo se puede configurar el Derecho Penal, entre otras posibles variantes, son el modelo de la defensa social como matiz más importante es la prevención, y el modelo determinado por el principio de culpabilidad. Ambos modelos persiguen objetivos distintos; mientras la prevención pretende proteger bienes jurídicos al evitar que se cometan delitos; preservando así la sociedad del ataque de suma gravedad; el principio de culpabilidad limita y restringe las formas de imputación respecto a cómo se puede hacer a un determinado autor o participe responsable de un ilícito cometido. La prevención mira al futuro pretendiendo que no se vuelva a cometer delitos, la culpabilidad mira el pasado interesándose por castigar el hecho. Concluyo el trabajo con la premisa de que la culpabilidad penal es un conjunto de preguntas y respuestas. Sólo como consecuencia de responder las interrogantes se pasa a fundamentar la culpabilidad en el caso concreto, visto así, la culpabilidad como categoría jurídico-penal es un imperativo o una necesidad, pues solo así se justifica que una conducta quede inmersa en los dominios del Derecho penal. Sostiene (Pérez, s.f.).

2.2.2.2.8. Grado de desarrollo del delito

Iter criminis o grados de desarrollo del delito. Los diferentes hechos constitutivos del delito recorren una serie de estadios o fases, atraviesa un camino. El iter criminis es la

serie de etapas sucesivas que va desde el alumbramiento de la idea criminal hasta su completa realización. Tiene dos fases: una interna, que transcurre en el ánimo del autor, y otra externa, en la que la voluntad criminal se manifiesta. La fase interna se halla constituida por todos los momentos del ánimo a través de los cuales se formaliza la voluntad criminal y que preceden a su manifestación. Se distinguen: la ideación del delito, la deliberación y la resolución criminal. La fase interna es por sí sola irrelevante, el derecho penal interviene a partir de la manifestación de la voluntad. La fase externa o de resolución manifestada comienza a partir de la exteriorización de la voluntad, desde que el proceso de realización puede proseguir a través de la preparación y la ejecución hasta la consumación. Etapas: Preparación: El agente lleva a cabo una actividad externa dirigida a facilitar su realización ulterior. Ejecución: El agente da comienzo a la realización del hecho típico, empleando los elementos seleccionados. Consumación: El agente da cumplimiento a lo descrito por el tipo penal. Agotamiento: Es una fase posterior a la consumación y satisface la intención que perseguía el agente. Es irrelevante que se produzca. Según (Alarcón, s.f.).

2.2.2.2.9. La pena en violación sexual del menor de edad

Según capítulo IX Artículo 173 del Código Penal: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua. 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena no será menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en la su confianza.

A partir de todo lo expuesto, en el presente caso se tiene que si bien el delito de violación sexual previsto en el artículo 173, inciso 1 del Código Penal imputado al favorecido se sancionaba con una pena no menor de 15 años (4 de diciembre de 1991). Sin embargo, tratándose de un delito que en el momento de su comisión no se sancionaba con una pena máxima, resulta de aplicación lo que preveía una pena máxima de 25 años de pena privativa de la libertad. EXP. N.º 01542-2015-PHC/TC PIURA RONAL ARTURO CHORRES MARQUEZ REPRESENTADO POR WILMER SEGUNDO CHORRES MARQUEZ (PRESENTANTE). FJ. 9.

El Abuso Sexual Infantil puede ser definido como el contacto genital entre un/una menor de edad (18 años o menos) y un adulto que lo, manipula, engaña o fuerza a tener comportamientos sexuales. Se protege en este delito la indemnidad sexual. Desde esta perspectiva, se estima que debe protegerse el libre desarrollo sexual del menor en relación con los mayores. Según (Alarcón, s.f.).

Violación sexual es acción forzada contra su voluntad de un menor de edad puede ser a fuerza física o contra un incapaz de dar consentimiento.

2.3. Marco Conceptual.

Calidad de sentencia. Para calificar qué tan buena es una sentencia no debe partirse de elementos subjetivos, como sería el sentido de la resolución. Me explico, en amparo, para los abogados postulantes solo serán buenas sentencias las que anulen actos del Estado, mientras que para aquellos que representen al servicio público, serán fallos de calidad los que nieguen el amparo. Una buena sentencia puede ser en cualquiera de los dos sentidos, incluso respecto del mismo tema. Define (Soto, 2017).

Expediente. Pérez y Merino (2012), define “Un expediente es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden”.

Juzgado Penal. Son los que aplican las penas y las medidas de seguridad a los inculcados en un proceso criminal, y que, entendidos en sentido amplio, comprenden no sólo a los de primera instancia que reciben específicamente esa denominación, sino también a los tribunales de segundo o último grado, ya sean unitarios o colegiados, incluyendo también a los de carecer militar y los de menores. Define (Zamudio, 2018).

Inhabilitación.

La inhabilitación consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito. Define (Terragni, (s.f.)

Medios probatorios. López (2018), define “los medios de prueba son todos los datos y elementos admitidos en Derecho, que pueden tomarse en consideración para probar y fundamentar, así como para negar la existencia”.

Parámetro(s). Dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. la parametrización de una base de datos, por otra parte, es la organización y estandarización de la información que se ingresa en un sistema. De esta forma, es posible realizar distintos tipos de consulta y obtener resultados fiables. (Pérez y Gardey, 2012).

Primera instancia. Vega (2014), define “El primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes ante el tribunal jerárquicamente superior”.

Segunda instancia. Murillo (2012), define “es la sala segunda del tribunal supremo, que conoce en materia penal los recursos de casación contra las sentencias dictadas en primera instancia”.

Tercero civilmente responsable. Cubas (s.f.), define “su responsabilidad nace de la ley civil y no de una ley administrativa o de otra índole; es, por ejemplo, la responsabilidad de los padres, tutores o curadores por los actos que cometan sus hijos menores”

Variable. Aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como característica la capacidad de asumir distintos valores. (Robles, Sánchez y Flores, 2012)

Sentencia. Castillo (2011), define “La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, o causa civil”.

2.4. Hipótesis

Las hipótesis se formulan en base a hechos o conocimientos que constituyen sus datos o premisas. Los datos son descripciones de la realidad, no obstante ser su papel en el conocimiento sustancialmente diferente al de las hipótesis. Los datos confirman las hipótesis, en uno u otro grado, o la hacen más o menos probable. Cuando los datos se modifican conllevan a un cambio del grado de comprobación de la hipótesis. Según (Espinoza, 2018).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación.

3.1.1. Tipo de investigación: Cuantitativo - Cualitativo (Mixto)

Cuantitativa, La investigación cuantitativa es aquella en la que se recogen y analizan datos cuantitativos sobre variables.

Cualitativa, La investigación cualitativa evita la cuantificación. Los investigadores cualitativos hacen registros narrativos de los fenómenos que son estudiados mediante técnicas como la observación participante y las entrevistas no estructuradas. Según (Mendoza, s.f.).

3.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio – Descriptivo

Exploratoria.

Investigación exploratoria son las investigaciones que pretenden darnos una visión general, de tipo aproximativo, respecto a una determinada realidad. Este tipo de investigación se realiza especialmente cuando el tema elegido ha sido poco explorado y reconocido, y cuando más aún, sobre él, es difícil formular hipótesis precisas o de cierta generalidad. Suele surgir también cuando aparece un nuevo fenómeno que por su novedad no admite una descripción sistemática o cuando los recursos del investigador resultan insuficientes para emprender un trabajo más profundo. Según (Ibarra, 2011).

Descriptiva.

En la investigación descriptiva el propósito del investigador es describir situaciones y eventos, los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis, miden o evalúan diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o fenómenos a investigar. Desde el punto de vista científico, describir es medir cada una de ellas independientemente, para así describir lo que se investiga. Según indica (Ibarra, 2011).

3.2. Diseño de investigación: No Experimental, Transversal, Retrospectivo

No experimental.

La investigación no experimental es la investigación sistemática y empírica en las que las variables independientes no se manipulan porque ya han sucedido. Las influencias sobre las relaciones entre variables se realizan sin intervención o influencia directas y dichas relaciones se observan tal y como se han dado en su contexto natural. Define

Retrospectiva.

Según Polanco (s.f.), la investigación retrospectiva “es tipo de estudios que busca las causas a partir de un efecto que ya se presentó, los estudios retrospectivos parten de un efecto y regresan a buscar la causa. Es como si fuésemos hacia atrás, por esto es retrospectivo”.

Transversal.

Ferrer (2010), indica sobre “Métodos transversales se realiza en un lapso de tiempo corto, es como tomar una instantánea de un evento”.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Sentencias de 1° y 2° instancia, sobre sobre violación sexual de menor de edad Exp. N° 33587-2010-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima, Lima 2019.

Variable: *la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.*

1.4. Fuente de recolección de datos.

Fue el expediente judicial Expediente N°33587-2010-0-1801-JR-PE-00.

1.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Estuvo basada en la revisión, comprensión y análisis. Se inició en esta fase la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

Dentro de esta etapa se ha efectuado la revisión de la literatura, con la finalidad de seleccionar los textos y autores que se relacionen a nuestra investigación. Se analizó el contenido y los hallazgos fueron trasladados de forma idéntica, a excepción de la identidad de las partes comprendidas en el proceso judicial.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

En esta etapa se realizó el análisis profundo de las sentencias, apelaciones, articulando los datos contenidos en ellas y contrastándolo con la literatura fin de determinar los resultados de acuerdo a lo establecido en la norma, doctrina y la jurisprudencia.

3.6. Matriz de consistencia lógica.

Campos (2010), señala “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual del menor de edad, en el expediente N° 33587-2010-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
--	---------------------------	---------------------------

GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 33587-2010-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Sobre violación sexual de menor de edad, s parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 33587-2010-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.
	E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos
<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>		<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?		Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?		Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?		Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>		<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?		Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de		Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de

	los hechos y el derecho?	los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.7. Consideraciones éticas

Se evidencia en la declaración de compromiso ético, Anexo 5.

3.8. Rigor científico.

Claramente diferentes autores coinciden que el rigor científico es rigor intelectual aplicado al control de calidad de la información científica sometimiento al análisis de la comunidad científica.

En mi investigación para asegurar la conformidad y credibilidad, se realizó la elaboración y validación del instrumento; la Operacionalización de la Variable (Anexo 1); Los Procedimientos para la Recolección, Organización y Calificación de los datos (Anexo 2); el Contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fueron elaborados por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en Investigación – ULADECH católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados.

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 33587-2010-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS CARCEL COLEGIADO “IMPAR”</p> <p>EXP. N° 33587-2010 DD. A SENTENCIA Lima, doce de junio del año dos mil doce. VISTA En audiencia Privada, el proceso penal seguido contra B (Procesado en Cárcel), como presunto autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, en agravio de menor identificada con clave 357- 2010.</p> <p>RESULTA DE AUTOS Que, con motivo del Atestado Policial número 188-2010-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos</p>				X					8		

	<p>DIRINCRI-PNP/DIVINDAT- DIPI (folio seis), el Señor Fiscal Provincial formaliza Denuncia Penal (folio ochenta y cinco), por cuyo mérito la señora Juez Penal emite el Auto Apertura de Instrucción, de fecha tres de diciembre del año dos mil diez (folio noventa y uno), dictando mandato de detención en contra del acusado.</p> <p>Tramitado el proceso penal por los cauces legales que a su naturaleza corresponde, en su oportunidad fue elevado a esta Superior Sala Penal con los Informes Finales, y remitida a la Señora Fiscal Superior, quien formuló su Acusación Fiscal Escrita (folio doscientos cuarenta y cuatro), efectuado el control de acusación respectivo, se dictó el Auto Superior de Enjuiciamiento de fecha dieciocho de enero del año dos mil doce doscientos sesenta y cinco), declarando Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra B, señalándose hora y fecha para el inicio del Juicio Oral, el mismo que se ha llevado a cabo en el modo y forma que aparecen de las actas respectivas, oída la Requisitoria Oral formulada por la Señora Fiscal superior Adjunta así como los Alegatos de la defensa, con las conclusiones escritas de los mismos, escuchada la Defensa Material del acusado, una vez discutidas y votadas las cuestiones de hecho que fueron planteadas en su momento, ha llegado la oportunidad procesal de emitir la correspondiente Sentencia.</p>	<p>personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Sí cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>										
		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte</p>				X						

Postura de las partes		civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Abog. José Valladares Ruiz – Docente Universitario – ULADECH católica.

Fuente: Sentencia de Primera instancia en el expediente N° 33587-2010-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó tomando en cuenta el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA: El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta**. Se derivó de la calidad de la: **introducción**, y la **postura de las partes**, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia, la individualización de los acusados; aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad.

<p>Se imputa al acusado haber practicado el acto sexual vía vaginal a la menor agraviada de doce años de edad, hecho ocurrido en el mes de abril del año dos mil diez en el que propuso ir a su domicilio ubicado en el jirón Cangallo N°621 - La Victoria, donde la hizo subir al tercer piso y la llevó a su dormitorio, procediendo a desvestirla, haciendo el procesado lo mismo, para dar rienda suelta a sus más bajos instintos practicándole el acto sexual. Vejamen que se repitió en mayo del año dos mil diez, conforme se acredita con el certificado médico legal N°048558-CLS.</p> <p>Pretensión Punitiva: El Ministerio Público encuadra la conducta descrita dentro del numeral dos) del artículo Ciento Setenta y Tres del Código Penal solicitando, se les imponga TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, y SIETE MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil.</p> <p>TERCERO: VERSION DEL ACUSADO Y ARGUMENTOS DE LA DEFENSA</p> <p>El procesado B (nacido a los 19 días del mes de septiembre del 1982, de 27 años de edad a la fecha en que ocurrieron los hechos, quien se dedicaba al alquiler de celulares para efectuar llamadas telefónicas en el cruce de las avenidas 28 de Julio y prolongación La Mar, en el distrito de la Victoria, domiciliado en avenida Cangallo N°621 - 3o piso, de referido distrito, lugar en el que vivía con su esposa y menor hijo), al rendir su manifestación policial (folio veintiocho), señaló que conoció a la menor agraviada cuando ésta entablo conversación con sus compañeros de trabajo (otros que se dedicaban al alquiler de celulares), ello a inicios del año 2010 (enero y/o lebrero), cuando la menor se jugaba con un chico a quien le decían “Carlitos”, quien la estuvo enamorando y luego se fue, regresando la menor siempre a preguntar por él. Que la menor fue en dos oportunidades a su domicilio, la primera vez en abril del año 2010 en horas de la tarde,</p>	<p>se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del</p>											

Motivación del derecho	<p>manteniendo relaciones sexuales en su habitación (situación que se desarrolló en el espacio de tiempo de quince minutos), utilizando un preservativo, acto que se consumó vía vaginal; asimismo - contradictoriamente, señala que no llegó a penetrarle con su miembro viril, porque cuando lo iba a hacer la menor lo empujó manifestando que le dolía (habiendo hecho contacto el pene con la vagina). En esa ocasión la menor estaba vestida con prendas sport). La segunda oportunidad en la que la menor fue a su domicilio, fue a un mes de sucedido el primer hecho (mes de mayo del año dos mil diez), habiendo pactado con la menor encontrarse en las intersecciones de las avenidas Cangallo con Bolívar, y luego a propuesta de ella se fueron al domicilio del procesado, lugar en el que la menor se desvistió y el procesado señala que le dijo que se vaya a su casa, a lo que ella le respondió ¿Tú crees que yo no he tenido antes?, vistiéndose nuevamente retirándose del lugar. En esta ocasión la menor se encontraba vestida con uniforme. Señala que días después se enteró que la menor había sido castigada por su madre al haber mantenido relaciones sexuales con un chico quien le dio dinero a cambio (lo cual le fue ratificado por la menor un mes después). Que tiene conocimiento que mantener relaciones sexuales con una menor de edad es delito, pero fue por impulso sexual de su parte.</p> <p>Al rendir su continuación de Instructiva (folio ciento treinta y seis), señala que solo ha tocado a la menor mas no mantuvo relaciones sexuales con ella, que no hubo penetración, solo contacto, no llegando a penetrarla. No se ratifica del contenido de sumanifestación policial, señalando que la menor acudía a la esquina en la cual trabajaba para conversar con él, acudieron a su casa en una oportunidad y una vez dentro, la menor le dijo que le gustaba, él le dio un beso, quitándose ella su ropa, mientras que por su parte él se quitó el polo, pantalón, se puso un preservativo y cuando la menor estuvo en la cama, se asustó, el procesado le dijo que se</p>	<p>comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</p>				X						
-------------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>ponga su ropa, a lo que ella se fue. En segunda oportunidad, fueron a su habitación, ella se sacó la blusa y su brasier, a lo que el procesado le manifestó que mejor se vaya a su casa, retirándose del lugar. Manifiesta que días después se enteró que en la esquina de su trabajo en donde hay una panadería trabajaba una persona de nombre Edgar con quien la menor se jugaba de manos. Señala que la menor le manifestó que tenía catorce (14) años de edad, empero la segunda vez que fue a su domicilio le manifestó que tenía doce años (12). Que si le propuso tener relaciones sexuales a la menor la primera ocasión en la que fueron a su domicilio, pero cuando las iban a tener ella se asustó. Considerándose inocente del cargo que se le imputa.</p>	<p>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Finalmente, en Juicio Oral, ante el Superior Colegiado (folio doscientos ochenta y siete) expresa que entablo amistad con la menor cuando ésta comenzaba a acudir a la esquina en la que trabajaba (ello en horas de la mañana y la tarde), en tiempo de vacaciones, que ella le había dicho que tenía dieciséis años de edad. Que la menor le insinuó que quería conocer su casa porque le preguntaba donde vivía y con quien, por lo que accedió a llevarla a su domicilio para que conozca. La primera vez, estando dentro de su habitación se besaron, se quitaron la ropa y cuando estuvieron a punto de tener el acto sexual ella se arrepintió, se asustó, y se fueron. Respecto de la segunda oportunidad, que la menor le manifestó que tenía trece (13) años de edad, por lo que le dijo que se retire ya que no quería tener problemas, ratifica su versión en el extremo de que hubo contacto de su pene con la vagina de la menor más no penetración. Que le atrajo de la menor su forma de ser, lo atenta que era.</p> <p>La Defensa, al efectuar sus Alegatos de Ley, manifiesta que la acusación del Ministerio Público se basa en la sola sindicación de la agraviada, la cual no ha sido corroborada con otra prueba. Señala que su defendido en ningún momento</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al</p>				X						

<p>consumó el acto sexual, quedando en tentativa. En el presente se ha generado un error de tipo puesto que el procesado ha percibido una falsa imagen de la menor, quien brindo distintas edades, en varias oportunidades, señalando que tenía 14, 16 o 17 años. Que, ha quedado probado durante el proceso que en ninguna de las dos oportunidades en las que la menor fue al domicilio del procesado hubo amenaza o intimidación por parte del procesado para con la menor. Destaca las contradicciones de la menor en el sentido de que al rendir su declaración preliminar señaló que fue al domicilio de su defendido en dos oportunidades, mientras que al momento de su entrevista en cámara Gessel, señaló que fueron cinco o seis veces las que acudió a dicho lugar. Por otro lado, cuestiona el hecho de que el Certificado Médico legal N°048558-CLS (folio sesenta y siete), elaborado con motivo que la menor fuera examinada por los médicos legistas C y D no haya sido ratificado por la primera de éstas al ser copia simple y destaca que en referido examen los especialistas hayan determinado que la edad aproximada de la menor es la de 13 años, lo cual respalda su posición en el sentido de que su defendido pudo percibir en la menor una edad mayor a la que tenía realmente.</p> <p>En atención a los fundamentos expuestos, solicita la absolución de su patrocinado.</p> <p>CUARTO: DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO Y LA PRUEBA</p> <p>La prueba es la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende actuar la Ley sustantiva.</p> <p>QUINTO: DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD</p> <p>Delimitación típica: El artículo ciento setenta y tres del</p>	<p>delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Código Penal señala lo siguiente: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad”, describiendo en su segundo numeral: “Sí la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco”.</p> <p>Bien Jurídico Protegido: Respecto a ello, tenemos que el delito en mención afecta el bien jurídico “Intangibilidad o Indemnidad Sexual”, cuya vulneración “sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas y psíquicas para el ejercicio de la libertad sexual”. Así también, respecto a ello es pertinente señalar que. “La indemnidad o intangibilidad sexual se entiende como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse en forma libre y espontánea”.</p> <p>Agente: Al caso en concreto, el sujeto activo puede ser cualquier persona (sin distinción de sexo), no se requiere cualidad especial (excluyendo en el presente caso las circunstancias agravantes descritas en el último párrafo del artículo ciento setenta y tres del código penal).</p> <p>SEXTO: VALORACION DE LOS ELEMENTOS Y MEDIOS DE PRUEBA</p> <p>En principio, es necesario efectuar un análisis de las versiones brindadas por la presunta agraviada (y corroborarlas - de ser el caso, con las brindadas por el procesado), las mismas que sirvieron como fundamento para la prosecución penal del procesado Fiestas López.</p> <p>En autos se tiene la declaración referencia de la menor clave identificada con clave 357-2010 (folio treinta y seis), quien</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>										
						X						

<p>ha señalado que conoció al procesado cuando éste la molestaba cada vez que ella pasaba y se acercaba a conversar con la persona de nombre “Carlos” (de quienes no da mayores datos), ello en el lugar en el que el procesado se dedicaba al alquiler de teléfonos celulares, refiriendo que en una oportunidad el procesado la siguió hasta la tienda a la que ella acudía a hacer compras, señalando textualmente: “(...) él me siguió hasta la tienda en donde yo estaba comprando y me dijo para ir a su casa y yo en ese momento pensé que me estaba bromeando y lo seguí, esto fue también a fines del mes de abril del año 2010, llegamos hasta su casa(...)”, en esa misma línea señaló: “(...) entramos, y él me empezó a decir que era su casa y en una forma desprevenida él me besó y me llevó al cuarto donde estaba el camarote y me sacó toda mi ropa hasta quedar desnuda y él también, después el me penetró por la vagina, me decía que abriera más las piernas y a mí me dolía mucho, lo hizo durante diez minutos, luego él eyaculó yo lo vi porque lo tenía en sus manos, luego me dijo que nos vayamos”. Situación se produjo a fines del mes de abril del año 2010. Luego, al rendir su ampliación de referencial (folio cuarenta y dos), señala que hubo una segunda oportunidad en la que fue al domicilio del procesado, esto es, la primera semana del mes de mayo del año 2010, fecha en la que se encontró con el procesado para luego dirigirse al domicilio de éste, manteniendo relaciones sexuales.</p> <p>De lo vertido por la menor, independientemente de quien tuvo el interés o no de ir a la casa del procesado (puesto que éste refiere que fue por iniciativa de la menor mientras que ella señala que fue por iniciativa del acusado), lo cierto es que del contexto no se advierte tipo de amenaza o coacción por parte del procesado para que ella vaya a su domicilio, lo cual se verifica - además, de lo vertido por la menor en su entrevista de Psicología Forense (folio sesenta y ocho) en la que se concluye que presenta: “Fácilmente se siente atraída o</p>	<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cautivada por personas del sexo masculino como una forma de compensar la indiferencia que ella percibe de la figura paterna”; asimismo, “carencias afectivas que la hacen una adolescente dócil, manipulable y proclive a refugiarse en personas que percibe tolerantes y complacientes” Concluyendo en este extremo que la menor (sin necesidad de ser manipulada o engañada), logró involucrarse fácilmente con el procesado.</p> <p>En lo que respecta a la primera situación en la cual el procesado estuvo a solas con la menor (fines del mes de abril del año 2010 en su domicilio), es necesario señalar que si bien el ha venido negando haber penetrado con su miembro viril la vagina de la menor, ha señalado textualmente a nivel policial: “(...) no llegué a penetrarle porque cuando yo iba a penetrarla ella me empujó diciéndome que le dolía”, mientras que a nivel de instrucción dijo: “(...) le di un beso y se comenzó a quitar la ropa ella sola y yo me deje llevar por el momento y me quite el polo, me quité el pantalón, me puse el preservativo y cuando ella estaba en la cama media que se asustó y la deje y le dije que mejor se vistiera y que se vaya a su casa”, a otra pregunta responde: “(...) no hubo penetración, solo hubo contacto de mi pene con su vagina, pero no llegué a penetrarla”, mientras que a nivel de Juicio Oral señaló: “(...) cuando íbamos a tener el acto me dijo que no y me dijo que ahí nomás lo deje y se asustó y se vistió”. Sobre las versiones antes expuestas es necesario señalar se dieron con las garantías que la ley establece.</p> <p>No obstante negativas posteriores, tenemos que la reacción de la menor al repeler el acto sexual obedeció, a decir del propio acusado, fue “porque la menor le dijo que le dolía”, concluyendo a partir de ello que si se efectuó la penetración del miembro viril (pene) del procesado en la vagina de la menor agraviada, lo cual se verifica - también, de la versión de la menor, quien en la entrevista en cámara Gessel, a la pregunta: ¿Qué cosa sucedió contigo en tu primera</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>experiencia? Dijo: me dolió bastante y le dije que lo hiciera despacio porque me dolía; a otra pregunta: ¿Siempre hubo penetración? Dijo: sí dije que me dolía porque me dolía bien fuerte y le dije que parara porque me dolía demasiado. Con lo que se determina que se consumó el acto sexual, cobrando mayor relevancia lo vertido por la menor, quien señala que se besaron, acostaron sobre la \ cama, se quitaron las prendas de vestir, manteniendo relaciones sexuales por espacio de diez minutos sin protección alguna, acto que le causaba mucho dolor, para luego eyacular fuera de ésta. Por lo que llegado a este punto se determina la materialidad de delito contra la menor identificada con clave con clave 357-2010, situación que activa el tipo penal, el cual no hace distinción ni requiere de un número mínimo o máximo de actos de penetración para su configuración.</p> <p>Si bien la Defensa del procesado sostiene que la menor se contradice al señalar en la entrevista en Cámara Gessel que tuvo relaciones sexuales con el procesado cinco o seis veces, no estamos frente a una retractación de su versión, si bien no se mantiene uniforme en cuanto a la totalidad de actos sexuales que mantuvo con el acusado su incriminación persiste. Así también, otro argumento que la Defensa sostiene es que el delito de abuso sexual no se habría consumado mas solo existieron tocamientos, actuando el procesado de tal manera debido a percibió en la menor una edad mayor a la que ella tenía realmente (configurándose el error de tipo), enterándose de su edad real (doce años), en la segunda oportunidad que fueron a su domicilio, mayo del 2010. Sobre ello tenemos que de manera uniforme la menor ha venido señalando en sus distintas entrevistas y referenciales que el procesado tenía pleno conocimiento de su edad puesto que en una oportunidad en la que conversaba con las personas que trabajaban con B en el alquiler de teléfonos, le preguntaron su edad, a lo que ella les respondió la edad que tenía en ese</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entonces. Además de ello, la minoría de edad de la víctima era evidente puesto que había ocasiones en las que ésta luego del salir del Colegio se mostraba a la vista del procesado vistiendo uniforme escolar.</p> <p>Por otro lado, tenemos si bien que no se advierte en la conducta de la procesada intimidación alguna que haya obligado a la menor a dejarse someter a dichos actos sexuales, más si se advierte en la menor el haber prestado consentimiento para que esto suceda. Así lo ha relatado en su entrevista en cámara Gessel al contestar las siguientes preguntas: ¿Fueron consentidas (las relaciones)? Dijo: si, a otra pregunta: ¿Qué hacía que vayas a la casa (del procesado), sabiendo que ocurría ahí? Dijo: me comenzó a gustar él, por eso yo permitía, el “consentimiento” prestado por su persona jurídicamente es irrelevante, estando a la minoría de edad de la menor, la cual se acredita con su Partida de Nacimiento (folio ciento veintinueve), configurándose de esta manera “violación presunta”, sancionando el actuar doloso del procesado a sabiendas de la edad real del sujeto pasivo de la acción.</p> <p>Con relación al certificado Médico Legal N° 048558-CLS (folio sesenta y siete), atendiendo al contexto en el cual sucedieron los hechos, estando al consentimiento - no relevante, de la víctima, las conclusiones que en el se advierten no son trascendentales en el sentido de que su abundamiento no desvirtuaría las conclusiones a las que se han arribado respecto de la materialidad del delito, en ese mismo sentido, el acta de Reconocimiento (folio cuarenta y nueve), practicado al acusado corre la misma suerte puesto que en ningún momento el acusado a negado conocer a la víctima.</p> <p>Finalmente, habiéndose desvirtuado los fundamentos de defensa esgrimidos por el señor abogado de la Defensa de B, a quedado demostrada la responsabilidad del procesado en la comisión del delito contra la Indemnidad Sexual - abuso</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con clave 357-2010, teniendo la condición de autor de los actos sexuales practicados a la menor en la última semana del mes de abril del año 2010 y la primera semana del mismo año.</p> <p>Llegado a este punto resulta conveniente efectuar un análisis de la conducta (acción) reprochada mediante el método analítico de la teoría del delito, las mismas que se verifican en las siguientes categorías:</p> <p>Tipicidad: Cabe señalar que el presente tipo es uno de comisión dolosa (no cabe la imprudencia), dolo directo por parte del procesado, quien en todo momento tuvo pleno conocimiento de la edad real de la menor agraviada, no obstante, ello, mantuvo relaciones sexuales con ella.</p> <p>Antijuridicidad: Al caso en concreto no concurre ninguna circunstancia prevista en el Artículo Veinte del Código Penal que la haga permisiva - denominadas causas de justificación, y, si bien la Defensa postuló en su momento la concurrencia del error de tipo, ello ha quedado desvirtuado atendiendo al conocimiento sobre la edad de la menor, lo que coadyuvó también al descarte del consentimiento prestado por la víctima en el presente caso.</p> <p>Culpabilidad: Reunirá el tercer elemento del delito denominado culpabilidad cuando se verifique la tipicidad y antijuridicidad de su conducta, verificándose al caso en concreto que el procesado sabía que su actuar era ilícito o contrario al Derecho.</p> <p>Consumación: Se consuma el delito desde el momento en el cual el procesado B (sujeto activo), y la menor agraviada mantuvieron el primer acto sexual a finales del mes de abril del año dos mil diez en el domicilio del procesado.</p> <p>DECIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA Habiéndose determinado la responsabilidad del procesado, dentro de los cauces de un debido proceso, lo que sigue es la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>determinación de las consecuencias jurídico-penales. Cabe destacar que el proceso de individualización de las penas no es una cuestión propia de la discrecionalidad del Juez, sino que en su estructura misma es aplicación del Derecho; en tal sentido, y en orden a cumplir la exigencia constitucional según la cual se deben cimentar adecuadamente las resoluciones judiciales, es por ello que se pasa a individualizar sobre la base de los principios y criterios que tanto el Código sustantivo como el adjetivo contienen, y el modelo de convivencia comunitaria que la Constitución Política del Estado consagra, esto es, el propio de un Estado Social y Democrático de Derecho fundado en la dignidad de la persona humana.</p> <p>En el propósito de dicha individualización, se recorren las siguientes etapas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Determinar el marco punitivo aplicable en función a los márgenes de pena previstos en la Ley penal, advirtiendo que a la fecha en la que se cometió el ilícito, conforme la Acusación Fiscal la conducta del procesado está debidamente tipificada en el segundo numeral del artículo ciento setenta y tres del Código Penal. <p>La norma sustantiva establece una pena mínima de treinta años y no mayor de treinta y cinco años.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Determinar la pena en base a la valoración del injusto y de la culpabilidad del hecho, por cuanto la responsabilidad y gravedad del hecho punible son las bases de tasación de la pena a las que debe acudir el órgano de fallo, pues constituyen pautas genéricas de cuantificación o tasación de la pena: el grado de injusto y el grado de culpabilidad, notas propias de un Derecho Penal orientado hacia La retribución, entendida como límite al ejercicio del ius puniendi del Estado, acorde con los principios del acto, de protección de bienes jurídicos, de culpabilidad y de proporcionalidad contenidos en los Artículos Segundo, Cuarto, Séptimo y Octavo del Título Preliminar del Código Penal; y, 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- Asumir una decisión preventiva de manera tal que las diferentes magnitudes de pena que se pueden observar a partir de la culpabilidad deben regularse en función a criterios preventivos especiales y generales.</p> <p>Finalmente, ha de valorarse las condiciones personales del procesado, de 27 años de edad a la fecha en que ocurrieron los hechos, quien se dedicaba al alquiler de celulares para efectuar llamadas telefónicas en el distrito de la Victoria, domiciliado en avenida Cangallo N°621 - 3o piso, de referido distrito, lugar en el que vivía con su esposa y menor hijo.</p> <p>UNDÉCIMO: LA REPARACION CIVIL Que. respecto al monto por concepto de Reparación Civil, de conformidad con lo establecido en los artículo noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, el objetivo fundamental de la misma es el de resarcir el daño ocasionado a la víctima y, si bien en el presente caso tenemos que el daño sufrido por la menor constituye uno de manifestación pi futura y de no someterse a un tratamiento que la ayude a superar lo sucedido coadyuvará en la estructuración de su personalidad, el monto fijado deberá estar orientado entre otras cosas, al tratamiento de la menor.</p> <p>Estando al monto solicitado por la señora Representante del Ministerio Público y a que la Parte Civil no mostró disconformidad con el mismo, este será amparado en su totalidad.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: NORMATIVIDAD APLICABLE Al caso en concreto, viene en aplicación los artículos once, doce, veintitrés, veinticinco, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, numeral dos) del artículo ciento setenta y tres y el artículo ciento setenta y ocho A del Código Penal, concordante con los Artículos Doscientos Ochenta, Doscientos Ochenta y Uno, Doscientos Ochenta y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Tres y Doscientos Ochenta y Cinco del Código de Procedimientos Penales.													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. José Valladares Ruiz – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: Sentencia de Primera instancia en el expediente N° 33587-2010-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019.

Nota 2: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos**; la **motivación del derecho**; la **motivación de la pena**; y la **motivación de la reparación civil**, que fueron de rango: alta, alta, alta y alta, respectivamente. En la **motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad. En, **la motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y evidencia claridad. En, **la motivación de la pena**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos; Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad y evidencia claridad. Finalmente, en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad.

	<p>boletines y testimonios de condena, remitiéndose los autos al Juzgado Penal de origen para los fines pertinentes- ARCHIVÁNDOSE DEFINITIVAMENTE los autos con conocimiento del Juez de origen.- S.S.</p> <p>E JUEZ SUPERIOR Y PRESIDENTE DEL COLEGIADO</p> <p>F JUEZ SUPERIOR Y DIRECTOR DE</p>	<p>respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si</p>				<p>X</p>							

		cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Abog. José Valladares Ruiz – Docente Universitario – ULADECH católica

Fuente: Sentencia de Primera instancia en el expediente N° 33587-2010-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA: El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la **aplicación del principio de correlación**, y la **descripción de la decisión**, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad. Por su parte, en **la descripción de la decisión**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y evidencia claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 33587-2010-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 109-2013 LIMA</p> <p>Lima, cuatro de noviembre de dos mil trece.</p> <p>VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado B, contra la sentencia de fojas trescientos cincuenta y ocho, del doce de junio de dos mil doce, que lo condenó, en mayoría, como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación de menor (artículo ciento setenta y tres, numeral dos, del primer párrafo del código Penal), en agravio de la menor identificada con la clave N° 357-2010, a treinta años de pena privativa de libertad, y fijó en la suma de siete mil nuevos soles el monto a pagar por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada. Interviene como ponente el señor L.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso</p>			X					5		

		<p>regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p>	X									

		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Abog. José Valladares Ruiz – Docente Universitario – ULADECH católica

Fuente: Sentencia de Segunda instancia en el expediente N°33587-2010-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Evidencia la individualización del acusado; Evidencia aspectos del proceso y evidencia claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación y evidencia claridad.

<p>SEGUNDO. Que los hechos declarados probados en la sentencia urrida, estriban en que la menor identificada con la clave N.º 357-2010, de doce años de edad, fue abusada sexualmente en dos oportunidades por el encausado B, en el interior de su inmueble ubicado en el jirón Cangallo N.º 621, tercer piso, en el distrito de La Victoria, lugar donde luego de hacerla ingresar a su dormitorio y quitarle la ropa, la sometió a trato sexual. Los hechos se produjeron a fines del mes de abril y comienzos del mes de mayo de 2010.</p> <p>TERCERO. Que, del acervo probatorio acopiado a los autos, se advierte que la responsabilidad penal del encausado, B, por el delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra plenamente acreditada. En efecto, al tratarse la víctima de una adolescente de doce años de edad la partida de nacimiento de fojas ciento veintinueve-, al momento producida la primera relación sexual, resulta irrelevante analizar y valorar el consentimiento que esta otorgó al encausado para ingresar a su vivienda y sostener acceso carnal, puesto que tal aprobación se encuentra viciada, lo que configura una "violación presunta".</p> <p>CUARTO. Ahora bien, corresponde analizar la existencia de un error de tipo invencible en el accionar del encausad, así como el grado de ejecución del delito imputado; de cara a los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso defensivo.</p> <p>4.1. Examinada la menor de clave N.º 357-2010, a nivel preliminar manifestación referencial de fojas treinta y seis, ampliada a fojas cuarenta y dos y judicial entrevista única en Cámara Gessell, en la etapa de juzgamiento, de fojas doscientos uno-, se advierte que en ambas etapas afirmó que el encausado sabía de su minoría de edad. Es así que, en una oportunidad, cuando conversaba con los \ amigos del procesado, con quienes trabajaba en el alquiler de celulares, le preguntaron su edad, a lo que respondió que tenía doce años; incluso refiere que la segunda vez que ingresó a la</p>	<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y</p>					X						X

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>vivienda de su agresor, lo hizo con uniforme escolar [circunstancia específica que fue reconocida por el procesado B, quien asegura que luego de preguntarle su edad, aquella vez, le pidió que se retirara de su vivienda, pues no quería tener problemas]. Tal versión fue reiterada al ser entrevistada la menor en la evaluación psicológica que se le practicó, conforme se advierte de fojas trescientos seis. Por lo que no cabe la posibilidad de que el encausado haya actuado bajo la existencia de un error insuperable, que lo exima de responsabilidad penal, conforme sostiene.</p> <p>4.2. En lo que respecta al grado de ejecución del delito, no cabe duda de que el acto sexual se consumó pues, aun cuando el procesado insistió en afirmar que solo hubo contacto (rozamiento de su miembro viril con la vagina de la víctima) y no penetración, la menor ha sido enfática en manifestar que la primera vez que estuvo con el procesado le "hizo doler". Esta circunstancia ha sido reconocida por este, en el sentido de que la reacción de la menor, de repeler el acto sexual, tuvo como origen el dolor que sentía. Por tanto, no se trata de un acto tentado, como sostiene el procesado, sino que el hecho se consumó, por lo menos en dos oportunidades (durante el proceso no se ha esclarecido plenamente la cantidad de encuentros sexuales que sostuvieron el agresor y la víctima; no existe claridad al respecto, puesto que la menor manifestó que fueron cinco oportunidades, en tanto que el procesado insistió en que fueron solo dos ocasiones. Situación última que resulta irrelevante en la consumación del delito).</p> <p>QUINTO. Que, por lo demás, las circunstancias que rodearon al hecho como son: la conducta de la menor frente a los eventos vividos, la precocidad sexual con la que contaba a su corta edad, el entorno familiar en el que vivía; así como las afirmaciones poco nítidas respecto a la forma como el encausado tomó conocimiento de su edad, no resultan relevantes para menguar la responsabilidad penal del procesado B, puesto que la norma penal protege a las</p>	<p>completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	menores de doce años de edad, aun cuando hayan expresado su consentimiento a mantener relaciones sexuales, como sucedió en el caso de autos; por lo que la conducta incriminada es penalmente relevante. En conclusión, a la luz de las pruebas actuadas, la condena impuesta debe mantenerse y desestimarse el recurso interpuesto.	Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
Motivación de la pena		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian</p>			X							

		<p>proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>			X								
-----------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Abog. José Valladares Ruiz – Docente Universitario – ULADECH católica

Fuente: Sentencia de Segunda instancia en el expediente N°33587-2010-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia es alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, alta, alta y alta; respectivamente. En, la **motivación de los hechos**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad. En, la **motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal); Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y evidencia claridad. En, la **motivación de la pena**; se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos; Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad y evidencia claridad. Finalmente; En, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y evidencia claridad.

K.		<p>recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</p>											

Descripción de la decisión		<p>Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Abog. José Valladares Ruiz – Docente Universitario – ULADECH católica

Fuente: Sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 33587-2010-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: **aplicación del principio de correlación**, y la **descripción de la decisión**, que fueron de **rango alta y muy alta**,

respectivamente. En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad. Por su parte en la **descripción de la decisión**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y evidencia claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre violación sexual de menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 33587-2010-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					49	
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja						
									[1 - 8]	Muy baja						
				1	2	3	4	5		[9 - 10]						Muy alta

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		9							
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por el Abog. José Valladares Ruiz – Docente Universitario – ULADECH católica

Fuente: Sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 33587-2010-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre violación sexual del menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 33587-2010-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima, 2019. Fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°33587-2010-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta	46				
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33- 40]	Muy alta					
						X			[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho				X			[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena				X			[9 - 16]	Baja					
	Parte	Aplicación del Principio de	Motivación de la reparación civil				X		[1 - 8]	Muy baja					
			1	2	3	4	5	[9 - 10]	Muy alta						
						X									

	resolutiva	correlación					9	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por el Abog. José Valladares Ruiz – Docente Universitario – ULADECH católica

Fuente: Sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 33587-2010-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019.

Nota: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la **sentencia de segunda instancia** sobre violación sexual del menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 33587-2010-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima, 2019. Fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: mediana, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo, de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados.

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad expediente N° 33587-2010-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima- Lima, 2019, fueron de rango muy alta y alta esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (cuadro 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el corte superior de justicia de lima primera sala penal para procesos con reos cárcel colegiado “IMPAR”, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango; alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

En, la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia, la individualización de los acusados; aspectos del proceso y la claridad. Asimismo,

En la **postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad.

En cuanto a la parte expositiva se asemeja a lo que sostiene Ruíz (2017), contiene: Encabezamiento, número de expediente, lugar y fecha, nombre del procesado, delitos

imputados, nombre del tercero civil responsable, nombre del agraviado, nombre de la parte civil. Se consignará también, designación del juzgado o sala penal, nombre del Juez o de los vocales integrantes de la sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que emana del pueblo.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango alta, alta, alta y alta respectivamente (Cuadro 2).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos.

En, la **motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos.

En, la **motivación de la pena**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos; Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad y evidencia claridad.

Finalmente, en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad.

En cuanto a la parte considerativa se asemeja a lo que Ruíz (2017), nos dice Contiene: Determinación de la responsabilidad penal, los hechos, la norma, ley penal. Delito imputado, tipo penal-bien jurídico tutelado, grado de ejecución, participación, lo antijurídico, responsabilidad o culpabilidad. Punibilidad, causas personales de exclusión de penalidad, causas personales de cancelación de punibilidad, condiciones objetivas de punibilidad.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad.

Por su parte, en **la descripción de la decisión**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y evidencia claridad.

En cuanto a la parte resolutive se asemeja a lo que sostiene Ruíz (2017), sobre la parte resolutive de la sentencia indica que contiene “Declaración de responsabilidad penal, reparación civil, otros mandatos”.

En relación s la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la corte suprema de justicia de la de la republica sala penal transitoria lima, cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana y baja, respectivamente (Cuadro 4).

En, **la introducción**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Evidencia la individualización del acusado; Evidencia aspectos del proceso y evidencia claridad. Asimismo,

En **la postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación y evidencia claridad.

En cuanto a la parte expositiva se asemeja a lo mencionado por Ruíz (2017), encabezamiento, nombre del secretario, número de expediente, número de la resolución, lugar y fecha, nombre del procesado, delitos imputados, nombre del tercero civil responsable, nombre del agraviado, nombre de la parte civil. Se consignará también, designación del juzgado o sala penal, nombre del Juez o de los vocales integrantes de la sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que emana del pueblo

5. en cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, alta, alta y alta, respectivamente (cuadro 5)

En la **motivación de los hechos**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos.

En la **motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos.

En la **motivación de la pena**; se encontró 4 de los 5 parámetros previstos.

En, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos.

En relación a parte considerativa se asemeja, a lo que claramente se indica en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre la Valoración probatoria; Como también sobre Fundamentos jurídicos.

6. En cuanto a la parte resolutive se determino que su calidad fue de rango muy alta se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (cuadro 6).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad.

Por su parte en la **descripción de la decisión**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y evidencia claridad.

En cuanto a la parte resolutive se asemeja a lo mencionado por Mendoza (s.f.), al momento de precisar el alcance de la correlación acusación-sentencia se presentan serios problemas de aplicación, pues concurren varios principios fundamentales del proceso penal, que requieren de un adecuado balance de fuerzas; de una parte está la vigencia del acusatorio, con la presencia de un tribunal equidistante de las partes, que esté separado de la acusación y al mismo tiempo debe lograrse un enjuiciamiento con todas las garantías y sin que se produzca indefensión, para lo cual hay que garantizar una satisfactoria bilateralidad, con plena contradicción. Existe un criterio preponderante en la doctrina de que la exigida congruencia sólo debe darse con el objeto del proceso, definido ya como los hechos que conforman la acusación y no así con el resto de los aspectos que integran el pliego acusatorio, como la fundamentación jurídica o título de la pena y la sanción concreta que se interesa, pues en el proceso penal impera el principio *iura novit curia*, que condiciona que el Tribunal no deba hacer depender su calificación de lo planteado por el fiscal, sino que está sujeto al apego a la norma, según su propio criterio de tipificación. Este principio, que tiene

vigencia en toda la actividad jurisdiccional, incluida la administración de justicia civil, en que los intereses en disputa son disponibles, adquiere en el proceso penal una mayor relevancia, pues el derecho aplicable es totalmente indisponible, lo que hace que algunos autores insistan de tal manera en la preponderancia en el proceso penal que sostienen que hipotéticamente es admisible que en un juicio el fiscal impute un hecho sin necesidad de plantear la calificación jurídica del mismo, pues el hecho es el que constituye el verdadero fundamento objetivo de la imputación.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 33587-2010-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

Fue emitida por la corte superior de justicia de lima primera sala penal para procesos con reos cárcel colegiado “IMPAR”, declarando por mayoría responsable a E.R.F.L., en condición de autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, en agravio de menor identificada con clave 357-2010 en consecuencia, condena imponiéndole: treinta años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que con descuento de carcelería que viene sufriendo desde el día dos de diciembre del año dos mil diez, vencerá el día uno de diciembre del año ,dos mil cuarenta; fijaron en siete mil de nuevos soles, el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

En, la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia, la individualización de los acusados; aspectos del proceso y la claridad. Asimismo,

En la **postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación

jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad.

2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, fue de alta (Cuadro 2).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos.

En, la **motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos.

En, la **motivación de la pena**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos; Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad y evidencia claridad.

Finalmente, en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad.

3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad.

Por su parte, en **la descripción de la decisión**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y evidencia claridad.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8) comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6. Fue emitida por la corte suprema de justicia de la republica sala penal transitoria lima, el pronunciamiento fue de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon no haber nulidad en la sentencia de fojas trescientos cincuenta y ocho, del doce de junio de dos mil doce, que condenó, en mayoría, a E.R.F.L., como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor en agravio de la menor identificada con la clave N.º 357-2010, a treinta años de pena privativa de libertad la misma que con el descuento de carcelería que sufre desde el dos de diciembre de dos mil diez, Vencerá el uno de diciembre de dos mil cuarenta, y fijó en la suma de siete mil nuevos soles el monto a pagar por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

4. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

En, **la introducción**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos.

En **la postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos.

5. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad.

En, la **motivación del derecho**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos.

En, la **motivación de la pena**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos.

En, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos.

6. la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (cuadro6)

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad.

Por su parte en la **descripción de la decisión**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y evidencia claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, R.** (s.f.). El recurso de apelación en materia penal. Recuperado de: http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_6/El-reurso-de-apelacion-en-material-penal.pdf
- Alarcón, L.** (s.f.). El Código Penal Peruano. Parte general. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos33/codigo-penal-peru/codigo-penal-peru.shtml>
- Alarcón, L.** (s.f.). La prueba pericial. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos34/prueba-pericial/prueba-pericial.shtml>
- Alarcón, L.** (s.f.). Violación sexual de menores de 14 años en Lima. Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos30/violacion-sexual-menores/violacion-sexual-menores2.shtml>
- Albert, D.** (2013). La carga y la apreciación de la prueba. Recuperado de: <https://es.slideshare.net/dianaalbert2/la-carga-y-la-aprecion-de-la-prueba>
- Alejos, E.** (2016). Sistemas de valoración en la prueba penal. Recuperado de: <http://legis.pe/sistemas-valoracion-la-prueba-penal/>
- Apolín, D.** (s.f.). El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Recuperado de: <file:///D:/Escritorio/18460-73156-1-PB.pdf>
- Astete, J.** (s.f.). El delito de violación sexual. Perú. Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos35/delito-violacion-peru/delito-violacion-peru.shtml>
- Alvarado, A.** (s.f.). Jurisdicción y competencia. Recuperado de: [file:///D:/Escritorio/336-1547-1-PB%20\(1\).pdf](file:///D:/Escritorio/336-1547-1-PB%20(1).pdf)
- Barrientos, J.** (s.f.). Principio acusatorio en el proceso penal. Recuperado de: <https://practico-penal.es/vid/principio-acusatorio-proceso-penal-391380618>
- Barrios, B.** (s.f.). Teoría de la sana crítica. Recuperado de: http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf
- Barrios, L.** (s.f.) Flores. Medios coercitivos en la práctica penitenciaria. Recuperado de: <http://www.derechopenitenciario.com/comun/fichero.asp?id=1117>

- Beato, J.** (2016). El juez ordinario predeterminado por la ley. Recuperado de: <https://joseantoniobeatogarcia.wordpress.com/2016/11/10/el-juez-ordinario-predeterminado-por-la-ley/>
- Beltrán, A.** (s.f.). El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional. Recuperado de: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/10432/beltran2.pdf>
- Bramont, L y García, M.** (2013). Manual De Derecho Penal parte especial. (p.249) T-I (Sexta Edición) Lima Perú.
- Burgos, V.** (s.f.). El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. Recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/Human/Burgos_M_V/Cap5.htm
- Bustamante, F.** (2012). Características procedimiento sumario. recuperado de: <https://es.scribd.com/doc/10465523/Caracteristicas-procedimiento-sumario>
- Campos, W.** (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)
- Castillo, Y.** (2011). Sentencia Judicial. Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos89/sentencia-judicial/sentencia-judicial.shtml>
- Castillo, Y.** (2014). Actor civil. Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos102/analisis-actor-civil-y-al-accion-penal-docx/analisis-actor-civil-y-al-accion-penal-docx.shtml>
- Castillo, Y.** (2014). Ejecución provisional de las sentencias. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos102/plazos-derecho-procesal-civil/plazos-derecho-procesal-civil.shtml>
- Cavero, T.** (s.f.). Tipicidad. Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos25/tipicidad/tipicidad.shtml>
- Ceniceros, J.** (s.f.). Definición de Ministerio público. Recuperado de: https://www.google.com/search?source=hp&ei=6e7iW8XIKIqV5wL_rbrQBg&q=definicion+de+ministerio+publico+en+mexico&oq=definicion+de+ministerio+publico&gs_l=psy-ab.1.1.0l4j0i22i30k116.2022.13013.0.16517.32.20.0.12.12.0.172.2346.0j20.2.0.0...0...1c.1.64.psy-ab..0.32.2396...0i131k1j0i10k1.0. xkOV0u_zjvE
- Cubas, V.** (s.f.). Tercero civil responsable. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/313611482/Tercero-Civil-Responsable>

- Cusi, A.** (2013). Medios impugnatorios. Recuperado de: <https://andrescusi.blogspot.com/2013/09/medios-impugnatorios-derecho-procesal.html>
- Escobar, J y Vallejo, N.** (2013). La motivación de la sentencia. Recuperado de: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Espinoza, E.** (2018). La hipótesis. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/322701262_La_hipotesis_en_la_investigacion
- EXP. N.º 01542-2015-PHC/TC PIURA RONAL ARTURO CHORRES MARQUEZ REPRESENTADO POR WILMER SEGUNDO CHORRES MARQUEZ (PRESENTANTE).** FJ. 9.
- Ezurmendia, J.** (2016). Eficacia positiva de la cosa juzgada e iniciativa para su introducción al proceso. Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v24n2/0718-0012-iusetp-24-02-00673.pdf>
- Fernández, M.** (s.f.). La competencia penal. Recuperado de: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/22464/1/TEMA_12._LA_COMPETENCIA.pdf
- Fernández, V.** (s.f.). Recurso de casación. Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos/casacion/casacion.shtml>
- Fernández, W.** (2014). El mito de la igualdad de armas. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/educacion-y-cultura/el-mito-de-la-igualdad-de-armas>
- Ferrer, J.** (2010). Tipos de investigación y diseño de investigación. Recuperado de: <http://metodologia02.blogspot.pe/p/operacionalizacion-de-variables.html>
- Figuroa, E.** (2016). Principio de legalidad. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/728f5c004f2f714b90d5b8ecaf96f216/Principio+de+legalidad.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=728f5c004f2f714b90d5b8ecaf96f216>
- Flores, A.** (2012). Diseños no experimentales de la investigación. Recuperado de: <http://metodologiasdeinvestigacion.blogspot.pe/2012/07/vii-disenos-no-experimentales-de-la.html>
- Fossas, E.** (s.f.). Legislador y derecho fundamental al juez legal. Recuperado de: http://www.indret.com/pdf/1223_es.pdf
- Franciskovic, B.** (s.f.). La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho. Recuperado de:

http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/LA_SENTENCIA_ARBITRARIA_POR_FALTA_DE_MOTIVACION_EN_LOS_HECHOS_Y_EL_DERECHO.pdf

- Fresneda, L.** (2017). La mediación en el proceso penal. Recuperado de: http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/170541/TFG_2017_FresnedaLorenteLucia.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- García, J.** (2017). Corte Suprema y motivación del acto administrativo. Recuperado de: <http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2017/10/10/Corte-Suprema-y-motivacion-del-acto-administrativo-a-proposito-de-la-sentencia-iRectora>
- Gómez, A.** (s.f.). El ejercicio del ius puniendi del estado. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>
- Gómez, R.** (s.f.). La Testimonial. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos93/el-derecho-procesal-civil/el-derecho-procesal-civil3.shtml>
- Gonzales, R.** (s.f.). culpabilidad. Recuperado de: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/643/Gonzales_cr.pdf
- Guillermo, E.** (s.f.). La antijuridicidad. Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos44/derecho-penal-antijuridicidad/derecho-penal-antijuridicidad.shtml>
- Gutiérrez, E.** (s.f.). Impugnación procesal. Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos61/impugnacion-procesal/impugnacion-procesal.shtml>
- Hassel, G.** (s.f.). La antijuridicidad. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos44/derecho-penal-antijuridicidad/derecho-penal-antijuridicidad2.shtml>
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera, E.** (2011). Principio de culpabilidad y responsabilidad de las personas jurídicas. Recuperado de: <http://www.linaresabogados.com.pe/principio-de-culpabilidad-y-responsabilidad/>
- Huisa, R.** (s.f.). Caracteres de la acción penal. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos71/accion-penal/accion-penal.shtml#ejercicioa>

- Hunter, I.** (2015). Reglas de prueba legal y libre valoración de la prueba. Recuperado de: <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/viewFile/876/490>
- Ibarra, Ch.** (2011). Tipos de investigación: Exploratoria, Descriptiva, Explicativa, Correlacional. Recuperado de: <http://metodologadelainvestigacinsiis.blogspot.pe/2011/10/tipos-de-investigacion-exploratoria.html>
- Jerí, J.** (s.f.). Recurso de apelación. Recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/jeri_cj/cap3.pdf
- Jerí, J.** (s.f.). Teoría general de la impugnación penal y la problemática de la apelación del auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado. Recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/jeri_cj/Cap3.pdf
- Juanes, A.** (2014). Concepto de imputado en el nuevo Código Procesal Penal. Recuperado de: http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1123953
- Landa, C.** (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia. Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_constitucional/derecho_de_bido_proce_jurisp_voll.pdf
- Larico, P.** (s.f.). La jurisdicción. Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccion-derecho/la-jurisdiccion-derecho.shtml>
- Leyra, T.** (s.f.). Delito. Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos59/delito/delito.shtml>
- Lluch, X.** (s.f.). La valoración de la prueba. Recuperado de: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/valoracion-prueba-393203158>
- López, I.** (2018). Medios probatorios. Recuperado de: <https://www.encyclopediafinanciera.com/diccionario/medios-de-prueba.html>
- López, N.** (2017). Atestado policial. Recuperado de: <https://www.autobild.es/reportajes/atestado-policial-que-es-para-que-se-utiliza-310585>
- Machuca, C.** (s.f.). El agraviado en el nuevo proceso penal peruano. Recuperado de: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/agraviadoenelncpp.pdf>
- Manrique, H.** (s.f.). Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular. Recuperado de: <file:///D:/Escritorio/18379-72836-1-PB.pdf>

- Martínez, J.** (2014). Abogado Defensor. Recuperado de: <https://argentina.leyderecho.org/abogado-defensor/>
- Matías, J.** (2013). Clases de Pena según el Código Penal Peruano. Recuperado de: <http://jaimemati.blogspot.pe/2013/05/clases-de-pena-segun-el-codigo-penal.html>
- Medina, A.** (s.f.). El derecho de defensa de los testigos en el proceso penal. Recuperado de: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/derechodefensatestigosmedi-naotazu.pdf>:
- Mendoza, F.** (2017). La pretensión impugnatoria. Función limitante. Recuperado de: <http://legis.pe/pretension-impugnatoria-funcion-limitante/>
- Mendoza, J.** (s.f.). La correlación entre la acusación y la sentencia. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/2932/293222968007.pdf>
- Mendoza, R.** (s.f.). Investigación cualitativa y cuantitativa. Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos38/investigacion-cualitativa/investigacion-cualitativa2.shtml>
- Miranda, M.** (s.f.). Concepto de prueba procesal. Recuperado de: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/concepto-prueba-procesal-285254>
- Molina, H.** (2017). Administración de justicia, con carencias. Recuperado de: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Administracion-de-justicia-con-carencias-20170810-0061.html>
- Morales, P.** (s.f.). Teoría del delito. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos12/teordeli/teordeli.shtml>
- Muller, E.** (s.f.). Atestado policial en el nuevo modelo procesal penal. Recuperado de: <http://www.ilustrados.com/documentos/desaparicion-atestado-nuevo-modelo-procesal-penal-peru-150108.pdf>
- Murillo, M.** (2012). La segunda instancia penal. Recuperado de: https://www.lavozdegalicia.es/noticia/opinion/2012/11/04/segunda-instancia-penal/0003_201211G4P19993.htm
- Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica.
- Navarrete, L.** (s.f.). Tipicidad y tipo penal. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos100/tipicidad-y-tipo-penal/tipicidad-y-tipo-penal.shtml>

- Noguera, I.** (2011). Técnicas del Interrogatorio en el Código Procesal Penal, Perú.
- Ortega, A.** (s.f.). Competencia. Recuperado de: <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/23110/Capitulo2.pdf>
- Ortiz, M.** (2014). Principales principios del proceso penal. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2014/02/08/principales-principios-del-proceso-penal/>
- Pajuelo, J.** (2017). El derecho a la no incriminación y su aplicación en el Perú. Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/8592/Pajuelo_FJA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Palacios, R.** (s.f.). La derrota del principio de pluralidad de instancias en el arbitraje. Recuperado de: [file:///D:/Escritorio/Dialnet-LaDerrotaDelPrincipioDePluralidadDeInstanciasEnEIA-6181442%20\(1\).pdf](file:///D:/Escritorio/Dialnet-LaDerrotaDelPrincipioDePluralidadDeInstanciasEnEIA-6181442%20(1).pdf)
- Paz, A.** (s.f.). El imputado. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/04/doctrina40886.pdf>
- Pérez, J y Merino, M.** (2013). Definición de proceso penal. Recuperado de: <http://definicion.de/proceso-penal/>
- Pérez, J y Merino, M.** (2012). Definición de expediente. Recuperado de: <https://definicion.de/expediente/>
- Pérez, J. y Merino, M.** (2014). Definición de inspección. Recuperado de: <http://definicion.de/inspeccion/>
- Pérez, R.** (s.f.). La culpabilidad penal. Recuperado de: <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=13,530,0,0,1,0>
- Pizarro, D.** (s.f.). Sistema acusatorio garantista – instructiva. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos42/sistema-acusatorio-garantista/sistema-acusatorio-garantista3.shtml>
- Plascencia, R.** (2016). Los medios de prueba en materia penal. Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3361/3891>
- Quilla, D y Zavaleta, C.** (s.f.). Requisitos para que la persona jurídica sea comprendida como tercero civil en el proceso penal peruano. Recuperado de: http://www.asider.pe/requisitos-para-que-la-persona-juridica-sea-comprendida-como-tercero-civil-en-el-proceso-penal-peruano_105.html
- Quiróz, C.** (s.f.). El Principio de contradicción en el proceso penal peruano. Recuperado de: <http://www.derechoycambiosocial.com/RJC/Revista10/contradiccion.htm>

- Quiroz, P.** (s.f.). La Acción Penal en el Nuevo Proceso Penal Peruano. Recuperado de: <https://www.monografias.com/docs110/accion-penal-nuevo-proceso-penal-peruano/accion-penal-nuevo-proceso-penal-peruano.shtml>
- Quiroz, P.** (s.f.). Proceso Penal peruano. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos101/nuevo-proceso-penal-peruano/nuevo-proceso-penal-peruano.shtml>
- Ramírez, E.** (s.f.). La argumentación jurídica en la sentencia. Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20100505_04.pdf
- Ramírez, J.** (s.f.). Informática y Administración de Justicia en el Perú. Recuperado de: http://www.egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/47_1.pdf
- Ramón, J.** (2014). La prueba pericial. Recuperado de: <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/quipu/article/viewFile/11056/9935>
- Reyes, L.** (2013). El Juez en el Proceso Penal. Recuperado de: <https://es.slideshare.net/jorgelreyesh/el-juez-en-el-proceso-penal>
- Rioja, A.** (2013). La sentencia, tipos de sentencia, requisitos y vicios. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/07/04/la-sentencia-tipos-de-sentencia-requisitos-vicios/>
- Rioja, A.** (2017). La pretensión como elemento de la demanda civil. Recuperado de: <http://legis.pe/pretension-demanda-civil/>
- Rioja, A.** (2016). La valoración conjunta probatoria también comprende las actuaciones de oficio. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2016/03/04/la-valoracion-conjunta-probatoria-tambien-comprende-las-actuaciones-de-oficio/>
- Rojas, F.** (2016). Principio de lesividad. Recuperado de: 1ra edición lima Perú. Pag. 94.
- Rojas, I.** (2017). La proporcionalidad en las penas. Recuperado de: http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/7_la-proporcionalidad-en-las-penas.pdf
- Romero, E.** (2013). Objeto de la Prueba. Recuperado de: <https://estudiosjuridicos.wordpress.com/2013/08/01/objeto-de-la-prueba/>
- Ruíz, R.** (2017). Las tres partes de una sentencia judicial. Recuperado de: <http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>

- Sáez, J.** (2015). Los elementos de la competencia jurisdiccional. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/3710/371041330014.pdf>
- Salas, C.** (2010). La acción penal. Recuperado de: <http://penalgeneraldue.d.blogspot.pe/2010/12/la-accion-penal.html>
- Salas, C.** (2011) El Proceso Penal Común. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Sánchez, A.** (s.f.). Derecho probatorio. Recuperado de: https://www.derecho.unam.mx/oferta-educativa/licenciatura/sua/Guias/Posgrado/Derecho_Probatorio.pdf
- Santana, R.** (2014). Proceso penal de acuerdo a la legislación anterior (Ordinario – Sumario). Recuperado de: <https://diariocorreo.pe/peru/proceso-sumario-y-ordinario-en-la-etapa-de-instruccion-331159/>
- Soto, C.** (2017). Calidad de sentencia. Recuperado de: <https://reflexionesjuridicas.com/2017/08/21/se-puede-medir-la-calidad-de-las-sentencia/>
- Terragni, M.** (s.f.). La pena de inhabilitación. Recuperado de: <http://www.terragnijurista.com.ar/libros/pinhab.htm>
- Terragni, M.** (2015). El principio de proporcionalidad de la pena. Recuperado de: <https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/principio.htm>
- Ticona, E.** (s.f.). Tipicidad. Recuperado de: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2206_02_ticona_zela.pdf
- Ticona, V.** (s.f.). la motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivaci%C3%B3n.pdf
- Ugaz, F.** (2013). Medidas coercitivas coercitivas en el ncpp. Recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2483_02_ugazmedidas_coercitivas_en_el_ncpp.pdf
- Vásquez, A.** (s.f.). Recurso de queja. Recuperado de: <https://www.tuabogadodefensor.com/recurso-de-queja/>
- Vega, J.** (2014). Primera Instancia. Recuperado de: <https://diccionario.leyderecho.org/primera-instancia/>
- Veliz, J.** (2010). El derecho de defensa en el nuevo código procesal. Recuperado de: <http://www.vramosjorgecom.blogspot.pe/>

Villalobos, G. (s.f.). recurso de apelación. Recuperado de:
<https://www.monografias.com/trabajos10/reap/reap.shtml>

Villanueva, A. (2015). La presunción de inocencia. Una aproximación actual al derecho. Recuperado de:
<http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp/article/viewFile/10.2436-20.8030.01.62/n51-villanueva-es.pdf>

Zamudio, H. (2018). Juzgados Penales. Recuperado de:
<https://mexico.leyderecho.org/juzgados-penales/>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Sentencias de primera instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS CARCEL COLEGIADO “IMPAR”

EXP. N° 33587-2010

DD. A

SENTENCIA

Lima, doce de junio del año dos mil doce.

VISTA

En audiencia Privada, el proceso penal seguido contra B (**Procesado en Cárcel**), como presunto autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, en agravio de menor identificada con clave 357- 2010.

RESULTA DE AUTOS

Que, con motivo del **Atestado Policial número 188-2010-DIRINCRI-PNP/DIVINDAT- DIPI (folio seis)**, el Señor Fiscal Provincial formaliza **Denuncia Penal (folio ochenta y cinco)**, por cuyo mérito la señora Juez Penal emite el **Auto Apertura de Instrucción**, de fecha tres de diciembre del año dos mil diez (folio noventa y uno), dictando **mandato de detención** en contra del acusado.

Tramitado el proceso penal por los cauces legales que a su naturaleza corresponde, en su oportunidad fue elevado a esta Superior Sala Penal con los Informes Finales, y remitida a la Señora Fiscal Superior, quien formuló su **Acusación Fiscal Escrita** (folio doscientos cuarenta y cuatro), efectuado el control de acusación respectivo, se dictó el **Auto Superior de Enjuiciamiento** de fecha dieciocho de enero del año dos mil doce doscientos sesenta y cinco), declarando Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra B, señalándose hora y fecha para el inicio del **Juicio Oral**, el mismo que se ha

llevado a cabo en el modo y forma que aparecen de las actas respectivas, oída la **Requisitoria Oral** formulada por la Señora Fiscal superior Adjunta así como los **Alegatos de la defensa**, con las conclusiones escritas de los mismos, escuchada la **Defensa Material** del acusado, una vez discutidas y votadas las cuestiones de hecho que fueron planteadas en su momento, ha llegado la oportunidad procesal de emitir la correspondiente **Sentencia**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: FINALIDAD DEL PROCESO

Que, el fin del proceso es alcanzar la verdad concreta respecto de los hechos que se ventilan y que el sentido de la decisión judicial a que arriba el Juzgador, esté condicionada al descubrimiento de esta verdad judicial que se sustenta en el mérito de las pruebas pertinentes que se hayan recabado en el curso de la instrucción y se hayan actuado en juicio oral; de otro lado, la condena no debe sustentarse en la simple apariencia de la comisión del delito y de la responsabilidad penal, sino, que debe apoyarse en una mínima actividad probatoria que provoque en el Juzgador una profunda convicción y un grado de certeza, más allá de toda duda razonable.

SEGUNDO: CONDUCTA MATERIA DE ACUSACION FISCAL

Se imputa al acusado haber practicado el acto sexual vía vaginal a la menor agraviada de doce años de edad, hecho ocurrido en el mes de abril del año dos mil diez en el que propuso ir a su domicilio ubicado en el jirón Cangallo N°621 - La Victoria, donde la hizo subir al tercer piso y la llevó a su dormitorio, procediendo a desvestirla, haciendo el procesado lo mismo, para dar rienda suelta a sus más bajos instintos practicándole el acto sexual. Vejamen que se repitió en mayo del año dos mil diez, conforme se acredita con el certificado médico legal N°048558-CLS.

Pretensión Punitiva: El Ministerio Público encuadra la conducta descrita dentro del **numeral dos) del artículo Ciento Setenta y Tres del Código Penal** solicitando, se les imponga **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, Y SIETE MIL NUEVOS SOLES** por concepto de Reparación Civil.

TERCERO: VERSION DEL ACUSADO Y ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El procesado B (nacido a los 19 días del mes de septiembre del 1982, de 27 años de edad a la fecha en que ocurrieron los hechos, quien se dedicaba al alquiler de celulares

para efectuar llamadas telefónicas en el cruce de las avenidas 28 de Julio y prolongación La Mar, en el distrito de la Victoria, domiciliado en avenida Cangallo N°621 - 3o piso, de referido distrito, lugar en el que vivía con su esposa y menor hijo), al rendir su manifestación policial (folio veintiocho), señaló que conoció a la menor agraviada cuando ésta entablo conversación con sus compañeros de trabajo (otros que se dedicaban al alquiler de celulares), ello a inicios del año 2010 (enero y/o lebrero), cuando la menor se jugaba con un chico a quien le decían “Carlitos”, quien la estuvo enamorando y luego se fue, regresando la menor siempre a preguntar por él. Que la menor fue en dos oportunidades a su domicilio, **la primera vez en abril del año 2010 en horas de la tarde**, manteniendo relaciones sexuales en su habitación (situación que se desarrolló en el espacio de tiempo de quince minutos), utilizando un preservativo, acto que se consumó vía vaginal; asimismo - contradictoriamente, señala que no llegó a penetrarle con su miembro viril, porque cuando lo iba a hacer la menor lo empujó manifestando que le dolía (habiendo hecho contacto el pene con la vagina). En esa ocasión la menor estaba vestida con prendas sport). **La segunda oportunidad en la que la menor fue a su domicilio, fue a un mes de sucedido el primer hecho (mes de mayo del año dos mil diez)**, habiendo pactado con la menor encontrarse en las intersecciones de las avenidas Cangallo con Bolívar, y luego a propuesta de ella se fueron al domicilio del procesado, lugar en el que la menor se desvistió y el procesado señala que le dijo que se vaya a su casa, a lo que ella le respondió ¿Tú crees que yo no he tenido antes?, vistiéndose nuevamente retirándose del lugar. En esta ocasión la menor se encontraba vestida con uniforme. Señala que días después se enteró que la menor había sido castigada por su madre al haber mantenido relaciones sexuales con un chico quien le dio dinero a cambio (lo cual le fue ratificado por la menor un mes después). Que tiene conocimiento que mantener relaciones sexuales con una menor de edad es delito pero fue por impulso sexual de su parte.

Al rendir su **continuación de Instructiva** (folio ciento treinta y seis), señala que solo ha tocado a la menor mas no mantuvo relaciones sexuales con ella, que no hubo penetración, solo contacto, no llegando a penetrarla. No se ratifica del contenido de su manifestación policial, señalando que la menor acudía a la esquina en la cual trabajaba para conversar con él, acudieron a su casa en una oportunidad y una vez dentro, la menor le dijo que le gustaba, él le dio un beso, quitándose ella su ropa, mientras que por su parte él se quitó el polo, pantalón, se puso un preservativo y cuando la menor estuvo en la cama, se asustó, el procesado le dijo que se ponga su ropa, a lo que ella se fue. En segunda oportunidad, fueron a su habitación, ella se sacó la blusa y su brasier, a lo que el procesado le manifestó que mejor se vaya a su casa, retirándose del lugar. Manifiesta que días después se enteró que en la esquina de su trabajo en donde hay una panadería trabajaba una persona de nombre Edgar con quien la menor se jugaba de

manos. Señala que la menor le manifestó que tenía catorce (14) años de edad, empero la segunda vez que fue a su domicilio le manifestó que tenía doce años (12). Que si le propuso tener relaciones sexuales a la menor la primera ocasión en la que fueron a su domicilio, pero cuando las iban a tener ella se asustó. Considerándose inocente del cargo que se le imputa.

Finalmente, **en Juicio Oral**, ante el Superior Colegiado (folio doscientos ochenta y siete) expresa que entablo amistad con la menor cuando ésta comenzaba a acudir a la esquina en la que trabajaba (ello en horas de la mañana y la tarde), en tiempo de vacaciones, que ella le había dicho que tenía dieciséis años de edad. Que la menor le insinuó que quería conocer su casa porque le preguntaba donde vivía y con quien, por lo que accedió a llevarla a su domicilio para que conozca. La primera vez, estando dentro de su habitación se besaron, se quitaron la ropa y cuando estuvieron a punto de tener el acto sexual ella se arrepintió, se asustó, y se fueron. Respecto de la segunda oportunidad, que la menor le manifestó que tenía trece (13) años de edad, por lo que le dijo que se retire ya que no quería tener problemas, ratifica su versión en el extremo de que hubo contacto de su pene con la vagina de la menor más no penetración. Que le atrajo de la menor su forma de ser, lo atenta que era.

La Defensa, al efectuar sus **Alegatos de Ley**, manifiesta que la acusación del Ministerio Público se basa en la sola sindicación de la agraviada, la cual no ha sido corroborada con otra prueba. Señala que su defendido en ningún momento consumó el acto sexual, quedando en tentativa. En el presente se ha generado un error de tipo puesto que el procesado ha percibido una falsa imagen de la menor, quien brindo distintas edades, en varias oportunidades, señalando que tenía 14, 16 o 17 años. Que, ha quedado probado durante el proceso que en ninguna de las dos oportunidades en las que la menor fue al domicilio del procesado hubo amenaza o intimidación por parte del procesado para con la menor. Destaca las contradicciones de la menor en el sentido de que al rendir su declaración preliminar señaló que fue al domicilio de su defendido en dos oportunidades, mientras que al momento de su entrevista en cámara Gessel, señaló que fueron cinco o seis veces las que acudió a dicho lugar. Por otro lado, cuestiona el hecho de que el Certificado Médico legal N°048558-CLS (folio sesenta y siete), elaborado con motivo que la menor fuera examinada por los médicos legistas C y D no haya sido ratificado por la primera de éstas al ser copia simple y destaca que en referido examen los especialistas hayan determinado que la edad aproximada de la menor es la de 13 años, lo cual respalda su posición en el sentido de que su defendido pudo percibir en la menor una edad mayor a la que tenía realmente.

En atención a los fundamentos expuestos, solicita la absolución de su patrocinado.

CUARTO: DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO Y LA PRUEBA

La prueba es la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende actuar la Ley sustantiva.

QUINTO: DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD

Delimitación típica: El artículo ciento setenta y tres del Código Penal señala lo siguiente: **“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad”**, describiendo en su segundo numeral: **“Sí la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco”**.

Bien Jurídico Protegido: Respecto a ello, tenemos que el delito en mención afecta el bien jurídico “Intangibilidad o Indemnidad Sexual”, cuya vulneración “sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas y psíquicas para el ejercicio de la libertad sexual”. Así también, respecto a ello es pertinente señalar que. **“La indemnidad o intangibilidad sexual se entiende como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse en forma libre y espontánea”**.

Agente: Al caso en concreto, el sujeto activo puede ser cualquier persona (sin distinción de sexo), no se requiere cualidad especial (excluyendo en el presente caso las circunstancias agravantes descritas en el último párrafo del artículo ciento setenta y tres del código penal).

SEXTO: VALORACION DE LOS ELEMENTOS Y MEDIOS DE PRUEBA

En principio, es necesario efectuar un análisis de las versiones brindadas por la presunta agraviada (y corroborarlas - de ser el caso, con las brindadas por el procesado), las mismas que sirvieron como fundamento para la prosecución penal del procesado Fiestas López.

En autos se tiene la **declaración referencia de la menor clave identificada con clave 357-2010** (folio treinta y seis), quien ha señalado que conoció al procesado cuando

éste la molestaba cada vez que ella pasaba y se acercaba a conversar con la persona de nombre “Carlos” (de quienes no da mayores datos), ello en el lugar en el que el procesado se dedicaba al alquiler de teléfonos celulares, refiriendo que en una oportunidad el procesado la siguió hasta la tienda a la que ella acudía a hacer compras, señalando textualmente: **“(…) él me siguió hasta la tienda en donde yo estaba comprando y me dijo para ir a su casa y yo en ese momento pensé que me estaba bromeando y lo seguí, esto fue también a fines del mes de abril del año 2010, llegamos hasta su casa(…)”,** en esa misma línea señaló: **“(…) entramos, y él me empezó a decir que era su casa y en una forma desprevenida él me besó y me llevó al cuarto donde estaba el camarote y me sacó toda mi ropa hasta quedar desnuda y él también, después el me penetró por la vagina, me decía que abriera más las piernas y a mí me dolía mucho, lo hizo durante diez minutos, luego él eyaculó yo lo vi porque lo tenía en sus manos, luego me dijo que nos vayamos”.** Situación se produjo a fines del mes de abril del año 2010. Luego, al rendir su **ampliación de referencial** (folio cuarenta y dos), señala que hubo una segunda oportunidad en la que fue al domicilio del procesado, esto es, la primera semana del mes de mayo del año 2010, fecha en la que se encontró con el procesado para luego dirigirse al domicilio de éste, manteniendo relaciones sexuales.

De lo vertido por la menor, independientemente de quien tuvo el interés o no de ir a la casa del procesado (puesto que éste refiere que fue por iniciativa de la menor mientras que ella señala que fue por iniciativa del acusado), lo cierto es que del contexto no se advierte tipo de amenaza o coacción por parte del procesado para que ella vaya a su domicilio, lo cual se verifica - además, de lo vertido por la menor en su entrevista de Psicología Forense (folio sesenta y ocho) en la que se concluye que presenta: **“Fácilmente se siente atraída o cautivada por personas del sexo masculino como una forma de compensar la indiferencia que ella percibe de la figura paterna”;** asimismo, **“carencias afectivas que la hacen una adolescente dócil, manipulable y proclive a refugiarse en personas que percibe tolerantes y complacientes”** Concluyendo en este extremo que la menor (sin necesidad de ser manipulada o engañada), logró involucrarse fácilmente con el procesado.

En lo que respecta a la primera situación en la cual el procesado estuvo a solas con la menor (fines del mes de abril del año 2010 en su domicilio), es necesario señalar que si bien el ha venido negando haber penetrado con su miembro viril la vagina de la menor, ha señalado textualmente a nivel policial: **“(…) no llegué a penetrarle porque cuando yo iba a penetrarla ella me empujó diciéndome que le dolía”,** mientras que a nivel de instrucción dijo: **“(…) le di un beso y se comenzó a quitar la ropa ella sola y yo me deje llevar por el momento y me quite el polo, me quité el pantalón, me puse el preservativo y cuando ella estaba en la cama media que se asustó y la deje y le dije que mejor se vistiera y que se vaya a su casa”,** a otra pregunta responde:

“(…) no hubo penetración, solo hubo contacto de mi pene con su vagina, pero no llegué a penetrarla”, mientras que a nivel de Juicio Oral señaló: **“(…) cuando íbamos a tener el acto me dijo que no y me dijo que ahí nomás lo deje y se asustó y se vistió”**. Sobre las versiones antes expuestas es necesario señalar se dieron con las garantías que la ley establece.

No obstante negativas posteriores, tenemos que la reacción de la menor al repeler el acto sexual obedeció, a decir del propio acusado, fue **“porque la menor le dijo que le dolía”,** concluyendo a partir de ello que si se efectuó la penetración del miembro viril (pene) del procesado en la vagina de la menor agraviada, lo cual se verifica - también, de la versión de la menor, quien en la entrevista en cámara Gessel, a la pregunta: **¿Qué cosa sucedió contigo en tu primera experiencia? Dijo: me dolió bastante y le dije que lo hiciera despacio porque me dolía;** a otra pregunta: **¿Siempre hubo penetración? Dijo: sí dije que me dolía porque me dolía bien fuerte y le dije que parara porque me dolía demasiado.** Con lo que se determina que se consumó el acto sexual, cobrando mayor relevancia lo vertido por la menor, quien señala que se besaron, acostaron sobre la \ cama, se quitaron las prendas de vestir, manteniendo relaciones sexuales por espacio de diez minutos sin protección alguna, acto que le causaba mucho dolor, para luego

eyacular fuera de ésta. Por lo que llegado a este punto se determina la materialidad de delito contra la menor identificada con clave con clave 357-2010, situación que activa el tipo penal, el cual no hace distinción ni requiere de un número mínimo o máximo de actos de penetración para su configuración.

Si bien la Defensa del procesado sostiene que la menor se contradice al señalar en la entrevista en Cámara Gessel que tuvo relaciones sexuales con el procesado cinco o seis veces, no estamos frente a una retractación de su versión, si bien no se mantiene uniforme en cuanto a la totalidad de actos sexuales que mantuvo con el acusado su incriminación persiste. Así también, otro argumento que la Defensa sostiene es que el delito de abuso sexual no se habría consumado mas solo existieron tocamientos, actuando el procesado de tal manera debido a percibió en la menor una edad mayor a la que ella tenía realmente (configurándose el error de tipo), enterándose de su edad real (doce años), en la segunda oportunidad que fueron a su domicilio, mayo del 2010. Sobre ello tenemos que de manera uniforme la menor ha venido señalando en sus distintas entrevistas y referenciales que el procesado tenía pleno conocimiento de su edad puesto que en una oportunidad en la que conversaba con las personas que trabajaban con B en el alquiler de teléfonos, le preguntaron su edad, a lo que ella les respondió la edad que tenía en ese entonces. Además de ello, la minoría de edad de la víctima era evidente puesto que había ocasiones en las que ésta luego del salir del Colegio se mostraba a la vista del procesado vistiendo uniforme escolar.

Por otro lado, tenemos si bien que no se advierte en la conducta de la procesada intimidación alguna que haya obligado a la menor a dejarse someter a dichos actos sexuales, más si se advierte en la menor el haber prestado consentimiento para que esto suceda. Así lo ha relatado en su entrevista en cámara Gessel al contestar las siguientes preguntas: **¿Fueron consentidas (las relaciones)? Dijo: si**, a otra pregunta: **¿Qué hacía que vayas a la casa (del procesado), sabiendo que ocurría ahí? Dijo: me comenzó a gustar él, por eso yo permitía**, el “consentimiento” prestado por su persona jurídicamente es irrelevante, estando a la minoría de edad de la menor, la cual se acredita con su Partida de Nacimiento (folio ciento veintinueve), configurándose de esta manera “violación presunta”, sancionando el actuar doloso del procesado a sabiendas de la edad real del sujeto pasivo de la acción.

Con relación al **certificado Médico Legal N° 048558-CLS** (folio sesenta y siete), atendiendo al contexto en el cual sucedieron los hechos, estando al consentimiento - no relevante, de la víctima, las conclusiones que en el se advierten no son trascendentales en el sentido de que su abundamiento no desvirtuaría las conclusiones a las que se han arribado respecto de la materialidad del delito, en ese mismo sentido, el **acta de Reconocimiento** (folio cuarenta y nueve), practicado al acusado corre la misma suerte puesto que en ningún momento el acusado a negado conocer a la víctima.

Finalmente, habiéndose desvirtuado los fundamentos de defensa esgrimidos por el señor abogado de la Defensa de B, a quedado demostrada la responsabilidad del procesado en la comisión del delito contra la Indemnidad Sexual - abuso sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con clave 357-2010, teniendo la condición de **autor** de los actos sexuales practicados a la menor en la última semana del mes de abril del año 2010 y la primera semana del mismo año.

Llegado a este punto resulta conveniente efectuar un análisis de la conducta (acción) reprochada mediante el método analítico de la teoría del delito, las mismas que se verifican en las siguientes categorías:

Tipicidad: Cabe señalar que el presente tipo es uno de comisión dolosa (no cabe la imprudencia), dolo directo por parte del procesado, quien en todo momento tuvo pleno conocimiento de la edad real de la menor agraviada, no obstante ello, mantuvo relaciones sexuales con ella.

Antijuridicidad: Al caso en concreto no concurre ninguna circunstancia prevista en el Artículo Veinte del Código Penal que la haga permisiva - denominadas causas de justificación, y, si bien la Defensa postuló en su momento la concurrencia del error de tipo, ello ha quedado desvirtuado atendiendo al conocimiento sobre la edad de la

menor, lo que coadyuvó también al descarte del consentimiento prestado por la víctima en el presente caso.

Culpabilidad: Reunirá el tercer elemento del delito denominado culpabilidad cuando se verifique la tipicidad y antijuricidad de su conducta, verificándose al caso en concreto que el procesado sabía que su actuar era ilícito o contrario al Derecho.

Consumación: Se consuma el delito desde el momento en el cual el procesado B (sujeto activo), y la menor agraviada mantuvieron el primer acto sexual a finales del mes de abril del año dos mil diez en el domicilio del procesado.

DECIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

Habiéndose determinado la responsabilidad del procesado, dentro de los cauces de un debido proceso, lo que sigue es la determinación de las consecuencias jurídico-penales.

Cabe destacar que el proceso de individualización de las penas no es una cuestión propia de la discrecionalidad del Juez, sino que en su estructura misma es aplicación del Derecho; en tal sentido, y en orden a cumplir la exigencia constitucional según la cual se deben cimentar adecuadamente las resoluciones judiciales, es por ello que se pasa a individualizar sobre la base de los principios y criterios que tanto el Código sustantivo como el adjetivo contienen, y el modelo de convivencia comunitaria que la Constitución Política del Estado consagra, esto es, el propio de un Estado Social y Democrático de Derecho fundado en la dignidad de la persona humana.

En el propósito de dicha individualización, se recorren las siguientes etapas:

- **Determinar el marco punitivo aplicable en función a los márgenes de pena previstos en la Ley penal**, advirtiendo que a la fecha en la que se cometió el ilícito, conforme la Acusación Fiscal la conducta del procesado está debidamente tipificada en el segundo numeral del artículo ciento setenta y tres del Código Penal.

La norma sustantiva establece una pena mínima de treinta años y no mayor de treinta y cinco años.

- **Determinar la pena en base a la valoración del injusto y de la culpabilidad del hecho**, por cuanto la responsabilidad y gravedad del hecho punible son las bases de tasación de la pena a las que debe acudir el órgano de fallo, pues constituyen pautas genéricas de cuantificación o tasación de la pena: el grado de injusto y el grado de culpabilidad, notas propias de un Derecho Penal orientado hacia La retribución, entendida como límite al ejercicio del ius puniendi del Estado, acorde con los

principios del acto, de protección de bienes jurídicos, de culpabilidad y de **proporcionalidad** contenidos en los Artículos Segundo, Cuarto, Séptimo y Octavo del Título Preliminar del Código Penal; y,

- **Asumir una decisión preventiva** de manera tal que las diferentes magnitudes de pena que se pueden observar a partir de la culpabilidad deben regularse en función a criterios preventivos especiales y generales.

Finalmente, ha de valorarse las condiciones personales del procesado, de 27 años de edad a la fecha en que ocurrieron los hechos, quien se dedicaba al alquiler de celulares para efectuar llamadas telefónicas en el distrito de la Victoria, domiciliado en avenida

Cangallo N°621 - 3o piso, de referido distrito, lugar en el que vivía con su esposa y menor hijo.

UNDÉCIMO: LA REPARACION CIVIL

Que. respecto al monto por concepto de Reparación Civil, de conformidad con lo establecido en los artículo noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, el objetivo fundamental de la misma es el de resarcir el daño ocasionado a la víctima y, si bien en el presente caso tenemos que el daño sufrido por la menor constituye uno de manifestación pi futura y de no someterse a un tratamiento que la ayude a superar lo sucedido coadyuvará en la estructuración de su personalidad, el monto fijado deberá estar orientado entre otras cosas, al tratamiento de la menor.

Estando al monto solicitado por la señora Representante del Ministerio Público y a que la Parte Civil no mostró disconformidad con el mismo, este será amparado en su totalidad.

DECIMO SEGUNDO: NORMATIVIDAD APLICABLE

Al caso en concreto, viene en aplicación los artículos **once, doce, veintitrés, veinticinco, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, numeral dos) del artículo ciento setenta y tres y el artículo ciento setenta y ocho A del Código Penal**, concordante con los Artículos Doscientos Ochenta, Doscientos Ochenta y Uno, Doscientos Ochenta y Tres y Doscientos Ochenta y Cinco del Código de Procedimientos Penales.

PRONUNCIAMIENTO

Por estos fundamentos, en uso de las atribuciones que confiere la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial, **EL COLEGIADO IMPAR DE LA PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON INTERNOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, impartiendo justicia a nombre de la nación, **DECLARA: POR MAYORIA RESPONSABLE a B**, en condición de autor del delito contra la libertad sexual - **violación sexual de menor de edad**, en agravio de menor identificada con clave 357-2010 en consecuencia, **CONDENA:** a B, **IMPONIENDOLE: TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que con descuento de carcelería que viene sufriendo desde el día dos de diciembre del año dos mil diez (ver notificación de detención de folio veintitrés), **vencerá el día uno de diciembre del año ,dos mil cuarenta; FIJARON:** en **SIETE MIL DE NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada, a través de su tutor y/o apoderado; **DISPUSIERON:** Que B sea sometido a tratamiento terapéutico de conformidad con el artículo 178°-A del Código Penal; **MANDARON:** que Consentida o Ejecutoriada que sea la presente Sentencia se inscriba en el Registro respectivo, expidiéndose los boletines y testimonios de condena, remitiéndose los autos al Juzgado Penal de origen para los fines pertinentes- **ARCHIVÁNDOSE DEFINITIVAMENTE** los autos con conocimiento del Juez de origen.-

S.S.

E
JUEZ SUPERIOR Y PRESIDENTE DEL COLEGIADO

F
JUEZ SUPERIOR Y DIRECTOR DE

Sentencia de Segunda instancia:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 109-2013 LIMA

Lima, cuatro de noviembre de dos mil trece.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado B, contra la sentencia de fojas trescientos cincuenta y ocho, del doce de junio de dos mil doce, que lo condenó, en mayoría, como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación de menor (artículo ciento setenta y tres, numeral dos, del primer párrafo del código Penal), en agravio de la menor identificada con la clave N° 357-2010, a treinta años de pena privativa de libertad, y fijó en la suma de siete mil nuevos soles el monto a pagar por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada. Interviene como ponente el señor L.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el encausado B, en su recurso formalizado de fojas trescientos sesenta y siete, alega inocencia en los siguientes términos:

- a) La condena impuesta es injusta, por cuanto no se han tomado en cuenta las contradicciones de la menor, respecto al número de veces en que se produjo la agresión sexual, pues a nivel preliminar indicó que fueron dos, no obstante, en Cámara Gessell señaló que fueron cinco.
- b) Durante el proceso ha negado, de manera uniforme, haber abusado sexualmente de la menor, al manifestar que hubo contacto (roce de su miembro viril con la vagina de la menor), pero no penetración, lo que configura tentativa y no consumación del delito.
- c) Existió un error de tipo invencible, que lo exime de responsabilidad, puesto que la menor no le indicó su verdadera edad al momento de conocerse.

SEGUNDO. Que los hechos declarados probados en la sentencia urrida, estriban en que la menor identificada con la clave N.º 357-2010, de doce años de edad, fue

abusada sexualmente en dos oportunidades por el encausado B, en el interior de su inmueble ubicado en el jirón Cangallo N.º 621, tercer piso, en el distrito de La Victoria, lugar donde luego de hacerla ingresar a su dormitorio y quitarle la ropa, la sometió a trato sexual. Los hechos se produjeron a fines del mes de abril y comienzos del mes de mayo de 2010.

TERCERO. Que, del acervo probatorio acopiado a los autos, se advierte que la responsabilidad penal del encausado, B, por el delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra plenamente acreditada. En efecto, al tratarse la víctima de una adolescente de doce años de edad la partida de nacimiento de fojas ciento veintinueve-, al momento producida la primera relación sexual, resulta irrelevante analizar y valorar el consentimiento que esta otorgó al encausado para ingresar a su vivienda y sostener acceso carnal, puesto que tal aprobación se encuentra viciada, lo que configura una "violación presunta".

CUARTO. Ahora bien, corresponde analizar la existencia de un error de tipo invencible en el accionar del encausado, así como el grado de ejecución del delito imputado; de cara a los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso defensivo.

4.1. Examinada la menor de clave N.º 357-2010, a nivel preliminar manifestación referencial de fojas treinta y seis, ampliada a fojas cuarenta y dos y judicial entrevista única en Cámara Gessell, en la etapa de juzgamiento, de fojas doscientos uno-, se advierte que en ambas etapas afirmó que el encausado sabía de su minoría de edad. Es así que, en una oportunidad, cuando conversaba con los \ amigos del procesado, con quienes trabajaba en el alquiler de celulares, le preguntaron su edad, a lo que respondió que tenía doce años; incluso refiere que la segunda vez que ingresó a la vivienda de su agresor, lo hizo con uniforme escolar [circunstancia específica que fue reconocida por el procesado B, quien asegura que luego de preguntarle su edad, aquella vez, le pidió que se retirara de su vivienda, pues no quería tener problemas]. Tal versión fue reiterada al ser entrevistada la menor en la evaluación psicológica que se le practicó, conforme se advierte de fojas trescientos seis. Por lo que no cabe la posibilidad de que el encausado haya actuado bajo la existencia de un error insuperable, que lo exima de responsabilidad penal, conforme sostiene.

4.2. En lo que respecta al grado de ejecución del delito, no cabe duda de que el acto sexual se consumó pues, aun cuando el procesado insistió en afirmar que solo hubo contacto (rozamiento de su miembro viril con la vagina de la víctima) y no penetración, la menor ha sido enfática en manifestar que la primera vez que estuvo con el procesado le "hizo doler". Esta circunstancia ha sido reconocida por este, en el sentido de que la reacción de la menor, de repeler el acto sexual, tuvo como origen el dolor que sentía. Por tanto, no se trata de un acto tentado, como sostiene el procesado,

sino que el hecho se consumó, por lo menos en dos oportunidades (durante el proceso no se ha esclarecido plenamente la cantidad de encuentros sexuales que sostuvieron el agresor y la víctima; no existe claridad al respecto, puesto que la menor manifestó que fueron cinco oportunidades, en tanto que el procesado insistió en que fueron solo dos ocasiones. Situación última que resulta irrelevante en la consumación del delito).

QUINTO. Que, por lo demás, las circunstancias que rodearon al hecho como son: la conducta de la menor frente a los eventos vividos, la precocidad sexual con la que contaba a su corta edad, el entorno familiar en el que vivía; así como las afirmaciones poco nítidas respecto a la forma como el encausado tomó conocimiento de su edad, no resultan relevantes para menguar la responsabilidad penal del procesado B, puesto que la norma penal protege a las menores de doce años de edad, aun cuando hayan expresado su consentimiento a mantener relaciones sexuales, como sucedió en el caso de autos; por lo que la conducta incriminada es penalmente relevante. En conclusión, a la luz de las pruebas actuadas, la condena impuesta debe mantenerse y desestimarse el recurso interpuesto.

DECISION:

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos cincuenta y ocho, del doce "de junio de dos mil doce, que condenó, en mayoría, a B como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor (artículo ciento setenta y tres, numeral dos, del primer párrafo del Código Penal), en agravio de la menor identificada con la clave N.º 357-2010, a treinta años de pena privativa de libertad la misma que con el descuento de carcelería que sufre desde el dos de diciembre de dos mil diez,

Vencerá el uno de diciembre de dos mil cuarenta, y fijó en la suma de siete mil nuevos soles el monto a pagar por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

S. S.

G

H

I

J

K.

ANEXO 2

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES – Primera instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible,</p>

T E N C I A	DE LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación,</p>

		<p>la pena</p>	<p>situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>de correlación</p>	<p>del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	<p>partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales</p>

			<p>y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>

			lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS – Lista de cotejo

Primera instancia

PARTE EXPOSITIVA

Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.

Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **No cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **Sí cumple**

4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

PARTE CONSIDERATIVA

Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos **en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

PARTE RESOLUTIVA

Aplicación del Principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Segunda instancia

PARTE EXPOSITIVA

Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **No cumple**
2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **No cumple**
3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**
4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple**
2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **No cumple.**
3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **No cumple.**
4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). **No cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

PARTE CONSIDERATIVA

Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). **No cumple**
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales

y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos **en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **No cumple**
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

PARTE RESOLUTIVA

Aplicación del Principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. **No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización

de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ✦ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ✦ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión		X					[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión			X				[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 1, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✧ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✧ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10

(valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de

calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2 x 4=	2 x 5=			
		2	4	6	8	10			

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	40	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 2, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:
- ✦

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes								[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
									X	[3 - 4]							Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33-40]	Muy alta							
							X		[25-32]	Alta							
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana							
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja							
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta							
										[7 - 8]							Alta
									X	[5 - 6]							Mediana
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja								

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 3, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* la autora del presente trabajo de investigación titulado: calidad de sentencias de primera y segunda instancia declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N°33587-2010-0-1801-JR-PE-00, del distrito judicial de lima – lima, 2019, sobre: violación sexual de menor de edad. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 09 de junio del 2019.

Liz Roxana Escobedo Condori
DNI N° 10351395